



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO,
EXPEDIENTE N° 8451-2015-63-1706 - JR - PE - 07;
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO.
2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

RUÍZ LAYNES, ANGÉLICA

ORCID: 0000-0002-4553-6330

ASESOR

CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0002-0358-6970

LIMA – PERÚ

2021

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

RUÍZ LAYNES, ANGÉLICA

ORCID: 0000-0002-4553-6330

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Estudiante de Pregrado, Lima Perú.

ASESOR:

MG. CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela profesional de Derecho; Lima, Perú.

JURADO

PRESIDENTE

MG. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

MIEMBRO

MG. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

MIEMBRO

DR. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

MG. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

MG. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

DR. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

MG. CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO

Asesor

4. AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, ser supremo por darme la vida, por ser quien soy, por permanecer siempre a mi lado y ayudarme en los momentos difíciles, por darme la bendición de tener salud y seguir luchando por mis metas trazadas.

A mis padres por su apoyo incondicional, quienes me motivaron día a día, me dieron grandes enseñanzas y me mostraron el camino de la superación, a mis hermanos y a las personas que no están físicamente pero siempre los llevo en el corazón.

Ruíz Laynes, Angélica

5. RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2021? el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología fue de tipo cualitativo, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En el presente estudio, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; que trata sobre homicidio calificado; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente se llegó a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, homicidio calificado, parámetros y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation had as a problem, What is the quality of the first and second instance judgments on qualified homicide, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 8451-2015-63-1706-JR-PE -07, from the judicial district of Lambayeque, Chiclayo. 2021? The objective was: To determine the quality of the sentences under study. The methodology was qualitative, quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. In the present study, the unit of analysis was represented by a judicial file selected by convenience sampling; which deals with qualified homicide; Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment was used as an instrument. The results of the investigation revealed that the quality of the expository, considering and decisive part of the first and second instance sentences was very high, very high and very high. Finally, it was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, respectively.

Keywords: Quality, qualified homicide, parameters and sentence.

5. CONTENIDO

	Pág.
1. Título de la tesis.....	i
2. Equipo de trabajo.....	ii
3. Hoja de firma del jurado y asesor	iii
4. Agradecimiento.....	iv
5. Resumen.....	v
5. Abstract	vi
6. Contenido	vii
7. Índice de gráficos tablas y cuadros.....	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de la investigación.....	2
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.3.1. General.....	3
1.3.2. Específicos.....	3
1.4. Justificación de la investigación.....	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	7
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del proceso penal.....	7
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	7

A. Principio de presunción de inocencia.....	7
B. Principio del derecho de defensa.....	7
C. Principio del debido proceso.....	8
D. Tutela jurisdiccional efectiva.....	8
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	9
A) Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	9
B) Juez legal o predeterminado por la ley	9
C) Imparcialidad e independencia judicial.....	9
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	9
A. Garantía de la no incriminación.....	9
B. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	10
C. Garantía de cosa juzgada.....	10
D. Publicidad de juicios.....	10
E. La garantía de la instancia plural.....	10
F. Garantía de la igualdad de armas.....	11
G. La garantía de motivación.....	11
H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinente.....	11
2.2.1.2. Derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	12
2.2.1.3. La jurisdicción.....	13
2.2.1.3.1. Concepto.....	13
A- Criterios para establecer la jurisdicción en materia penal.....	13
2.2.1.4. La competencia.....	14
2.2.1.4.1. Concepto.....	14

2.2.1.4.2. Criterios de la competencia en el caso en estudio.....	14
2.2.1.5. La acción penal.....	14
2.2.1.5.1. Concepto.....	14
2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	15
2.2.1.6. Definición del proceso penal.....	15
2.2.1.6.1. Clases del proceso penal.....	15
A) El proceso común.....	15
A.1. Concepto.....	15
A.1.1. Etapas del proceso común.....	16
A.1.1.1. Etapa de investigación preparatoria.....	16
A.1.1.2. Etapa intermedia.....	16
A.1.1.3. Etapa de juzgamiento o juicio oral.....	16
B) Procesos especiales.....	17
B.1. El proceso inmediato.....	17
B.2. Por razón de la función pública.....	17
B.3. De seguridad.....	17
B.4. Por delito de ejercicio privado de la acción penal.....	17
B.5. El proceso por terminación anticipada.....	18
B.6. Por terminación eficaz.....	18
B.7. Por faltas.....	18
2.2.1.6.2. Principios generales del derecho penal y derecho procesal penal.....	18
A. Principio de legalidad.....	18
B. Principio de presunción de inocencia.....	19

C. Principio del debido proceso.....	19
D. Principio de motivación.....	19
E. Principio del derecho de la prueba.....	20
F. Principio de lesividad.....	20
G. Principio de culpabilidad penal.....	21
H. Principio acusatorio.....	21
I. Principio de derecho de defensa.....	22
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	22
2.2.1.7. Los sujetos del proceso.....	22
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	22
A) Concepto.....	22
2.2.1.7.2. El juez	23
A. Concepto.....	23
B. Atribuciones.....	23
2.2.1.7.3. El acusado.....	23
A. Concepto.....	23
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	24
A. concepto.....	24
2.2.1.7.5. El agraviado.....	24
A. Concepto.....	24
A.1. Intervención del agraviado en el proceso.....	25
B. El actor civil.....	25
B.1. Derechos que tiene en el proceso.....	26

2.2.1.7.6. Declaración del testigo protegido.....	27
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	27
2.2.1.8.1. Las medidas de naturaleza personal.....	27
A. Definición.....	27
B. Clasificación de las medidas coercitivas.....	27
B.1. Detención.....	27
B.2. La prisión preventiva.....	27
B.3. La intervención preventiva.....	27
B.4. La comparecencia.....	28
B.5. El impedimento de salida.....	28
B.6. Suspensión preventiva de derechos.....	28
2.2.1.8.2. Las medidas de naturaleza real.....	29
A. El embargo.....	29
B. La incautación.....	29
2.2.1.9. La prueba.....	29
A) Concepto.....	29
B) Objeto de la prueba.....	30
C) La valoración de la prueba.....	30
D) La pertinencia de las pruebas.....	31
2.2.1.9.1. La prueba documental.....	31
A) Concepto.....	31
2.2.1.9.2. Documentales en el proceso en estudio	32
2.2.1.9.3. La prueba testimonial.....	32

A) Concepto.....	32
2.2.1.9.4. La pericia.....	33
A) Concepto.....	33
2.2.1.9.5. Dictamen pericial.....	33
2.2.1.10. La sentencia.....	34
A) Concepto.....	34
2.2.1.10.1. La sentencia penal.....	34
2.2.1.10.2. La motivación en la sentencia.....	34
A. La Motivación como justificación de la decisión.....	35
B. La Motivación como actividad.....	35
C. La función de la motivación en la sentencia.....	36
D. Motivación como producto o discurso	36
E. Motivación del razonamiento judicial.....	37
F. La construcción jurídica en la sentencia.....	37
2.2.1.10.3. Estructura y contenido de la sentencia.....	38
2.2.1.10.4. Requisitos de la sentencia penal.....	38
A. Parte expositiva.....	39
B. Parte considerativa.....	39
C. Parte resolutive.....	39
2.2.1.10.5. Los medios impugnatorios.....	39
A. Recurso de apelación.....	40
A.1. Concepto.....	40
B. Recurso de reposición.....	40

B.1. Concepto.....	40
C. El recurso de casación.....	41
D. El recurso de queja.....	41
2.2.1.10.6. La sentencia condenatoria	41
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	42
2.2.2.1. La teoría del delito.....	42
2.2.2.2. El delito.....	42
2.2.2.3. Clases de delito.....	42
A) Delito doloso.....	42
B) Delito culposo.....	43
C) Delitos de resultado.....	43
D) Delitos de actividad.....	43
E) Delitos comunes.....	43
F) Delitos especiales.....	43
2.2.2.4. Penalidad.....	44
2.2.2.5. La penalidad en el caso concreto de estudios.....	44
2.2.2.6. Ubicación del delito de homicidio calificado en el código penal.....	44
2.3. Bases sustantivas.....	45
2.3.1. El delito de homicidio calificado.....	45
2.3.2. Homicidio calificado por alevosía.....	45
2.3.3. El bien jurídico protegido.....	45
A. Tipicidad objetiva	45
A.1. Sujeto Activo.....	45

A.2. Sujeto pasivo.....	45
2.3.3. Antijuricidad en el delito de homicidio calificado.....	46
2.3.4. La culpabilidad en el delito de homicidio calificado.....	46
2.3.5. La pena privativa de la libertad.....	46
2.3.6. La reparación civil.....	47
A. Concepto.....	47
2.4. Marco conceptual.....	47
III. HIPÓTESIS.....	49
3.1. Hipótesis general.....	49
3.2. Hipótesis específicas.....	49
IV. METODOLOGÍA.....	50
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	50
4.1.1. Tipo de investigación.....	50
4.1.2. Nivel de investigación.....	51
4.2. Diseño de la investigación.....	52
4.3. Unidad de análisis.....	52
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	53
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	54
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	55
4.6.1. De la recolección de datos.....	56
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	56
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	57
4.9. Principios éticos.....	59

V. RESULTADOS.....	61
5.1. Cuadro de resultados.....	61
5.2. Análisis de resultados.....	67
VI. CONCLUSIONES.....	75
Recomendaciones.....	77
Referencias bibliográficas.....	78
ANEXO 1: Evidencia empírica.....	91
ANEXO 2: Cuadro de operacionalización de la variable.....	163
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos.....	169
ANEXO 4: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	177
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las Sentencia de primera y segunda instancia.....	193
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético.....	356

7. ÍNDICE DE GRAFICOS TABLAS Y CUADROS

	Pág.
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1era instancia.....	61
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da instancia.....	64

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Las razones que se tuvo para examinar este caso se encontraron muchos, entre ellos la situación de la justicia penal que viene ocurriendo en el ámbito internacional, nacional y local, para ello se utilizaron algunas fuentes:

En el ámbito internacional

Para Irurzun (2016)

En España, es evidente que la respuesta que se espera de la Justicia Penal poco tiene que ver con la que se espera del orden jurisdiccional civil o social. Y que no es lo mismo juzgar al presunto delincuente que juzgar a la Administración Pública. Sin embargo, en la mayor parte de los estudios, o cuando se habla de la reforma de la Justicia, a pesar de todas estas dificultades analíticas los males que se achacan al servicio público judicial no han variado y pueden resumirse en tres aspectos: tardanza en la respuesta, falta de previsibilidad e imagen politizada.

En el ámbito nacional

Con relación a la justicia penal en el Perú, el estudio realizado por el investigador, Campos, (2018), en su tema “crisis del sistema de justicia en general y del sistema jurisdiccional” Precisa: que la reciente crisis del sistema de justicia en general y del sistema jurisdiccional en particular que han perjudicado al país es debido a la propagación sobre audios que muestran hechos de soborno protagonizados por fiscales, jueces, líderes y miembros simpatizantes de política, incluyendo representante de empresas. Dichos audios dan cuenta de la crisis diseminada, incluso encubierta de nuestro sistema de justicia, pero gracias a investigaciones y colaboradores eficaces se van descubriendo día a día ésta red de organizaciones.

A nivel local

Asimismo Chávarry (2017) señala lo siguiente:

En cuanto corresponde a la ciudad de Lambayeque menciona que se brindará capacitación de temas jurídicos a los servidores de la municipalidad, lo cual servirá para el desarrollo de actividades relacionadas a la administración de justicia con la finalidad

de coadyuvar en la mejora del servicio y atención a los jueces y fiscales, auxiliares de justicia, asistentes en función fiscal y aspirantes a la magistratura, regido bajo el Acuerdo Municipal N°052-2016-MPCH/A, de fecha 20 de diciembre de 2016, con una vigencia de 5 años.

En efecto, la investigación se justifica de acuerdo a la Resolución de rectorado N° 535-2020-CU-ULADECH CATOLICA de fecha 22 de julio del 2020, la línea de investigación titulada “Derecho Público y Privado”, en función del estudio de las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado, la misma que se encuentra en el EVA- Angelino en la carpeta de material de lectura para el desarrollo de actividades.

En efecto, en la presente investigación se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido en materia penal sobre homicidio calificado, con número de expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque, Chiclayo 2021; en efecto su objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio.

En otro sentido la metodología fue de tipo cualitativo, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. De manera que en el presente estudio, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; que trata sobre homicidio calificado; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos.

Por lo tanto los resultados de la investigación revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta.

Finalmente se llegó a la conclusión que la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

1.2. Problema de la investigación

La presente investigación tuvo como problema *¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros*

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2021?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General

Determinar la calidad la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2021

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente informe de Investigación se justifica de acuerdo a fuentes señaladas sobre la realidad peruana, lo cual indujo a estudiar el caso concluido sobre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Ante tal situación, el presente estudio demuestra el estudio profundo que hacen los jueces al examinar sentencias. Asimismo, se justifica porque nos permite profundizar el conocimiento del delito de homicidio calificado con relación a sentencias expedidas, aportes que nos servirán como material de estudio a los estudiantes de derecho y sociedad en general.

Aunado a ello, la investigación se realizó de acuerdo al ámbito jurídico, enfocándose en el delito de homicidio calificado revisando la normativa vigente, lo cual nos permitirá tener conocimiento acerca de la calidad de cada parte de las sentencias de primera y segunda instancia materia de indagación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito Internacional

Se encontraron los siguientes antecedentes, los cuales nos servirán de apoyo para el incremento de la presente investigación.

Mazariegos (2008) en Guatemala investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas son el punto de partida de Procedencia del Recurso de Apelación Especial y por ello debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones y en este caso al Recurso de apelación especial; b) Las restricciones materiales que existen en la legislación guatemalteca sobre el Recurso de Apelación Especial deben ser subsanadas e interpretarlo como un recurso ordinario, permitir prueba para demostrar la violación de garantías procesales y poder realizar una revisión integral de los hechos para lograr la seguridad y certeza jurídica que se requiere y necesita; c) Por el Recurso de Apelación Especial se puede variar la resolución impugnada en beneficio del cumplimiento del Derecho y del fortalecimiento de un Estado de Derecho, por ello debe tomarse en cuenta que dicho recurso es sui géneris, que se aparta diametralmente del concepto tradicional de apelación, el que debe tomarse como un recurso ordinario y menos formal para lograr que sea declarado con lugar al plantearse, dada su notable importancia; d) Si, existe dificultad para comprender e interpretar los vicios de la sentencia y los motivos absolutos de anulación formal como procedencia del Recurso de Apelación Especial, porque no se ha tenido los conocimientos y la capacitación suficiente para aprender a interponerlo correctamente

En el ámbito nacional

Vargas (2020) en el Perú, realizó la investigación: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio calificado; expediente N° 04710-2012-99- 1618-jr-pe-01; distrito judicial de la libertad – Trujillo. 2020*”. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia

expedidas en dicho expediente. Respecto a la metodología fue de tipo “cualitativo, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal”. La conclusión del estudio fue: Los resultados revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia (*Los mismos que se aplicaron en la presente investigación*) fueron de rango mediana y muy alta respectivamente; Respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia, fue de rango mediana, porque frente a la acusación del Ministerio Público, homicidio calificado en la modalidad de alevosía, la decisión jurisdiccional, fue homicidio simple. En su contenido se detectó la omisión en la aplicación de la valoración conjunta de los medios probatorios, la falta de aplicación de la sana crítica y máximas de la experiencia, por ende la falta de motivación, de la decisión adoptada, al interpretar que los hechos realizados por el acusado, fueron espontáneos, sin móvil alguno para atacar a la víctima, no realizó un análisis exhaustivo de la figura penal solicitada por el Ministerio Público, homicidio calificado, que se configura cuando el acusado actúa a traición, valiéndose de las circunstancias para atacar, eliminado cualquier riesgo. Respecto a la sentencia de segunda instancia, se logró determinar que la calidad fue muy alta, esto a razón de que el órgano judicial realizó el desarrollo doctrinario del homicidio calificado en la modalidad de alevosía, de ahí que, valoró de forma conjunta las pruebas presentadas, concluyó que el acusado conocía la rutina de la víctima, se aprovechó de la confianza, conocía donde vivía; el parte policial permitió acreditar que los hechos sucedieron en horas de la madrugada, momento, de oscuridad, por lo tanto, consideró que los hechos se subsumen al tipo penal solicitado por el Ministerio Público. Por lo tanto, resultó idóneo la decisión jurisdiccional.

En el ámbito local

Amenero (2019) en Lambayeque presentó la investigación “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio calificado; expediente N°6804-2012-44-1706-JR-PE-04, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019*”. El objetivo de estudio fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. En referencia a la metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de

contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN:

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

Caro (s.f), dirigen el desarrollo de la actividad procesal, se refieren a normas constitucionales que no reducen sus resultados al momento que se está llevando el proceso, más bien lanzan su acción garantista a todas las etapas que va pasando el desarrollo del proceso, comenzando por la fase preliminar, intermedia, juzgamiento o hasta la impugnación, hasta culminar el proceso penal.

Conforme ha señalado San Martín (1999) se denomina como garantías genéricas a aquellas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. Se trata de normas constitucionales que no van a restringir sus efectos a determinados momentos o actos del proceso penal, sino que su configuración va a permitir que proyecten su fuerza garantista-vinculante a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o pre-judicial, pasando por las fases de instrucción, intermedia y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que el proceso penal ha concluido definitivamente.

A. Principio de presunción de inocencia

Luzuriaga (2013), señalaba que el objetivo de su investigación acerca de las garantías del debido proceso, ha sido determinar la vulnerabilidad del principio de inocencia y los factores que intervienen en la determinación de dictar orden de prisión preventiva; además sugiere medidas legales para evitar la arbitrariedad en la administración de justicia.

B. Principio del derecho de defensa

Desde el momento, que recae sobre un individuo una imputación de naturaleza criminal, el derecho de defensa empieza a desplegar sus efectos operativos, en cuanto, posibilidad del imputado de desvirtuar y refutar el contenido de la imputación delictiva en su contra. Peña (2018, p.109)

C. Principio del debido proceso

Chang (2018), precisa:

Ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente.

El debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso.

Asimismo, el Tribunal Constitucional (2005), ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El Debido Proceso, a decir de nuestro Tribunal Constitucional, comporta dos dimensiones: una dimensión sustantiva (material) y una dimensión procesal (formal): En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, pluralidad de instancia; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

D. Tutela jurisdiccional efectiva

Para el Tribunal Constitucional (2005) “es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la

tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido”.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

A) Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Por otro lado, el Tribunal Constitucional (2003) que, el principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueron especiales o de privilegio en razón de 13 la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

B) Juez legal o predeterminado por la ley

Para Gómez (2004) el principio del juez legal, otra de las piedras angulares de un sistema judicial democrático, viene claramente reconocido en el art. 24.2 de nuestra Constitución, y; en su artículo 139.3 reconoce en este principio su doble faceta, la positiva (Jurisdicción predeterminada por la ley), y la negativa (ninguna persona puede ser juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción).

C) Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (2004), refiere que la independencia judicial debe percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial; es un componente que, de acuerdo con el artículo 43 de la Carta magna, configuran al País como un estado democrático, demostrando confianza por parte de la población en los juzgados (Castañeda, 2007).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

A. Garantía de la no incriminación

Es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

B. Derecho a un proceso sin dilaciones

Pacheco (2019), como se puede inferir que nuestro órgano de control de constitucionalidad ha establecido que el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar en cada caso y teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la actuación de los órganos jurisdiccionales.

C. Garantía de cosa juzgada

Es el atributo de la sentencia que la torna definitiva, inmutable e inimpugnable, pero tal efecto en el ámbito penal no es absoluto, ya que la cosa juzgada se ve rebasada en beneficio del procesado en los siguientes casos, la aplicación de una ley penal más benigna; en sus distintos supuestos, el proceso de amparo al permitir su interposición sin limitante temporal alguna; haber recurrido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y haber obtenido una sentencia favorable; la unificación de condenas en el caso de haber concurso real. Polanco (2015).

D. Publicidad de juicios

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

E. La garantía de la instancia plural

Para Ramírez (2018), “la instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su

posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales”. (p. 16)

F. Garantía de la igualdad de armas

Ramírez (2018) precisa: “*la garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso*”. “La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia, Cubas, (2015)”.

G. La garantía de motivación

Cubas (2006) refiere que la motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación.

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinente

El Código Procesal Penal, en el artículo 157°, señala como medios de prueba:

- Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.

- En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.
- No pueden ser utilizados, aún con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos. Código Penal, (2021, p.435).

2.2.1.2. Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi

Para el jurista Bustos, citado por villa, (2014) señala: *“el jus puniendi como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad”*.

Además, Velásquez, citado por Villa, (2014) *“es la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128)”*.

Las 4 etapas de acuerdo al *“iter criminis las fases de desarrollo del proceso delictual”*:

- Ideación- fase en la que al sujeto le surge la idea criminal, y adopta la decisión de planificar cómo y ejecutar el tipo delictivo sobre el que previamente ha pensado. En realidad, este momento de ideación no interesa al Derecho Penal, ya que la resolución interna de delinquir no es punible (y no estaría justificada su represión): nadie sufre pena por su pensamiento.
- Actos preparatorios- el sujeto da comienzo a la fase externa, de objetivación de una voluntad que proyecta en el ataque de unos determinados bienes jurídicos. El ordenamiento jurídico ante esos ataques no puede retrasar su intervención, es decir, que estos actos preparatorios, al contrario que la fase de ideación, sí interesa al Derecho Penal. El principal problema consistiría en determinar con claridad el límite entre la simple preparación no relevante y los actos encaminados a la ejecución (los primeros no son punibles, mientras que los segundos sí)

- Tentativa hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.
- Consumación cuando la ley establece una pena, se entiende que la impone a los autores de la infracción consumada.

De las evidencias anteriores, se puede asegurar que el ius puniendi es la facultad que tiene el estado para imponer la pena a la persona que cometió el comportamiento el cual puede ser considerado como delito.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Es la facultad del Estado de solucionar un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar el cumplimiento de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

A- Criterios para establecer la jurisdicción en materia penal

Los criterios de jurisdicción para asignar la jurisdicción específica son los de jurisdicción objetiva, jurisdicción funcional y jurisdicción territorial. La jurisdicción objetiva es el criterio para la distribución de casos entre los diversos organismos llamados a conocer casos penales en primera o única instancia. La competencia funcional o la competencia del grado determina qué organismo debe escuchar el caso dependiendo del grado u organismo, dada la estructura jerárquica del sistema legal. Puede ser instrucción, primera o segunda instancia y descartar. La jurisdicción territorial cumple con el criterio de distribución objetiva de casos entre órganos judiciales que tienen la misma jurisdicción objetiva, y como criterio preferido como en el sitio de la solicitud de delito *forum loci delicti commissi*. (Barrientos, 2020).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Para Rosas (2015). *“La competencia es límite o medida de la jurisdicción y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto”*.

Priori (2004) define a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. (p. 39)

2.2.1.4.2. Criterios de la competencia en el caso en estudio

Según el expediente elegido y a las sentencias materia de investigación sobre Homicidio Calificado, al ser un proceso penal Común resulto competente para conocer el proceso el Juez del Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Lambayeque. Expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Para Arbulú (2015) La acción penal es pública. Se ejercita por el Ministerio Público y de oficio, excepto los delitos privados y cuando proceda acción popular. Rige el principio de legalidad. Se incorpora la acción civil por los daños causados por el crimen, delito o contravención, la cual se ejercita por los que han sufrido el daño acumulativo de la acción penal. (p. 35)

En tal virtud, San Martín (2003) menciona que no cabe definir la acción penal a partir de la noción de derecho, únicamente cabe calificarla como el poder jurídico. Por consiguiente, corresponde conceptualizar la acción penal como el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura (Código de 1941) del proceso penal, haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada. Este poder jurídico es común en el ejercicio de la acción penal del MP y en su caso, de la víctima. (p. s/n)

2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Arabulú (2015) La fiscalía como titular de la acción penal y la defensa de la legalidad, si bien trabaja con la colaboración de la policía, tiene la obligación de ejercer control jurídico sobre los actos de esta institución, sin perjuicio que deba respetar la organización administrativa y funcional. (...) (p. 109)

2.2.1.6. Definición del proceso penal

Oré (2019), la finalidad del proceso penal es evitar que, por su tergiversación, se originen consecuencias negativas no solo para las partes del proceso, sino también para terceros que nada tienen que ver con la comisión del delito, así como para el Estado y la sociedad en general.

Según Cafferata (s.f), el proceso penal es el mecanismo a través del cual se vale el Derecho Penal para aplicar la sanción al responsable de un delito. El proceso penal es un proceso de selección, a través del cual se van destilando las noticias criminales hasta el punto de llegar al juicio oral tan solo aquellos hechos punibles previamente determinados, con autor conocido y con respecto al cual no concurre evidencia sobre la existencia de alguna causa de extinción o incluso de exención de la responsabilidad penal.

2.2.1.6.1. Clases del proceso penal

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial.

A) El proceso común

A.1. Concepto

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. Burgos (2005).

En nuestro distrito judicial de Lambayeque entro en vigencia en abril del 2009.

Se encuentra estructurado en 3 etapas:

A.1.1. Etapas del proceso común

Para (Sánchez, 2018), sostiene que el proceso común comprende las siguientes etapas:

A.1.1.1. Etapa de investigación preparatoria.- en ésta etapa el fiscal se encarga de dirigir la investigación, solicitar las medidas coercitivas y reúne los medios de prueba. La finalidad de ésta etapa es juntar los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación

A.1.1.2. Etapa intermedia.- en esta etapa el fiscal presenta la acusación, escucha la acusación o solicita el sobreseimiento (archivamiento), a la vez el juez de investigación preparatoria escucha al fiscal y las partes en audiencia, controla y decide sobre la solicitud del fiscal, para posteriormente ver si dicta el auto de citación a juicio. La finalidad de esta etapa es que lleguen solo al juicio oral los casos en los que hay suficiente elementos probatorios que fundamenten la acusación fiscal.

A.1.1.3. Etapa de juzgamiento o juicio oral.- es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

En consecuencia esta etapa del proceso se practica verdaderamente los actos de prueba que de modo directo o indirecto determinaran en el Juzgador la convicción o duda respecto de la realización o no del delito y su vinculación para con el sujeto procesado en términos de responsabilidad penal.

B) Procesos especiales

B.1. El proceso inmediato

Nuestra ley reconoce dos presupuestos materiales para la configuración del proceso inmediato. La primera, la evidencia delictiva (que en rigor se expresa a través, primero de la flagrancia, segundo de la confesión corroborada, y tercero a través propiamente de la evidencia delictiva). Y en segundo lugar de la ausencia de complejidad, o mejor dicho, de la simplicidad. Baste leer el artículo 446, apartados 1 y 2 del Código para que ustedes vean esta situación. Y esto a su vez reclama, en tanto norma de excepción, una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial. San Martín (2016).

B.2. Por razón de la función pública

Para el jurista Sánchez, (2004) este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso” (p.369)

B.3. De seguridad

Sánchez, (2004) precisa: Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad. (p.378)

B.4. Por delito de ejercicio privado de la acción penal

Sánchez, (2004) “Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”. (p.381)

B.5. El proceso por terminación anticipada

Sánchez, (2004) se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. (p.385).

B.6. Por terminación eficaz

Sánchez, (2004) Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos.

B.7. Por faltas

Sánchez, (2004) la nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto, toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p.401).

2.2.1.6.2. Principios generales del derecho penal y derecho procesal penal

A. Principio de legalidad

Postula que el delito se define sólo por mandato legal [reserva de ley]; pero no por cualquier mandato con rango de ley, sino sólo por una ley que reúna cuatro condiciones de validez constitucional [reserva absoluta de ley].Trujillo (2020)

B. Principio de presunción de inocencia

El objetivo de su investigación acerca de las garantías del debido proceso, ha sido determinar la vulnerabilidad del principio de inocencia y los factores que intervienen en la determinación de dictar orden de prisión preventiva; además sugiere medidas legales para evitar la arbitrariedad en la administración de justicia. (Luzuriaga, 2013, citado por vega, 2019)

C. Principio del debido proceso

Chang (2018), señala:

Ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente.

El debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso.

D. Principio de motivación

Este derecho obliga a los Magistrados Fiscales al resolver la pretensión de la parte denunciante de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate fiscal. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestada la pretensión penal, o el desviar la decisión del marco del debate fiscal generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y también del derecho a la motivación de las resoluciones fiscales (TC, Expediente N° 1321-2010-PA/TC. 2010).

E. Principio del derecho de la prueba

En términos jurídicos recurrimos al maestro Taruffo (2013) para quien el proceso y, en particular, la decisión final, pretenden resolver la incertidumbre que se da respecto a la verdad o falsedad de los enunciados que tiene que ver con los hechos relevantes de la causa. “La prueba, sostiene, es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos.

Para Ruíz (2007), el derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial.

F. Principio de lesividad

Si por la lesividad de una conducta se entiende de manera general la perturbación de la estructura normativa de la sociedad o un no mucho más preciso “daño social”, es difícil que el principio de ofensividad pueda operar como un límite a la potestad punitiva y, en particular, que pueda impedir la configuración como ofensiva de cualquier conducta que el legislador considere “inmoral”. En efecto, desde esta perspectiva, la moral misma -y en particular la moral dominante- se puede concebir como constitutiva de la “estructura normativa de la sociedad” y elevarse y protegerse en un rango de “moral oficial”. Ferrajoli (2012).

Para Trujillo (2020), sólo las conductas que afecten o arriesguen bienes jurídicos penales individuales o colectivos ameritan persecución penal, más no así las desobediencias, immoralidades u ofensas no penales, de ahí que resulta plenamente exigible la *“neutralidad moral, ideológica y cultural del Derecho que garantiza la laicidad de las instituciones públicas y la que al mismo tiempo, permite fundar la*

autenticidad de la ética laica” Por lo demás, a los efectos de una adecuada interpretación del asunto que parta de la base de un derecho penal concebido como un sistema destinado a contener y reducir el poder punitivo, no puede pasar por alto el concepto limitativo de bien jurídico afectado como expresión dogmático del principio de lesividad que viene a requerir también una entidad mínima de afectación, sea por lesión o por peligro, excluyendo así las bagatelas o afectaciones insignificantes de las que nos ocuparemos más adelante.

Así, a través de este pacto social y la necesidad de coexistencia, el Estado desarrolla el poder de castigar, el *ius puniendi*, para garantizar la convivencia entre los ciudadanos que han suscrito el contrato social, que en esta acción ceden parte de sus libertades a una administración superior para que les proteja de quienes pretendan usurpar esas mismas libertades mediante la violencia u otros métodos no permitidos por la norma. Esa libertad a la que se referían los antiguos autores es lo que la moderna ciencia del derecho ha denominado bien jurídico, es lo que protege el Derecho penal. Abanto (2006).

G. Principio de culpabilidad penal

En buena cuenta el principio de culpabilidad en sentido estricto o principio de responsabilidad subjetiva requiere que el autor del hecho típico y antijurídico goce de capacidad o aptitud para decidir y orientar su actuar en un entorno delimitado, de manera tal que sólo así puede configurarse la manifestación del «principio de responsabilidad subjetiva» basada en la libertad contextualiza del autor del injusto. Trujillo (2020)

Para Zaffaroni, (2000), enfatizar que cuando el Estado se inmiscuye en el ámbito privado termina la privacidad y con ella la posición del ciudadano como sujeto; sin su ámbito privado el ciudadano no existe este principio impone que nadie debe responder penalmente por su personalidad, o por su carácter; además, el Derecho Penal vigente es un Derecho Penal de acto y no un Derecho penal de autor o de la personalidad; cuando se valora la personalidad, el juzgamiento inquiere en lo interno, en lo privado de la persona, al cual el Derecho Penal tiene prohibido el ingreso.

H. Principio acusatorio

Según San Martín (2018), el principio acusatorio, integra la garantía del debido proceso. Este principio indica mediante qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal. Una de sus notas esenciales es la correlación entre la acusación y la sentencia, la cual ha de ser subjetiva, objetiva y cuantitativa. La correlación objetiva -que se enlaza con la garantía de defensa procesal, en su derecho instrumental de previo conocimiento de la acusación por el imputado, a fin de que tenga la oportunidad de exculparse de él, articulando la correspondiente actividad probatoria de descargo- exige que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre los términos del debate conforme han sido formuladas las pretensiones de la acusación y la defensa, sin que el juez pueda intervenir sucesivamente como acusador y como juzgador.

I. Principio de derecho de defensa

Desde el momento, que recae sobre un individuo una imputación de naturaleza criminal, el derecho de defensa empieza a desplegar sus efectos operativos, en cuanto, posibilidad del imputado de desvirtuar y refutar el contenido de la imputación delictiva en su contra. Peña, (2018, p.109)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Para el jurista San Martín (2006), refiere que la finalidad del proceso penal recae sobre descubrir la verdad en la comisión del delito, determinar cuál es la responsabilidad del autor, aplicar la pena de acuerdo al Código Penal y finalmente restablecer el orden social.

2.2.1.7. Los sujetos del proceso

Ponce (s.f) Los sujetos del proceso son aquellas personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso.

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

A) Concepto

El organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social. Así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación Hurtado. (1983, p. 40).

2.2.1.7.2. El juez

A. Concepto

Es aquel que ejerce un contrapeso en el ejercicio del poder de las otras funciones del Estado, a través del control de la constitucionalidad de las leyes, por medio del control difuso, y en el defensor y garante de la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos (Morales, 2010, p.3).

Sánchez (2020) afirma que *“El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo que, principalmente, defiende la legalidad y los intereses tutelados por el derecho (p. 99)”*.

B. Atribuciones

Los jueces, cumplen la función excelsa de controlar la constitucionalidad de las leyes, en nuestro medio, a través del órgano concentrado del Tribunal Constitucional, y a través del control difuso, en el caso del Poder Judicial (Morales, 2010, p.26). En consecuencia, los deberes de independencia e imparcialidad constituyen deberes del juez y son las características más saltantes de un Estado de Derecho. El Juez debe resolver conforme a los elementos que le brinda el Derecho. Es una garantía que los ciudadanos sean juzgados desde las perspectivas del Derecho (Morales, 2010, p.27)

2.2.1.7.3. El acusado

A. Concepto

Para Espinoza, (2019), la declaración del acusado es considerada como medio de defensa ello no imposibilita que se le pueda conceder aptitud. Su actuación tiene la finalidad de acreditar la versión defensiva del acusado sobre los hechos, por ende, si no se le concediera valor probatorio alguno, en realidad, no serviría para nada, su actuación sería totalmente en vano. De esta manera, resulta evidente que la versión de los hechos que ofrece el acusado constituye un dato que el juzgador debe tener en cuenta para ser valorado en conjunto con los otros medios de prueba actuados durante el juzgamiento. (P. 176)

2.2.1.7.4. El abogado defensor

A. concepto

Es el que defiende a las personas que enfrentan cargos penales que se les imputan. Estos abogados, por su función, tienen derecho a: ingresar a las dependencias policiales o establecimientos penales para entrevistarse con su patrocinado, a interrogar a los testigos, detenidos y a su defendido; a participar en todas las diligencias, con excepción en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el acusado que no defienda; a aportar pruebas pertinentes y medios de investigación; a tener acceso al expediente judicial y fiscal, a fin de informarse del proceso. Sánchez (2020).

2.2.1.7.5. El agraviado

A. Concepto

Aquella “persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito (Ore s.f. p.337 y338, citado por Rojas, 2020)”

Respecto a la materia de mi investigación

El agraviado en este caso sufrió el daño que le ocasionaron, es un daño irreparable ya que le ocasionaron la muerte

A.1. Intervención del agraviado en el proceso

“El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil. Cubas, (2015, p.277)”.

Respecto a la materia de mi investigación

En el presente caso no hubo intervención del agraviado, por cuanto el bien jurídico tutelado es el derecho a la vida; y no intervino por cuanto fue occiso, pero si intervino el Ministerio Público. No hubo actor civil no se constituye ningún familiar.

B. El actor civil

En el artículo 101, oportunidad de la constitución en actor civil, del CPP se señala que “La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria” (p. 411).

Para Sánchez (2020) El actor civil es la persona legitimada para intervenir en el proceso y reclamar la reparación civil... (p. 112).

De ahí que, el actor civil es el órgano o persona que tiene una “pretensión patrimonial”. Se debe agregar que, las organizaciones afectadas, los parientes cercanos, y el agraviado solicitan al juez de investigación preparatoria su constitución como actor civil (Sánchez, 2020).

Ya se indicó que el actor civil es el directamente agraviado por el ilícito penal. Sin embargo, a falta de este (como podría suceder en un caso de homicidio o lesiones graves con subsecuente muerte), adquieren esta calidad los herederos y los demás que la ley establezca a fin de hacer valer su derecho.

Respecto a la materia de mi investigación

No existió actor civil por cuanto el agraviado esta en calidad de occiso; por consiguiente, el Ministerio Público solicita una reparación civil para los deudos.

B.1. Derechos que tiene en el proceso

Debido a ello, dentro de la materia penal se estableció la institución normativa de la constitución del actor civil, en la que el agraviado tiene completa potestad para ejercitar la acción reparatoria. Jurista Editores (2020, p. 413)

Para (Solórzano, 2020), indica lo siguiente:

En efecto, la constitución del actor civil fue diseñada por el legislador justamente para resolver, dentro del proceso penal mismo, la correspondiente indemnización obedeciendo a los parámetros normativos de la responsabilidad civil, y también siendo conscientes de las cantidades irrisorias que este tipo de procesos reportan al momento de indemnizar el daño.

El proceso penal, por su naturaleza misma, impide que el agraviado tome mayor protagonismo debido a que su propio testimonio es lo único que se precisa de él a lo largo del proceso, tras lo cual, el fiscal, quien lo representa, se encarga de todo, incluida la solicitud ínfima de la reparación civil, que no puede representar ni de cerca, la cuantificación del daño sufrido por esta. En cualquier escenario, el agraviado debe contar desde un inicio con la presencia de un letrado que le brinde la respectiva asesoría en cuanto a la consecución de una justa reparación civil.

2.2.1.7.6. Declaración del testigo protegido

La declaración de un testigo protegido no implica la afectación al derecho de defensa del procesado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) la autoridad judicial conoce la identidad del testigo y tiene la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio a fin de formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración y (ii) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso con relación a cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual a fin de que pueda desacreditarlo o, al menos, plantear dudas sobre su fiabilidad. (Casación 358-2019).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Las medidas de naturaleza personal

A. Definición

En lo que concierne a las medidas coercitivas o medidas cautelares o de coerción procesal, son medidas judiciales que tienen el propósito de asegurar la presencia del acusado cuando lo requieran los operadores de justicia, y también la efectividad de la sentencia (Sánchez, 2020).

B. Clasificación de las medidas coercitivas

B.1. Detención

Es la privación de la libertad que se caracteriza por ser de corta duración y procede con fines de investigación preliminar. Existen los siguientes tipos de detención: Arresto ciudadano (o detención por particulares, en caso de flagrante delito, la detención policial, preliminar judicial y judicial en caso de flagrancia. Sánchez (2020).

B.2. La prisión preventiva

“Es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) Sánchez (2013)”.

Por consiguiente, “la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) Sánchez (2013)”.

B.3. La intervención preventiva

“Aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) Sánchez (2013)”.

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico. Sánchez (2013).

B.4. La comparecencia

Según Sánchez (2020), es una medida menor que la prisión preventiva. Se aplica en los casos en que el aseguramiento del imputado no es tan rígido, o también porque los delitos no son considerados graves, y si así fueran, no satisfacen los requisitos para que se ordene la prisión preventiva.

La comparecencia “es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) Sánchez (2013)”.

B.5. El impedimento de salida

“El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. Sánchez, (2013, p. 289)”.

B.6. Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) Sánchez, (2013, p. 290).

2.2.1.8.2. Las medidas de naturaleza real

A. El embargo

Constituye una medida cautelar patrimonial útil para asegurar el pago de la reparación civil si al final del proceso se dictara sentencia condenatoria; supone la retención preventiva de los bienes del investigado. Neyra, (2015, p. 211).

En “el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagara sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas. Sánchez, (2013, p. 293)”.

B. La incautación

Para Sánchez (2020), sostiene que la incautación o secuestro consiste en la aprehensión de una cosa, por orden judicial, con el objeto de asegurar el cumplimiento de su función específica: la investigación de la verdad y la actuación de la ley penal (p. 418).

Se da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico. Cubas, (2015, p.492).

2.2.1.9. La prueba

A) Concepto

El derecho a la prueba es un verdadero derecho subjetivo, de contenido procesal y rango fundamental, sin perjuicio de que luego se trate de un derecho de configuración legal, el cual en la jurisprudencia se presenta como instrumental respecto del derecho de defensa. Siendo un derecho fundamental, “tiene una doble dimensión o carácter. “En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa”. En su dimensión

objetiva, comporta también un deber del juez de la causa de solicitar, actuar o dar mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. Ruíz (2007)

B) Objeto de la prueba

Se tiene que el objeto de prueba son los hechos; como definición operativa tenemos que “hecho” es lo que sucede en la realidad (lo que parece una tautología), que en la filosofía ha generado diversas posturas, una cosa son los hechos y otra muy distinta la idea de hechos. En materia procesal penal los hechos han sucedido antes por lo que estamos frente a entidades del pasado. Se trata de probar algo que existió, pero esos hechos en cuanto a su reproducción con los medios de prueba se corporizan en otras formas que son los enunciados facticos, que describen o representan estos hechos, y afirman o niegan su existencia. Un hecho debe ser probado como verdadero o falso y luego ser evaluado para poder decir que existe como un hecho cargado de valor. Los hechos a ser valorados son aquellos que tienen relevancia jurídica e inciden en la situación de un imputado. Arbulú (2015, p. 14)

C) La valoración de la prueba

La valoración racional generalmente no es concebida por la doctrina como parte del derecho a la prueba. Sin embargo, como afirma (Ferrer, 2007) los otros elementos del derecho a la prueba devienen inútiles, sino están acompañados de este corolario, pues de nada serviría que las pruebas fueran admitidas y practicadas si finalmente todo dependerá de la subjetividad de cada uno de los jueces (Vázquez, 2015, p. 28).

Todo proceso penal ha de aspirar llegar a la verdad de los hechos para ello deben actuarse en el juzgamiento, aquellos medios de prueba que tengan conducencia y relevancia con los hechos objeto de probanza, lo cual ha de orientarse a construir una decisión judicial basada en un nivel óptimo de certeza y convencimiento cognoscitivo, mediando una intelección judicial debidamente razonada y ponderada, definiendo una resolución ajustada al Estado constitucional de Derecho; donde si bien, la duda razonable, inclina la balanza a favor del acusado, dicha falta de convencimiento en el material de probanza de incriminación, debe ser el resultado de una valoración probatoria que se corresponda con la naturaleza del delito, imputado al acusado, de no ser así, se incide en un juicio de justificación cognitiva (probatoria) desprovisto de la

razonabilidad, que se exige en toda sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. Peña (2018, p. 691)

D) La pertinencia de las pruebas

Sirve para identificar indistintamente aquella prueba o medio probatorio que resulta importante, necesario o útil para la determinación de la verdad de los hechos sometidos a conocimiento del tribunal. En este caso, la pertinencia está determinada por la relación del medio probatorio con el objeto del juicio. (Taruffo, s.f. citado por Durán, 2016)

Por esa razón, la pertinencia es el primer criterio de la inferencia probatoria, pues solo tiene sentido preguntarse sobre la fiabilidad, suficiente y variedad de los medios probatorios, cuando estos son pertinentes. Por ello, procesalmente, el análisis de la pertinencia de los medios probatorios se realiza en el momento de su admisión, luego de fijados los puntos controvertidos.

2.2.1.9.1. La prueba documental

A) Concepto

Es la expresión del pensamiento plasmado en un medio físico referido de manera directa o indirecta a hechos que son materia de juzgamiento, y llegan al proceso para ser valorados. Es una prueba histórica, que representa un hecho, registrado en un medio escrito, hablado, visionado, etc. Chirinos (2018).

Seguidamente, Chirinos (2018) refiere que: La prueba documentada es el conjunto de medios probatorios en la que se analizan las actas o registros de lo desahogado en la audiencia de prueba anticipada, o bien de aquellas declaraciones previas de testigos, peritos o coimputados que, por causas de fuerza mayor o la interferencia del acusado, no puedan concurrir a la audiencia de juicio oral (...) (p. 304).

De lo expuesto líneas arriba la prueba documental recae en escritos, grabaciones, audiovisuales, computacionales y similares, en los que consta información relevante acerca del caso, los cuales, deben ser leídos o reproducidos por cualquier medio idóneo para su percepción en el juicio, con indicación de su origen.

2.2.1.9.2. Documentales en el proceso en estudio

Por parte del Ministerio Público presentó los siguientes medios de pruebas documentales: a) Acta de intervención policial: en el cual se encuentra la descripción detallada de los hechos presenciados por parte de la policía nacional del Perú y testigos, b) Actas de reconocimiento de testigos, quienes reconocieron al acusado ya que días antes habían visto a la víctima sostener una riña con el occiso quienes reconocieron al acusado como la persona que había disparado a la víctima. c) informe domiciliario, e) acta de defunción, f) autopsia de la víctima, g) dictamen pericial de Balística Forense, h) dictamen pericial de restos de disparos, i) acta de reconocimiento Fotográfico, j) dictamen pericial de biólogo, del médico legista,

2.2.1.9.3. La prueba testimonial

A) Concepto

El tratamiento del testigo es diferente al del imputado, en virtud de las diferentes posiciones jurídicas que presentan dentro del proceso penal. Esto se sustenta en la regulación que el CPP hace sobre el testimonio. Asimismo, el art. 170, inc. 1 del CPP, refiere que:

Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de la responsabilidad por su incumplimiento, y prestará juramento o promesa de honor de decir la verdad, según sus creencias. Entonces, se puede afirmar que un testigo prestará juramento en razón de sus creencias religiosas, mientras que solo realizará promesa en su honor como ciudadano probo que dirá verdad, cuando no comulgue con los ideales religiosos cristianos imperantes en el territorio peruano. Por otro lado, la coerción a prestar juramento o promesa suelen ser objeto de enérgicas críticas político-jurídicas. Ello en virtud de que es cuestionable que se utilice la coerción religiosa para que una persona diga la verdad, o que el juramento laico como garantía solo obtendría resultados puramente terrenales, a través del uso de expresiones como “lo juro”, que son de gran carga histórica e irracionales (Roxin, 2019 p. 337). Como colofón de este punto, es una práctica judicial irrazonable ya que una persona dirá o no la verdad, independientemente de las expresiones verbales que manifieste en uno u otro sentido; y el juez no tiene un baremo objetivo para controlar que tal testigo sí dirá la verdad porque lo jura o promete.

Para la acreditación de la comisión de hechos delictivos, cumple una función esencial la información vertida al proceso a través de personas que tuvieron conocimiento de los hechos pasados no solo mediante su percepción directa, sino también a través de lo que otros le cuentan. Estas personas son comúnmente llamadas testigos. Obtienen información de la realidad no solo a través de su visión, sino también por medios de sus demás sentidos. Por ejemplo, piénsese en el caso de un sujeto que huele el hedor de un cuerpo putrefacto abandonado en la orilla de un río, o la sensación que produce en la piel el tacto áspero y calloso de un violador que tiene maniatada y vendada a su víctima.

2.2.1.9.4. La pericia

A) Concepto

La prueba pericial es el dictamen elaborado por una persona dotada de especiales conocimientos sobre una materia específica y este sujeto es el perito, su función, es transmitirle al juez el conocimiento de lo que no saben, sino los especialistas, o que no puede ser percibido y conocido sino mediante la posesión de nociones o reglas técnicas especiales (de arte, de ciencia, etc), y que aquel no puede llegar a conocer precisamente sino valiéndose de este medio. El perito proporciona valiosa información al juez por el conducto de su dictamen, sobre conocimientos derivados de determinadas técnicas necesarias para conocer, interpretar y explicar el objeto de la prueba, a partir de una noción del objeto fundado en una denominación técnica y bajo un método de investigación emanado de la teoría del conocimiento. (Florián, 1982 citado por Peña Cabrera, 2018, p. 772)

2.2.1.9.5. Dictamen pericial

El dictamen pericial será explicado en la audiencia de pruebas. Si los peritos están de acuerdo, emiten un solo dictamen. Si hay desacuerdo, emiten dictámenes separados, los dictámenes serán motivados y acompañados de los anexos que sean pertinentes. Los dictámenes son presentados cuando menos ocho días antes de la audiencia de pruebas. Por excepción, cuando la complejidad del caso lo justifique, será fundamentado en audiencia especial (D.S. N° 052-2008-PCM)

Barrionuevo (2017), el perito, basándose en su experiencia en el ámbito judicial, también puede aconsejar que su opinión conste o no en el informe. En cualquier caso,

esta opinión no puede ser en ningún caso arbitraria, sino que tiene que estar debidamente fundamentada en los hechos y pruebas que se han expuesto en el informe, así como en los conocimientos profesionales del perito.

2.2.1.10. La sentencia

A) Concepto

Cubas (2017) lo define como: Acto que materializa la decisión del tribunal. Es un acto formal, su misión es establecer la solución que el orden jurídico ha encontrado para el caso que motivo el proceso; pudiendo ser esta una sentencia condenatoria o absolutoria (p. 294).

Para San Martín (2015), es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. Tiene dos notas esenciales: a) siempre es definitiva. Pone fin y, si es firme, de una manera irrevocable al proceso penal. b) Siempre es de fondo. Absuelve o condena siempre en el fondo (...) Por ello, genera cosa juzgada (p. 416).

2.2.1.10.1. La sentencia penal

Para Sánchez (2020), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso (p. 255).

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. Cafferata (1998).

2.2.1.10.2. La motivación en la sentencia

Según Peña (2020) la sentencia constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la *res iudicanda*; importa una decisión de pura actividad

intelectiva, donde los miembros de la Sala penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la *causa petendi* en un determinado sentido. (p. 869)

A. La Motivación como justificación de la decisión

Sánchez (2014) sostiene que la función de la motivación es exteriorizar la justificación de la decisión del juez para que sea controlada por los justiciables. En otras palabras, el juez, ante una petición de una de las partes, deberá resolver motivadamente, dando a conocer la improcedencia o procedencia del pedido, pero justificando su decisión, de tal manera que el peticionante pueda comprobar si la decisión se ajusta a las normas vigentes en el país.

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. Colomer (2003).

B. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los

jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. Colomer (2003).

C. La función de la motivación en la sentencia

Siendo la sentencia judicial, “el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador”, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como motivación, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003).

D. Motivación como producto o discurso

La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. Colomer (2003).

E. Motivación del razonamiento judicial

Talavera (2009), sostiene que, importa que el Juez detalle de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

F. La construcción jurídica en la sentencia

Figuroa (2017), en alusión a este punto, sentencia: En el procedimiento de deliberación deberán discutirse: a) incidentes; b) hechos y circunstancias; c) responsabilidad del acusado; d) calificación jurídica del hecho cometido; e) individualización de la pena y medida de seguridad; f) reparación civil y consecuencias accesorias; g) costas (p. 502, 503).

Asimismo, San Martín (2006), expresa las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia:

- a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores;
- b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia;
- c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;

d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido;

e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

2.2.1.10.3. Estructura y contenido de la sentencia

Los fundamentos para la estructuración de todas las sentencias se encuentran en el art. 394 del NCPP. Por su parte el art. 398 regula elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el art. 399 hace lo propio respecto a la sentencia de condena.

2.2.1.10.4. Requisitos de la sentencia penal

En cuanto al contenido debe incluir:

- Encabezamiento: con los datos sobre el lugar, la fecha, número de procedimiento, identificación de las partes, los abogados, etc.
- Antecedentes de hecho y hechos probados: se explican de forma literal las peticiones de las partes que intervienen en el proceso y se expresa lo realmente ocurrido según el criterio del juez y las pruebas existentes.
- Fundamentos de Derecho: esta parte debe ir ordenada en párrafos separados y numerados que explican los argumentos jurídicos que han motivado la resolución en favor de una de las partes.
- Parte dispositiva y fallo: contiene la decisión o fallo del Juez y se determina el futuro del acusado.

- Es obligatorio que la sentencia esté firmada directamente por el Juez o Magistrado que la haya dictado, (Jurista Editores, 2020, p. 570).

A. Parte expositiva

Según Peña Cabrera (2018): En aquella se consignarán todos los datos relacionados con el hecho punible mediante una narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley (edad, lugar de nacimiento, status civil, profesión u oficio, religión, etc.) y demás datos particulares que sean de importancia para su debida individualización e identificación. Se consignará un resumen de los hechos, de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible, de ser el caso si es un delito flagrante (...) (p. 977).

B. Parte considerativa

Se encuentra el examen y valoración de los medios de prueba, que han sido objeto de debate en el juzgamiento. Se invocan las normas jurídicas aplicables, con adecuación 31 a la conducta tipificada como delito, grado de desarrollo, agravantes o atenuantes. Peña (2018).

C. Parte resolutive

Para Peña Cabrera (2018) es aquella se dará contenido a la decisión final: absolución o condena de cada uno de los acusados en relación de cada uno de los delitos objeto de acusación fiscal. Importa la cristalización de la decisión jurisdiccional que da fin al objeto del proceso penal (p. 978).

2.2.1.10.5. Los medios impugnatorios

Morales (2018), lo define de la siguiente manera:

Cabe precisar que para que una resolución pueda ser cuestionada, debe ser de manifiesto el perjuicio en la resolución. Entrando de lleno al asunto, podemos definir al recurso de reconsideración como aquel que se presenta contra resoluciones de mero trámite o decretos, a fin de que el mismo Juez resuelva el pedido; por otro lado, el recurso de apelación, como un recurso impugnatorio frecuente, está dirigido a

cuestionar sentencias, autos de sobreseimiento, y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio; los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas, siempre y cuando estén viciados o causen gravamen irreparable.

A. Recurso de apelación

A.1. Concepto

Según Peña (2018) Toda resolución judicial, susceptible de producir agravio a cualesquiera de los sujetos procesales, debe ser impugnada, para que el tribunal de alzada pueda corregir el error (de hecho, o de derecho), en que haya incurrido el juez de primera instancia. Qué duda cabe, que el recurso de apelación es un medio impugnativo, de mayor uso en el proceso penal, pues su procedencia no está condicionada a la concurrencia de mayores condiciones, en comparación de otros medios de impugnación, como la casación y la acción de revisión (p. 1008)

Es el medio de impugnación que se realiza a resoluciones judiciales, con el fin de que el superior jerárquico valore las pruebas y revoque la decisión de primera instancia, ofrece mayores garantías se realiza un examen jurídico y factico, en el ordenamiento penal, tiene efecto devolutivo debido a que el órgano superior no solo se pronuncia por la materia impugnada sino de advertir nulidades en otros actos lo declarará así. Cubas (2017).

B. Recurso de reposición

B.1. Concepto

Sánchez (2020) dice que se trata de un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada” (p. 478). Asimismo, sostiene que “Una vez interpuesto el recurso, en el caso que el juez advierta que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente (irrebatiblemente) inadmisibile, lo declarará así sin más trámite (p. 478)”.

C. El recurso de casación

Este recurso es definido como el medio de impugnación extraordinario, por medio del cual se somete al Tribunal Supremo, a través de unos motivos tasados, de determinados Autos definitivos y sentencias dictadas, con el fin de lograr la anulación de la resolución. Esta impugnación se fundamenta en la existencia de vicios, tanto en la aplicación de las normas, como en su interpretación. Sánchez, (2020).

El recurso de casación – que es de naturaleza excepcional-, para activar su procedencia, de que la resolución venida en grado, sea objeto de una nueva revisión, llevada a la normatividad que regula dichos recursos impugnativos, estos son taxativamente tasados. Orientados al control nomofilático, y a las garantías inherentes al debido proceso; máxime, si su procedencia y/o admisión está condicionada a las exigencias previstas en el art. 427 (in fine), por lo que no toda sentencia condenatoria (en segunda instancia, es susceptible de ingresar a dicho estadio impugnativo, al margen de la llamada “casación excepcional”, reglada en el numeral 4 del mismo articulado. Peña, (2018, p. 1077).

D. El recurso de queja

El recurso de queja puede ser definido como un recurso ordinario y devolutivo a la vez, pues en virtud de sus efectos, se solicita al superior jerárquico del juez penal o de la Sala Penal que dictó una resolución interlocutoria que la revoque y sustituya por otra más favorable. Este recurso puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, al cual le solicitamos revoque la resolución dictada por el organismo jurisdiccional funcionalmente inferior. Peña (2018, p. 1048)

2.2.1.10.6. La sentencia condenatoria

Esta sentencia ha de tener como fundamento las pruebas actuadas durante el proceso. Debe estar debidamente fundamentada y motivada. Se dictará cuando el órgano encargado de emitir la sentencia encuentre que, de los actuados en el proceso, el hecho cometido por el acusado es delito y que él es culpable de tales hechos. La culpabilidad del acusado no debe dejar duda razonable que haga presumir una posible inocencia; de lo contrario, debería emitirse una sentencia absolutoria, atendiendo al principio in dubio pro reo (Béjar, 2018, p. 119)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito

La teoría del delito, “por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal (Villa 2014)”.

2.2.2.2. El delito

A. Definición

Se entiende como un hecho (acción u omisión) penalmente antijurídico o personalmente imputables; factores todos ellos que han de acreditarse en el curso de Proceso Penal. La antijurídica Penal, supone la tipicidad Penal y la ausencia de causas de justificación, la lesividad de la conducta y la negación de los preceptos permisivos; en la imputación personal quiere que el hecho penalmente antijurídico (injusto Penal), se imputable a una infracción personal de la norma primaria a un sujeto penalmente responsable (Peña, 2013, p. 325)

2.2.2.3. Clases de delito

A) Delito doloso

Sobre “el delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. Bacigalupo (1996, p. 82)”.

Respecto a la materia de mi investigación

Se encontró dentro de esta clase de delito doloso

B) Delito culposo

“Este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor. Bacigalupo (1996, P. 82)”.

C) Delitos de resultado

Puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

D) Delitos de actividad

En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. “La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232)”.

E) Delitos comunes

Bacigalupo (1999)” señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción. (p.237).

Respecto a la materia de mi investigación

Si cumple.

F) Delitos especiales

Asimismo, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

2.2.2.4. Penalidad

Salinas (2010) señala: el autor será merecedor a una pena privativa de libertad no mayor de seis años y con sesenta a ciento cincuenta días multa. De ocurrir el segundo supuesto, es decir lesiones simples seguidas de resultado letal, el autor también será merecedor de pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de seis años. (p. 235)

2.2.2.5. La penalidad en el caso concreto de estudios

FALLA: condenando al acusado A como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado, con la agravante de alevosía, en agravio de B, delito tipificado en el artículo 108° inciso 3 del código penal, y como tal se le impuso quince años de PP.L con carácter de efectiva, la misma que computada desde el día de su detención, esto es, desde el 05 de enero del 2016, vencerá el 04 de enero del 203; gírese la papeleta de internamiento respectiva del sentenciado, dirigido al Director del Establecimiento penitenciario de Chiclayo (Ex picisi), para la ejecución de la condena. Fijando una reparación civil de 20.000.00 Nuevos soles a favor de los deudos del agraviado (Exp. N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07)

En la Segunda Instancia, luego de evaluar la apelación presentada por el condenado en relación con la pena, la Sala Penal de Apelaciones confirmó la sentencia con resolución N° 5 dictada en primera instancia.

2.2.2.6. Ubicación del delito de homicidio calificado en el Código Penal

El tema de Homicidio calificado se encuentra tipificado en el En nuestro Código Penal, dentro de los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud se tipifica el Delito de Homicidio Calificado – Asesinato, en el Art. 108 del Código Penal.

Peña C. (2013), afirma que: El homicidio el tipo base que se encuentra previsto en el art.106, que importa la modalidad simple de homicidio cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto es de un aspecto objetivo y de un aspecto subjetivo, el dolo directo y/o dolo eventual quiere decir, que el autor debe dirigir su conducta conociendo de forma virtual el riesgo concreto que es de entraña para la vida de la víctima y que finalmente se concrete en un resultado lesivo (...)

2.3. Bases sustantivas

2.3.1. El delito de homicidio calificado

Según Salinas (2013), el homicidio calificado o asesinato es quizá la figura delictiva más aberrante de nuestro código penal que cuando se verifica en la realidad, muchas veces uno no entiende hasta dónde puede llegar el ser humano en la destrucción de su prójimo”.

2.3.2. Homicidio calificado por alevosía

Es el padecimiento y dolores inhumanos que realiza un particular a otro cuando perpetra un asesinato, la víctima es sometida a un trato cruel lo que genera una pena más drástica para el asesino. Se configura cuando el sujeto activo ha causado un gran sufrimiento al sujeto pasivo para asegurar el resultado de muerte, puede ser tanto físico como psíquico. Peña (2019).

Se configura cuando el agente actúa a traición vulnerado la gratitud y confianza de la víctima, aprovechando la indefensión de este, asegurando la exitosa ejecución, y descartando cualquier riesgo o peligro. Salinas (2018).

2.3.3. El bien jurídico protegido

Para Reátegui (2019), la vida es el bien jurídico, o sea, aquello que el derecho penal en particular y el derecho reconoce como un conjunto de bienes valorados jurídicamente sin los cuales sería imposible social y se decaería en el caso”. (p. 349)

A. Tipicidad Objetiva

A.1. Sujeto Activo

Reátegui (2019), cualquiera puede ser homicida, independientemente de la inimputabilidad, es decir, que no tenga la capacidad penal para poder ser sancionado conforme a lo que establece el artículo 15 del Código Penal. (p. 354)

A.2. Sujeto pasivo

Reátegui (2019) El sujeto pasivo de este delito puede ser, también cualquiera. No se necesitan características particulares que permitan diferenciarlo. No interesa que sea mujer o varón, los dos pueden ser pasibles de este delito. (p. 354)

2.3.3. Antijuricidad en el delito de homicidio calificado

La antijuricidad de un acto consiste en el juicio objetivo y general que se formula en base a su carácter contrario al orden jurídico. No es posible admitir, por esto, una noción específica de antijuricidad para cada dominio del derecho. Sin embargo, esto no significa que los efectos sean los mismos: en derecho civil, ella da lugar a la simple reparación del daño; en derecho penal, al contrario, es una condición indispensable para imponer una sanción. De acuerdo a lo que hemos explicado respecto a la elaboración de los tipos legales, podemos reafirmar que el legislador describe actos "que forman parte del bloque injusto del cual se talla una parte delimitándola, con el fin de que quede perfectamente encerrado en fronteras lo que por ser injusto se castiga Peña (2010).

2.3.4. La culpabilidad en el delito de homicidio calificado

Para García (2003), la culpabilidad no puede constituir una categoría desligada del injusto, pues toda imputación establece necesariamente una vinculación entre hecho y autor. (...) en la culpabilidad solo debe tenerse en cuenta los aspectos que permiten la imputación personal, es decir, la posibilidad de atribuir a una persona el rol sobre el que se ha realizado provisionalmente la imputación del hecho. Por esta razón para poder precisar los aspectos que se agrupan en la culpabilidad se requiere dejar en claro previamente que entendemos por imputación personal.

2.3.5. La pena privativa de la libertad

Para (Peña, 2017) precisa: "son aquellas sanciones punitivas, que suponen, la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario". Conforme a lo establecido en el artículo 29 del CP, la pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración de mínima de dos días y una máxima de 35 años, dispositivo legal, que fuera modificado por el Decreto Legislativo N° 895 del 23/05/1998 («ley de terrorismo agravado»); luego declara «inconstitucional» por el Tribunal Inconstitucional (Exp. N° 005-2001- AI/TC). (p. 400).

2.3.6. La reparación civil

A. Concepto

Es la restitución del bien o la indemnización por los daños y perjuicios causados, está dirigida a resarcir el daño también llamado daño punitivo, alcanza de forma solidaria a todos los responsables (García, 2019) “que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena”. El juez garantiza su cumplimiento. Esta norma contiene el principio garantía para el sistema Judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima.

El citado precepto material se basa en la idea del contexto objetivo: cuando surgen en un delito pretensiones jurídicas patrimoniales, es lo común, diríamos nosotros es adecuado culminar con las pretensiones indemnizatorias de la víctima ya en el proceso penal, para evitar un trabajo doble, pero también para evitar decisiones contradictorias; con esto se tienen en cuenta los intereses de los afectados en una reparación, (Roxin y Schunemann, 2019).

2.4. Marco conceptual

Alevosía

Es una característica diferenciadora del asesinato. Es decir, del delito castigado por matar a una persona. La alevosía permite diferenciar dos delitos que tienen como resultado la muerte de otra persona, estos son homicidio y asesinato, (Trujillo, 2019)

Calidad: “... propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor” (Diccionario de La Real Academia Española, 2001).

Casación

Tiene como idea básica cuestionar una decisión, partiendo de una explicación del motivo por cual se cree que esta es equivocada. De esa forma, en el ámbito procesal la impugnación es el mecanismo puesto a disposición de las partes con la finalidad de

atacar una resolución judicial, que busca su reforma o su anulación o nulidad (San Martín, 2015)

Distrito Judicial: “... parte de un territorio donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción” (Diccionario Jurídico del Poder Judicial, 2007).

Expediente: “... Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente” (Diccionario Jurídico del Poder Judicial, 2012).

Agravantes

Son circunstancias accidentales del delito, porque pueden concurrir o no durante la comisión del mismo, pero si lo hacen, se unen de forma indisoluble a los elementos esenciales del delito, aumentando la responsabilidad penal, y por tanto aumentando la pena a imponer, (Castillo, 2020)

Parámetro: “... Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación” (Pérez & Gardey, 2009).

Recurso

Se entiende al recurso como el medio para realizar la impugnación dentro de un proceso. Es el instrumento procesal que tienen las partes para manifestar su disconformidad, que pueden basarse en la ilegalidad e injusticia de la decisión (San Martín, 2015)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado del expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 202, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta

experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°8451-2015-63-1706-JR-PE-07, que trata sobre homicidio calificado. La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de

datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no

basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento **(anexo 3)** y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Matriz de consistencia lógica

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-0

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS	METODOLOGÍA
<p>¿Las sentencias judiciales de primera y segunda instancia sobre Homicidio calificado, en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07, del distrito Judicial e Lambayeque-Chiclayo 2021, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General <i>Determinar la calidad la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2021</i></p> <p>Específicos <i>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</i></p> <p><i>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre homicidio calificado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</i></p>	<p>Calidad de las sentencia de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07, del distrito Judicial e Lambayeque-Chiclayo 2021.</p>	<p>Hipótesis general <i>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado del expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 202, ambas son de calidad muy alta.</i></p> <p>3.2. Hipótesis específicas</p> <p>1. <i>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</i></p> <p>2. <i>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</i></p>	<p>Estudio de tipo cualitativo-cuantitativo, nivel exploratorio - descriptivo. El Diseño de la investigación es no experimental, Retrospectiva, Transversal, se identifica a la población en los juzgados radicadas en los distritos judiciales y la muestra se describe al expediente, esto para la Definición y Operacionalización de la variable e indicadores con Técnicas e instrumento de recolección de datos, basándonos en un plan de análisis, para poder llegar a la realización de la matriz de consistencia lógica, pero cuidando los principios éticos de la investigación.</p>

4.9. Principios éticos

Abad & Morales, (2005) “La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (p. s/n).

La presente investigación se ampara en los siguientes principios contemplados en el Código de Ética para la Investigación Versión 002 aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH Católica de fecha 16 de agosto del 2019. En mérito a esta norma se respeta en el presente trabajo: 1) El principio de Protección a las personas investigadas; 2) El principio al Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno; 3) El principio de Libre participación y derecho a estar informado en cuanto las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto; 4) El principio de Beneficencia no maleficencia. Con el fin asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados; 5) Justicia. - El investigador debe actuar razonable, y ponderablemente si se aplican a la investigación para que no se perjudique a los investigados ni a personas que quieren acceder a sus resultados; 6) Integridad científica. - La integridad o rectitud en cuanto a prevenir la investigación con rectitud y declarando los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados. (Uladech, 2019).

En consecuencia, en la presente investigación no se ha logrado cumplir con ésta exigencia del consentimiento informado, motivo por el cual, sólo se suscribió una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 6.

Por las razones expuestas de constancia, que en el transcurso de la investigación se tuvo en cuenta la anonimidad de las personas naturales o jurídicas, instituciones, y la identificación que pudiera resultar de sus documentos, direcciones, y cualquier otro dato que individualice la participación que señalan los principios éticos en cuanto a su aplicación a las personas; aunado a la situación, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos, por lo que cualquier dato como nombre y apellidos de partes involucradas y la unidad de análisis de estudio misma, no personalizará a ningún participante, motivo por el cual se asignó letras A,B,C, etc., y datos numéricos anónimos.

V. RESULTADOS

5.1. Cuadro de resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07, del distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta							
							X										
		Motivación del derecho					X			[25 - 32]						Alta	
		Motivación de la pena					X			[17 - 24]						Mediana	
	Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]	Baja							
									[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]						Muy alta	
							X									[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión					X									[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]		Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionece L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07, del distrito Judicial e Lambayeque-Chiclayo 2021.

Nota: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados debido a la complejidad de su elaboración.

LECTURA: En el presente cuadro, se evidencia que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre HOMICIDIO CALIFICADO según los parámetro normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07, Lambayeque-Chiclayo fue de rango muy alta** derivándose de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango de muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente, seguidamente de la motivación de: los hechos; el derecho; la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; asimismo la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07, del distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							
			2	4	6	8	10									

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X								
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07, del distrito Judicial e Lambayeque-Chiclayo 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

El presente cuadro señala que “la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el Expediente N°.08451-2015-63-1706-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020; son de rango de muy alta calidad. Derivándose de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de muy alta calidad respectivamente”.

Seguidamente se observa que las sub-dimensiones **introducción y postura de las partes** son de rango muy alta respectivamente, teniendo en cuenta que en la primera sub-dimensión se observan todos los parámetros, de igual forma ocurre con los parámetros de la segunda sub-dimensión.

Referente a la calidad de las sub-dimensiones: **motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil** se aprecia que son de rango muy alta respectivamente, ya que en cada sub-dimensiones se evidencia el cumplimiento de los cinco parámetros previstos.

Asimismo, en las sub-dimensiones **aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión**, se observa que son de muy alta calidad respectivamente. Finalmente se puede establecer con claridad la relación mutua entre los parámetros que presenta cada sub dimensión

5.2. Análisis de resultados

En la presente investigación, el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07, pertenecientes al distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2021. Después de haber aplicado la metodología se llegó a la conclusión que las sentencias de primera y segunda instancia sobre el tema de homicidio calificado en el expediente judicial fueron muy alta y muy alta (cuadros de resultados N° 1 y 2).

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y Resolutiva, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente; asimismo, en la sentencia de segunda instancia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de la primera instancia, este fue el **Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, cuya calidad fue, de rango muy alta, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro de resultados N°1). “Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutiva fueron, de rango; muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente; debido a la sumatoria global de sus calificaciones parciales alcanzó el valor, siendo muy alta. (Cuadro de resultados N° 1)”

En términos metodológicos y según los datos, recolectados la sentencia se ubicó en el nivel de muy alta, ya que en su contenido se encontraron correctamente todos los indicadores establecidos dando un valor de 60, para tal efecto en esta sentencia si se lograron encontrar todos los indicadores establecidos en el presente trabajo de investigación. Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y

resolutiva fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N°1, 2 y 3)

1- En relación a la parte expositiva se verificó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro N°3)

- **En la introducción**, se encontraron los 5 parámetros señalados: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.
- **En la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la claridad

2- En relación a la parte considerativa “se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Derivándose de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadro N° 4)”

- **En la motivación de los hechos**, si se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.
- **En la motivación del derecho**, si se lograron encontrar los 5 parámetros señalados: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad.
- **En la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal, las razones

evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y la claridad. Por lo tanto, el juez si ha considerado los puntos previstos.

En este sentido, de acuerdo a estos resultados puede afirmarse que en esta parte de la sentencia, ha cumplido con todos los parámetros previstos en la ley, valorando las pruebas, como: las testimoniales, las pericias, las documentales, el reconocimiento y la inspección judicial, ya que: La prueba, constituye la base medular del proceso penal, soporte informativo que lleva al tribunal, a decidir la causa penal en cierto sentido; pues sin pruebas de cargo, que puedan sostener la resolución de condena, no cabe más que absolver al imputado, por más convicción subjetiva que se tenga de culpabilidad. Son las garantías que se desprenden de un proceso penal a la medida de Estado de Derecho, donde la pena, solo puede tomar lugar, cuando se ha acreditado probatoriamente los aspectos principales del procedimiento; si esto no es así, no cabe más remedio que absolver al inculpado de los cargos formulados por la fiscalía. (Peña, 2018, pp. 669-670)

En la motivación de derecho, se evidenció, que al sentenciado se le atribuyó como corresponde la conducta antijurídica y culpable, debido a que el proceso penal tiene que ver con un proceso de atribución, en el sentido de imputar al inculpado, la realización de una conducta típica y penalmente antijurídica, en cuanto a definir si el estado de desvalor y/o la puesta en peligro del bien jurídico de titularidad de la víctima, pertenece en realidad al ámbito de esfera de organización personal del imputado, sea como autor y/o participe; de modo que quede excluido de antemano, aquellas consecuencias perjudiciales, obra del destino, de la casualidad, del azar o de otro factor concomitante y/o sobreviniente, que hayan podido generar dicho estado desvalor; ello en correspondencia con la estructura bacilar de la imputación objetiva. (Peña, 2018, p. 123)

- **Asimismo, en la motivación de la reparación civil,** se cumplieron con los 5 previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, se encontró.

En consecuencia, el análisis de los hallazgos encontrados en la parte considerativa revelan que, en la motivación de los hechos, en la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, se encontraron todos los parámetros previstos llegando a la conclusión que en la parte considerativa fue de rango muy alta.

3- En relación a la parte resolutive “se determinó que la calidad fue de rango muy alta. Derivándose de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5)”.

- **En la aplicación del principio de correlación,** se encontraron los 5 parámetros establecidos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (con los hechos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal), El pronunciamiento evidencia correspondencia (con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil), El pronunciamiento evidencia correspondencia (con las pretensiones de la defensa del acusado), El pronunciamiento evidencia correspondencia (con la parte expositiva y considerativa) y evidencia claridad”.
- **En la descripción de la decisión,** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito

atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En esta parte se aprecia que la decisión del juzgador es por la condena del acusado, el juez al haber evaluado todos los hechos, circunstancias, medios de prueba, la acusación y los alegatos, decidió por la condena penal del imputado.

Finalmente, respecto a la claridad. Si cumple, de modo que la sentencia en estudio no recoge tecnicismos.

Por lo tanto, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

- Sentencia De Segunda Instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la primera sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Lambayeque, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro de resultados N° 2).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6, 7 y 8).

En este sentido, jurídicamente es una sentencia que se pronunció de forma similar a la primera sentencia, porque en ésta última el órgano revisor resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

4- En referencia a la parte expositiva “se determinó que la calidad fue de rango muy alta. Derivándose de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que

alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad respectivamente. (Cuadro N° 6)”

- **En la introducción**, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad. Se aprecia el número de Sentencia: 8451-2015, el Número de Resolución N ° Once, lugar: Chiclayo, fecha: veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.
- Asimismo, en **la postura de las partes**, ambas fueron de rango muy alta respectivamente, en la cual se encontraron los 5 parámetros previstos: evidenciando el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5- En referencia a la parte considerativa “se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivándose de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro N° 7)”

- **En la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Para ello es importante citar a Coloma (2012), los sistemas de valoración de la prueba son un “conjunto de reglas u orientaciones que sirven a los efectos de guiar la tarea de construir inferencias a partir de la prueba que es válidamente producida en un juicio, como también para asignar mayor o menor fuerza a esta última.” La diversidad de sistemas de valoración existentes de forma coetánea en nuestros procedimientos vigentes, hace necesario asentar, al menos de forma global, las

particularidades del sistema de valoración conforme a la “Sana Crítica”. Lo cual el magistrado aplicó conforme a la doctrina.

- En cuanto a la **motivación del derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad.
- **En la motivación de la pena**; si se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Seguidamente, es pertinente constatar de la forma cómo opera el derecho a un caso concreto, teniendo en cuenta en forma exacta las características del contexto en el cual ocurrió este delito y para fijar esa pena se tuvo que aplicar el principio de proporcionalidad, en el caso concreto se tuvo en cuenta el perfil del procesado y que en forma secundaria están los que participaron en el proceso, como son: el representante del ministerio público, el juez y las partes.

- Asimismo **en la motivación de la reparación civil**, si se encontraron los 5 parámetros señalados: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones mencionan que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Por su parte Gracia (2019) afirma: “El camino regular para hacer efectiva la pretensión civil derivada del ilícito penal sería iniciar el proceso civil, en donde el juez civil determina el daño producido y establece una reparación acorde con dicho daño. Sin embargo, evidentes razones de economía procesal aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso (el proceso penal), evitando de esta forma el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”.

6- En referencia a la parte resolutive “se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Derivándose de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro N° 8).

- En la aplicación del “**principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros señalados: observándose el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad”.
- Finalmente, **en la descripción de la decisión**, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad”.

VI. CONCLUSIONES

De las evidencias anteriores se llegó a la conclusión:

Que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia de **HOMICIDIO CALIFICADO EN EL EXPEDIENTE N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07**, Distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo 2021, fueron calificadas de rango muy alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes aplicados en este estudio.

Sentencia De Primera Instancia fue emitida por un órgano jurisdiccional de la primera instancia, este fue el juzgado penal colegiado de la corte superior de justicia de Lambayeque, quien resolvió condenar al acusado A como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado, con la agravante de alevosía, en agravio de B, delito tipificado en el artículo 108° inciso 3 del código penal, y como tal se le impuso quince años de PP.L con carácter de efectiva, fijando una reparación civil de 20.000.00 Nuevos soles a favor de los deudos del agraviado, cuyo rango fue de muy alta calidad, debido al cumplimiento de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes fue de rango muy alta, porque se probaron los hechos y las razones jurídicas, conforme a las convenciones probatorias demostradas por el representante del Ministerio Público así como la defensa técnica del acusado, los hechos probados han permitido aplicar la norma comparando cada uno de los preceptos, en el cual el ministerio público acusó al imputado de ocasionarle la muerte al agraviado con arma de fuego, conforme los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Se llegó a concluir, que su calidad fue muy alta, porque se verificó que sí se cumplió con la mayoría de los parámetros previstos en esta sentencia, por tanto, **en la parte expositiva** se cumplió con la evidencia los aspectos del proceso ya que este parámetro consiste en exponer en la sentencia que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, **asimismo en la parte considerativa** existieron parámetros con cumplieron como en la motivación de los hechos se cumplió con la aplicación de la valoración conjunta.

finalmente en la parte resolutive se pudo evidenciar correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, lo que significa que el juzgador ha resuelto en base a la pretensión planteada del representante del Ministerio Público, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a causa de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado.

Sentencia De Segunda Instancia fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lambayeque, donde se resolvió: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número 5 de fecha 27/09/2016 que condena al acusado como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado con la agravante de alevosía, en agravio de B, y como tal le impuso 15 años de PP.L con carácter efectiva, que computa desde su detención el 05 de enero 2016 vencerá el 04 de enero de 2031 y fijándose la reparación civil de 20.000.00 nuevos soles a favor de los deudos del agraviado.

Se concluyó que, la sentencia fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro N° 2) derivando de los resultados de los cuadros 4, 5 y 6, de la presente sentencia; se calificó como muy alta, porque alcanzó el valor de 60, lo cual se encuentra en el siguiente rango cuya calificación cualitativa es muy alta

Por lo tanto, los aspectos de esta tesis desarrollada se puede decir que el resultado obtenido de la presente investigación cumplió con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Finalmente, en la presente investigación los magistrados mediante sus resoluciones, han cumplido con lo señalado por la normatividad vigente, demostrando confianza jurídica a los ciudadanos.

En referencia a la hipótesis general, fue comprobada de manera positiva mediante los resultados obtenidos en ambas sentencias, que fueron el objeto de estudio, la misma que se plasmó conforme a los objetivos de la presente investigación.

Recomendaciones

- 1.- De las evidencias anteriores se recomienda como un aporte a la comunidad jurídica toda vez que la presente investigación constituya como un antecedente para siguientes estudios tanto a nivel local como nacional.
- 2.- Nuestros magistrados deben tener capacitaciones permanentes en temas relacionados a la correcta administración de justicia, con la finalidad de dar mayor celeridad a los procesos y lograr la confianza de los ciudadanos.
- 3.- El presente informe pretende aportar por el mejoramiento de una norma que involucra el bien jurídico más importante como es la vida humana, estudiando la problemática social y la búsqueda de estrategias relacionados al tema de homicidio los cuales servirán de gran ayuda.
- 4.- Se recomienda a los magistrados como titulares de los respectivos juzgados del país, que al emitir sentencias tanto de primera como segunda instancia, deben ser debidamente motivadas y fundamentadas en cada una de sus dimensiones y sub dimensiones; por consiguiente estas resoluciones servirán como jurisprudencia para el derecho.

Referencias Bibliográficas

Abanto, M. (2006). “*Acerca de la teoría de los bienes jurídicos*”, Revista Penal, n°: 3.

Amenero, M. (2019). “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio calificado; expediente N°6804-2012-44-1706-JR-PE-04, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2019.* (Tesis de pre grado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Obtenido de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/15821/HOMICIDIO_MOTIVACION_SENTENCIA_AMENERO_CORONEL_MONICA_KARIN_A.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Arbulú, V. (2015). Derecho Procesal Penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*” Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.

Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.

Barrientos, J. (07 de Mayo de 2020). *Practico-Penal.es*. Recuperado de <https://cutt.ly/hg9JdBp>

Bauman, E. y Arbulú, (2015). *Derecho procesal penal, un enfoque doctrinario y jurisprudencial, Tomo - I*, Primera edición. Lima, Perú: Gaceta penal y Procesal penal

- Béjar, O. (2018). *La sentencia – importancia de su motivación – alternativas sobre nulidades penales*. Legislación, doctrina y jurisprudencia. Primera edición. Lima, Perú: Idemsa
- Benavides, R. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 01219-2013-0-2601- JR-PE-02, del distrito judicial de Tumbes – Tumbes*. Repositorio Uladech. Sullana. Recuperado de: <https://cutt.ly/fg9JrPD>
- Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos, V. (2005). “*Principios Rectores del Nuevo Código Procesal Peruano*”. Lima: Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Cafferata N, (s.f). *El proceso Penal*. Buenos Aires – Argentina
- Campos, H. (2018). *Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad*. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Caro, D. (s.f). “*Las garantías constitucionales del proceso penal*”. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>
- Castillo, E. (2020). *Las agravantes penales*. Recuperado de: <https://www.mundojuridico.info/los-agravantes-penales/>

- Castañeda P. (2007). *Aproximación al régimen jurídico de la independencia judicial en el Perú*. Recuperado de: <file:///C:/Users/User/Downloads/18456-Texto%20del%20art%C3%ADculo-73140-1-10-20170525.pdf>
- Colomer, I. y Bareto, A. (2017). *Teoría de la Pena – Universidad de Salamanca – septiembre 2013 Paraguay ver online*
<http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Inocencia-AlfonsoTeor%C3%ADa-de-la-pena.pdf>
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Corte suprema de justicia (2011). *Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116 | Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma*. Recuperado de:
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2009). *El Proceso Penal. Garantías de la jurisdicción*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Chang, S. (2018). *Debido proceso en la justicia peruana*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Chamorro, B. (S.F). *La tutela judicial efectiva. Derechos y garantías Procesales derivados del artículo 24.1 de la Constitución*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial, S.A., Pág. 205. Recuperado de:

https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/la_sentencia_arbitraria_por_falta_de_motivacion_en_los_hechos_y_el_derecho.pdf

Chavarry, P. (2017). *Administración de Justicia en Chiclayo*. Obtenido de: <https://www.munichiclayo.gob.pe/index.php?prmelc=cG5vdA==&id=NDQzNw==&incam=NDA0MA==&pag=MA==&mod=bmV4dA==>

Chirinos, J. (2018). *La prueba en el código procesal penal*. (Primera edición). Lima, Perú: Moreno

Diccionario Jurídico del Poder Judicial. (2012). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/e

Diccionario Jurídico del Poder Judicial. (2007). Obtenido de https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Diccionario de La Real Academia Española. (2001). Obtenido de <https://www.rae.es/drae2001/calidad>

Espinoza, R. (2019). *Aspectos problemáticos de la declaración del imputado durante el proceso penal*. VOX JURIS, Lima (Perú) 37 (2): 171-178. Recuperado de: <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2019.v37n2.12>

Fermin, J. (2006). *Los Sujetos en el Proceso Penal*. Ensayos y Monografías sobre el Derecho Procesal Penal Dominicano, bajo los auspicios de USAID, PUCMM y la Fundación Justicia y Gobernabilidad.

- Ferrajoli, L. (2012). “*El principio de lesividad como garantía penal*”, Nuevo Foro Penal, n. ° 79: 110.
- Figuerola, A. (2017). *El juicio en el nuevo sistema procesal penal. Lineamientos teóricos y prácticos*. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- García, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial Ideas, p.1125.
- Gimeno, V. (2012). *Derecho Procesal Penal. Navarra*: Editorial Aranzadi. Recuperado de: repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5927/neyra_fja-paúcar_cm-almanza_af.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Huayta, (2019). “*Género, Corrupción y Administración de Justicia en el Perú*”: *Impacto diferenciado en el acceso a la justicia en delitos de violencia sexual contra la mujer*. Recuperado de: <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2019/06/06162423/ned-articulo-corto-24052019-1.pdf>
- Hurtado, J. (1983). El Ministerio Público. EDDILI, 2a edición, Pág. 40. Lima.
- Irurzun, F. (2016). *Una administración de justicia para el ciudadano y las empresas del siglo xxi*. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/317064136_Una_Administracion_de_Justicia_para_el_ciudadano_y_las_empresas_del_Siglo_XXI
- Juárez, C, (2017). *Análisis Del Delito De Desobediencia Y Resistencia A La Autoridad En La Legislación Peruana*. Recuperado de: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1443>

Jurista Editores, (2021). *Nuevo Código Procesal Penal*, p. 570. Marzo. Lima, Perú: Jurista Editores

Jurista Editores, (2014). *Nuevo Código Procesal Penal*, p. 413. Marzo. Lima, Perú: Jurista Editores

Lavilla I. (2019). “*Los Informes De Control Gubernamental: ¿Prueba Pre constituida o Prueba Pericial?*”. (Tesis de pregrado Universidad Nacional De San Agustín De Arequipa). Recuperado de:
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8324/DEDlatoi.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Machicado, J. (2017). *Apuntes Jurídicos, ver online*
<https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/07/principio.html>

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones sociales*, 8(13), 227 – 229. Recuperado de:
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>.

Morales, J. (2018). *Los recursos del nuevo código procesal penal*. Recuperado de:
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UDHR_273a5adf749c2ff2758129d97ec531b9

- Morales, J. (2010). *Revista pucp.edu.pe. La función del juez*. Recuperado de:
<file:///C:/Users/User/Downloads/2397-Texto%20del%20art%C3%ADculo-9298-1-10-20120419.pdf>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de La Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ore, G. (2019). *Manual de Derecho procesal penal*, Editorial Reforma, p.337 y338.
 Recuperado de: <https://iuslatin.pe/el-actor-civil-en-el-proceso-inmediato/>
- Pacheco, D. (2019). *Derecho al proceso sin dilaciones indebidas [R.N. 1365-2017, La Libertad]*. Legis.pe. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/derecho-proceso-sin-dilaciones-indebidas-r-n-1365-2017-la-libertad/>
- Perú. Corte Suprema, Cas. 358-2019 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.
- Pérez, J., & Gardey, A. (2009). *Definicion.de: Definición de parámetro*. Obtenido de <https://definicion.de/parametro/>
- Peña, A. (2019). *Derecho penal parte especial*. Tomo I. (Quinta edición). Lima, Perú: Moreno
- Peña, A. (2018). “*Derecho Penal*”. Parte general, pág. 116,. Atribuciones del Ministerio Público. Recuperado de http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c

052577920082c0c3/7175B6CA190443F2052580AD0060DEF6/\$FILE/DIALOG
OJURISPRUDENCIA111.PDF

Peña, A. (2018). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Primera edición. Lima, Perú:
Tribuna Jurídica

Peña, A. (2017). *Derecho Penal Parte General*. Sexta edición. Tomo II - Lima, Perú:
Idemsa

Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.).
Lima: Legales.

Peña, O. (2010). *Teoría Del Delito*. manual práctico para su aplicación en la teoría del
caso. asociación peruana de ciencias jurídicas y conciliación APECC

Polanco, A. (2015). *La Cosa Juzgada en Materia Penal*. Revista de Investigación Jurídica;
10 (12). Cajamarca ISSN 2220-2129. Recuperado de:
file:///C:/Users/User/Downloads/167-Texto%20del%20art%C3%ADculo-598-1-
10-20160822.pdf

Prado, R. (2010). *Determinación Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios*. Lima-Perú:
Idemsa.

Priori, G. (2004). «*La competencia en el Proceso Civil peruano*». En: *Derecho &
Sociedad*, Lima: PUCP, n. 22, pp. 38-52.

Ramirez. (2018). *Principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la
Constitución Política del Perú*.

- Reátegui, J. (2019). Código Penal Comentado Volumen 1. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L. Vol. N° 01. Lima.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Roman, L. (s.f). *La prueba en el proceso penal*. Recuperado de: <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaPruebaEnElProcesoPenal-1706461.pdf>
- Roxin, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (G. Córdova y D. Pastor, trads.). Buenos Aires: Editores Del Puerto. (Obra original: 25 ed. alemana).
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal, Parte general*, 2º edición, Civitas S.A., Madrid, t. I.
- Roxin, C. (1997). “*La estructura de la teoría del delito*”. Derecho penal, parte general Tomo I. Editorial Civitas, S. A.
- Roxin y Schunemann, B. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Ediciones Didot, Buenos Aires, pp. 735-736. Recuperado de: <https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/08/30002421/reparacion-civil-y-ejecucion-de-sentencias-en-el-proceso-penal-acuerdo-plenario-04-2019-cij-116.pdf>
- Ruíz, L. (2007). *El derecho a la prueba como un derecho fundamental*. Vol. 64 Núm. 143. Recuperado de: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/issue/view/305>
- Ruffner, V. (2014). *La Prueba Pericial*. *Revista de la Facultad de Ciencias Contables* Vol. 22 N.º 42 pp. 137-146. UNMSM, Lima – Perú. Recuperado de: [file:///C:/Users/User/Downloads/11056-Texto%20del%20art%C3%ADculo-38846-1-10-20150226%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/11056-Texto%20del%20art%C3%ADculo-38846-1-10-20150226%20(1).pdf)

- Salinas, R. (2018). *Derecho penal. Parte Especial*. (Séptima edición). Lima, Perú: Iustitia
- Salinas, S. (2013). *Derecho Penal- Parte especial*. (4da Edición).Lima: Editorial Iustitia S.A.C.
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I)*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2018). Casación 675-2018. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/principio-acusatorio-sala-superior-no-puede-incluir-circunstancia-agravante-generica-no-planteadas-fiscalia-casacion-675-2018-san-martin/>
- San Martín, C. (2015). *La casación en el proceso penal: alcances del interés casacional como requisito de procedencia del recurso*. Recuperado de: <https://ius360.com/la-casacion-en-el-proceso-penal-alcances-del-interes-casacional-como-requisito-de-procedencia-del-recurso/>
- San Martín C. (2006). *Estudios de derecho procesal penal*. grijley. Lima
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*, 2 Edición, Editorial Grijley, Lima, p.259.
Recuperado de: <https://iuslatin.pe/el-actor-civil-en-el-proceso-inmediato/>
- San Martín, C. (1999). *Derecho procesal penal. Volumen I*. Lima - Perú: Grijley, pág. 51.
- Sánchez, P. (2020). *El proceso penal*. Lima, Perú: Editorial Iustitia S.A.C.
- Sánchez, J. (2014). *Incautación y exhibición. (Vol. 1) En Instituto Legales. Nuevo Código Procesal Penal comentado*. Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.º 01321-2010-pa/tc. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/01321-2010-AA.html>

Sentencia del tribunal Constitucional Expediente N.º 6648-2006-PHC/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf>

Sentencia del tribunal Constitucional. Expediente N.º 8123-2005-PHC/TC

Sentencia del Tribunal constitucional de España (2006). Sentencia recaída en el expediente N.º 114/ 2006 del 5 de abril. Recuperado de:
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5716>

Sentencia del Tribunal constitucional. Expediente N.º 0023-2003-AI/TC

Solórzano (2020). *La constitución del actor civil en el proceso penal*. Recuperado de:
<https://lpderecho.pe/constitucion-actor-civil-proceso-penal-economia-procesal/>

Taruffo, M. (2013). *La prueba, artículos y conferencias*. Monografías jurídicas Universitas. Edit. Metropolitana. Buenos aires, p. 56.

Taruffo, M. (2010). *Teoría de la prueba*. Lima, Ara, pág. 35-36.

Trujillo, J. (2020). *Principio de culpabilidad: 'nullum crimen sine culpa'*. Recuperado de:
<https://lpderecho.pe/principio-de-culpabilidad-nullum-crimen-sine-culpa/>

Trujillo, E. (2019). *Definición de Alevosía*. Recuperado de:
<https://economipedia.com/definiciones/alevosia.html>

- Vargas, D. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio calificado; expediente n° 04710-2012-99- 1618-jr-pe-01; distrito judicial de la libertad – Trujillo*. (Tesis de pre grado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/19089/CALIDAD_HOMICIDIO_VARGAS_CABELLOS_DANIEL_JEREMIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vega, S. (2018). “*Principio De Presunción De Inocencia en El Perú*”. (Trabajo de Investigación Universidad Peruana De Las Américas de Lima). Recuperado de: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/513/PRINCIPIO%20DE%20PRESUNCION%20DE%20INOCENCIA%20EN%20EL%20PERU%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.
- Uladech. (2019). Código de Ética para la Investigación Versión 002. 2-4. Recuperado de Uladech: <https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2019/codigo-de-etica-para-la-investigacion-v002.pdf>
- Urzúa, E (1994). *Derecho Penal. Parte General*. Santiago: Jurídica de Chile. ISBN 956100956-K Tomo II.
- Zaffaroni, E. (2000). *Derecho penal. Parte general*, Tomo I. Buenos Aires: Ediar, p. 141

**A
N
E
X
O**

S

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA

PRIMERA SENTENCIA

EXPEDIENTE: 8451-2015-63-1706-JR-PE-07

CONDENADO: A

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

AGRAVIADO: B

SEC. DE SALA: V

ESP. DE AUDIO: W

**CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
JUZGADO PENAL COLEGIADO
TRANSITORIO
EXP. N° 8451-2015
PROCESO COMÚN**

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NUMERO: CINCO

Chiclayo, veintisiete de setiembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDA públicamente la presente causa penal en **PROCESO COMÚN** seguida contra **A**, por el **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su figura de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **B**, habiendo actuado como director de debates el juez **Z**, por lo que conforme a su estado corresponde dictar la sentencia correspondiente.

I.- PARTE EXPOSITIVA.

1.1.- SUJETOS PROCESALES.

1.1.1.- PARTE ACUSADORA: Dra. C, Fiscal provincial de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, teléfono de contacto N° *000011.

1.1.2.- PARTE ACUSADA:

a) **A**, identificado con DNI N° 000000000, natural de Chiclayo, con 18 años de edad, nacido el 30 de noviembre de 1997, estado civil soltero, no tiene hijos, grado de instrucción 4to de secundaria, ocupación obrero en una fábrica de hielo, percibía S/30 nuevos soles diarios, nombre de sus padres 00 y 00, domicilio real en el pueblo joven santo Toribio de mogrovejo Manzana O Lote36 – Chiclayo, no tiene antecedentes penales, tiene dos tatuajes: Uno con el nombre de su hermana “K” en el antebrazo derecho, y el otro es un escorpión en el lado derecho de la espalda, no tiene cicatrices, mide 1.75, pesa 58, no consume drogas, consume bebidas alcohólicas esporádicamente, no tiene apodos, no tiene bienes de su propiedad, de religión católico, Abogado: Dr. C1, teléfono de contacto N° 000000.

1.1.3.- AGRAVIADO: B identificado con DNI N° 000000.

1.2.- PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

1.2.1.- ALEGATOS PRELIMINARES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio público en audiencia de juicio oral, solicita el juzgamiento del acusado A, la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de B, asimismo acreditarán que con fecha 07 de diciembre del 2015 en horas de la tarde el acusado A, sostuvo una riña con uno de los amigos con los que el agraviado se encontraba libando licor, al interior del bar de doña TM, sitio en la manzana J lote 35 del Pueblo joven Santo Toribio de Mogrovejo, motivo por el cual el acusado se premunió de un arma de fuego y abordando una moto lineal conducido por un sujeto que no ha podido ser identificado, al promediar las 19:30 horas en circunstancias que el agraviado se encontraba cenando solo, en un puesto de comida ambulante, ubicado en el frontis del inmueble signado como manzana J lote 35 del citado pueblo joven, procedió a dispararle por la espalda ocasionándole heridas mortales que produjeron su deceso. Estos hechos han sido subsumidos en el artículo 108° del código penal numerables 1 y 3, concordado con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, es decir, el delito de homicidio calificado el cual precisa que será reprimido con Pena Privativa de La Libertad no menor de 15 años **“el que mate a otro concurriendo de las siguientes circunstancias: 1) Por ferocidad, 3) Con Alevosía”**. El Ministerio público ha postulado que se imponga al acusado 15 años de la pena privativa de la libertad, y que por Concepto de Reparación Civil cancele la suma de S/20.000 a favor de los deudos de la parte agraviada. Para poder acreditar la responsabilidad penal del acusado en juicio se han ofrecido y se han admitido los siguientes medios de prueba: La testimonial del PNP X y cinco efectivos policiales más, quienes como efectivos policiales han realizado las diligencias de investigación del presente hecho y por tanto aportarán sobre dichas circunstancias. Se han admitido y ofrecido, las declaraciones de X y otros efectivos, para que declaren sobre la forma como es que tomaron conocimiento de los hechos en agravio de B, se han ofrecido también la declaración de los testigos con identidad reservada signados con la clave N° 5073-2015-002, para que precisen la participación del acusado. Como exámenes periciales se han admitido el examen del perito médico legista P1, del perito de balística P2, perito de inspección criminalística P3, el perito Biólogo P4, del perito químico Farmacéutico P5, del perito P6, el perito psicólogo P7. Ante las declaraciones indica que el delito se cometió por ferocidad, en tanto que no existía un motivo sutil, no tenía razón justificar para atentar contra la vida del agraviado, y por

alevosía porque le atacó al agraviado por la espalda sin darle posibilidad de defensa. Precisa que fueron dos disparos, que el acusado ha llegado en una moto lineal conducida por un sujeto que no ha podido ser identificado y aprovechando que el agraviado se encontraba de espaldas comiendo, es que procedió a efectuar dos disparos con los que impactó al agraviado y le ocasionó la muerte.

1.2.2.- ALEGATOS PRELIMINARES DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO

En su teoría del caso, acreditará que su patrocinado no es el responsable del hecho y que el día lunes 07 de diciembre a las 7:30 de la noche se producen dos disparos de arma de fuego y producto de ello muere el agraviado, se le acusa a A, de ser el autor de ese hecho, pero su patrocinado no estuvo presente a las 7:30 de la noche, nunca estuvo ni siquiera con el conductor de la moto que victimizó al agraviado, pues ese día su patrocinado se encontraba en el domicilio de otra persona L, pero lamentablemente esa testigo pese a que ofreció en su debida oportunidad, nunca se tomó en cuenta, a esa hora su patrocinado se encontraba en su domicilio. Además, acreditará que los testigos no son fehacientes ni idóneos.

1.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN

Luego que se le aplicara sus derechos que se le asistía en juicio y la posibilidad que la presente causa pueda determinar mediante conclusión anticipada del juicio, el acusado previa consulta con su abogado defensor, manifestó que *no se considera responsable del delito materia de acusación ni de la reparación civil.*

1.4.- NUEVA PRUEBA

Ninguna ofrecida por las partes procesales.

1.5.- CONVENCIONES PROBATORIAS

El representante del ministerio público así como la defensa técnica del acusado han llegado a convenciones probatorias, y en razón de ello el colegiado emite la

RESOLUCIÓN N°02: Donde se resuelve **APROBAR** las **CONVENCIONES PROBATORIAS**, por lo que se tiene probado que:

1. Ha quedado probado que el acusado sostuvo una riña con un amigo del agraviado B, el día 07 de diciembre del 2015 en horas de la tarde, y que en dicho evento estuvo presente el agraviado antes referido.
2. Ha quedado probado que el día 07 de diciembre del 2015 a las 19:30 horas aproximadamente, se produjo la muerte del agraviado.
3. Ha quedado probado que la muerte ha sido consecuencia por disparos por arma de fuego.
4. Ha quedado probado que los disparos se han producido por la espalda del agraviado.

Asimismo, se tiene por **PRESCINDIDO** declaraciones de los peritos con relación a la pericia balística N° 1581-2015. De las documentales, consistentes en un paneux fotográfico del lugar donde se cometió los hechos, del dictamen pericial N° 1446-2015, dictamen de restos de disparos N° 571-2015.

1.6.- EXÁMEN DEL ACUSADO.

A, narra de forma libre y espontánea que el día 07 de diciembre del 2015, dicen que ha asistido a un chicherio llamado “XX”, pero ese día no ha ido a ese lugar, en la misma declaración de la dueña del restaurant “XY”, ha dicho que nunca ha pisado su chicherío ese día 07 de diciembre del 2015 e incluso el problema que tuvo no fue con el difunto, sino que fue con el amigo y ese amigo, indica a los testigos con clave, que fue el mismo amigo con el que tuvo los problemas, los mismos que el día 07 llegaron a eso de las 5:00 de la tarde a tener una discusión con él, en la esquina de la avenida progreso, le metieron puñetazos, lo corrieron incluso con cuchillo, él no hizo nada y se fue casi llorando a la casa de la señora TL, y allí estuvo en esa casa desde las 7:00 hasta las 8:00 de la noche que se retiró a su casa. **Ante las preguntas de la fiscal:** Refiere que no conocía al agraviado, pero sí conocía a dos de sus amigos, porque con dos de sus amigos ha tenido

el problema. Dijo que el problema se suscitó porque él estuvo en un chicherío el día 05 de diciembre del 2015, donde se encontró tomando con un amigo y en otro espacio estuvieron dos personas discutiendo con otro grupo de personas, comenzaron a pelearse y luego salieron afuera y vio que una persona sacó un cuchillo, como queriendo hincar a la otra persona, siendo allí cuando él se mete lo empuja y le mete un ladrillazo y allí cada uno se esparce, precisando que el ladrillazo se lo da a un señor que no conoce bien, pero cree que le dicen P, después él se retiró a su casa y los señores también se retiraron y en ese problema participaron los amigos del agraviado, indica que el 07 de diciembre del 2015, ha tenido un problema con uno de los amigos del occiso, que fue el mismo con el que tuvo problemas el día 05 de diciembre del 2015. Refiere que en el momento del problema no se dio cuenta si estaba presente el difunto, pero después le dijeron que sí había estado allí, y quien le dijo fue el policía, porque le preguntó y él le dijo que no, con él nunca ha tenido ningún tipo de problema, y allí es donde le dice que el difunto había estado allí, en el pleito que tuvo con el otro señor, y allí le dieron a entender que estuvo presente. Dijo que el amigo del agraviado estaba con su hermano y contando con el agraviado serían chicos, y el que manejaba la moto era con quien había tenido el problema, indica que no sabe sobre el manejo de armas de fuego. Y en el momento de los hechos trabajaba en una empresa de fábrica de hielo le pagaban mensualmente cuando lo llamaban, y cuando no trabaja allí, trabaja como mototaxista, y en ese momento del hecho estuvo trabajando como mototaxista. **Ante las preguntas de la defensa:** Manifestó que no tenía motivos para pelear con la víctima, porque el problema había quedado en nada, sino que ellos regresaron el día 07 de diciembre a buscarlo en una mototaxi a buscarlo como a querer pegarle y lo golpearon, incluso el mototaxista con el que había tenido el problema sacó un cuchillo para hincarlo, y allí es cuando comienza a correr y se fue a la casa de la señora L, refiere que no conocía a la víctima y no tenía conocimiento si vivía por la zona. **Ante las preguntas aclaratorias del colegiado:** Dr. Colegiado, dijo que la pelea del 05 de diciembre fue en el chicherío de la señora TM, y la pelea 07 de diciembre fue en la esquina de la av. Progreso y entre ambos lugares hay una cuadra y media de distancia, que el día 07 de diciembre él estaba en la esquina conversando con unos amigos, porque él vive a la vuelta a una cuadra, cerca del lugar, dijo que en la pelea del día 05 sólo conocía a uno de

los que estaban allí, al señor JM2, a quien conocía de vista porque a veces se saludaban, manifiesta no es que tenga la costumbre de meterse en peleas donde no conoce a nadie, sino que se metió porque no le pareció porque el otro le iba a meter un cuchillo, y allí es cuando él ingresó, y a esa persona a quien le iban a meter el cuchillo sí lo conocía de vista, porque por allí en la esquina por donde trabajan las mototaxi. Respecto del día 07 de diciembre, pasó a la esquina de la avenida progreso, y su casa a la vuelta como a una cuadra y la casa de la señora a la cual corrió estaba a 10 cuadras, indicando que no corrió hacia su casa pese a que estaba más cerca, por medio a que lo persigan porque los señores estaban en mototaxi, además dijo que no considera más seguro su barrio, que ir hasta la casa de la señora porque justo habían amenazado que se iban a ir a su casa y en su casa solo vive con una persona mayor que es su padre y tiene 83 años, que sí tiene vecinos, pero no se meten en discusiones, Ante la pregunta, que si él corrió 10 cuadras, ¿les pudo ganar a a las personas que iban en mototaxi?, indica que no fue así, porque cuando terminó el problema ellos se fueron y como vio que se fueron ella también se fue corriendo hacia la casa de la señora TL. Precisa que si lo amenazaron con un cuchillo, y no corrió a su casa que estaba a una cuadra y sí corrió 10 cuadras hacia la casa de la señora porque pensaba que lo iban a perseguir, porque vio que se subieron a la mototaxi, he hicieron el esfuerzo de prenderla, por eso él se fue de frente y se retiró, caminó todas las farmacias que hay, por la Arcangel, y durante las 10 cuadras no se dio cuenta que no lo estaban persiguiendo porque no volteó a mirar en la parte de atrás.

Que esas 10 cuadras se fue como trotando, ¿y durante esas 10 cuadras no te pudiste dar cuenta que trotando no te alcanzaba la moto?, dijo que ya no se dio cuenta que lo perseguían porque se fue llorando hacia la casa de la señora TM y allí estuvo desde las 7:00 hasta las 8:00 de la noche, y el encuentro en la esquina pasó a eso de las 5.00 o 5:30 de la tarde, ¿entonces te demoraste 1 hora y media en llegar a la casa de la señora TM? A lo que dijo, que se debe tomar en cuenta que a esa hora y media desde las 5:30, el pleito habrá durado media hora, y como se fue trotando, la casa no queda cerca, queda lejos. No fue un pleito rápido, porque lo han agarrado, lo han golpeado, ahora él indica que llegó a las 7:00 de la noche para dar una hora precisa, pero no sabe si fue exactamente la hora, que cuando llegó, la puerta estaba cerrada y tocó la puerta, medio desesperado y no miró

a los lados para ver si llegaba alguien, pero la señora le abrió la puerta y le preguntó qué había pasado, y él le dijo que había tenido problemas con unos señores, y como la señora tiene máquina de internet, él entró y se puso a conversar con su hija, luego salió a las 8:00 se regresó por el mismo lugar por donde se fue, y se fue por su casa, precisa que no tiene a sus familiares cerca de su casa, que su hermana vive a unas 10 cuadras también, que no tiene primos que vivan por allí, porque son mototaxistas, que la señora TM, vive con sus dos hijas y sus dos hijitos, y dijo que se sentía más seguro en la casa de la señora TM, que en la casa de sus familiares y de sus amigos mototaxistas. Ante la pregunta ¿entonces tú te sentías más seguro en la casa de la señora TM, que vive a 10 cuadras de distancia y vive con sus dos hijas y sus dos hijitos, que en la casa de tu familiar que vive a la misma distancia o que tus amigos mototaxista?, dijo que sí porque estaba lejos.

7.- ACTIVIDAD PROBATORIA

A) TESTIMONIALES

A.1.- T1, indica no tener ninguna relación con el acusado. **Ante las preguntas de la Fiscal:** refiere que el acusado era su hermano de nombre B, indica que ella se fue a averiguar cómo había sucedido los hechos, y le comenzaban a comentar cómo estaba su hermano y con quién había estado tomando y con quien había tenido la discusión, donde le dijeron que su hermano había estado tomando con sus amigos el 07 de diciembre del 2015, desde las 10 de la mañana aproximadamente, y se encontraba en compañía de JM2, JM1, JM3, le dijeron que había estado tomando en la señora M, y luego en el chicherío XX, precisando que el bar de la señora TM, quedaba a espalda de la Universidad Mogrovejo, es decir en la manzana J del pueblo joven Santo Toribio de Mogrovejo. Además, le comentó su amigo JM2, que había estado tomando con ellos allí y que incluso había tenido palabras con B, es decir, que le decía ¿por qué tenía la discusión con JM2 que le había hecho?, y como su hermano estaba mareado, se cruzaron palabra y luego su hermano había estado tomando en el bar, sino en una esquina donde juegan vóley, han estado tomando con sus amigos y luego sus amigos se han ido y lo han dejado solo, y luego su hermano se ha ido queriendo agarrar moto y se ha ido a comer salchipollo en

toda esquina de la manzana J, a espaldas de la universidad, después su hermano se sentó a comer porque le pidió a la señora un salchipollo, y su hermano mientras estaba comiendo de espaldas llegó una moto lineal con dos tipos y le dispararon, luego cuando la señora ha salido lo ha encontrado a su hermano tirado y la moto se iba por la mano derecha, donde estaban jugando vóley, refiere que de lo ocurrido a su hermano le comunicó un amigo de él que le dicen P, él le avisa y le dice “T1 me han llamado a mi celular y me han dicho que tu hermano está herido, que le han disparado de bala”, pero ella no creía así que se fue en la misma moto de él pero no se fue al hospital, sino a donde habían sido los hechos, pero a su hermano ya lo habían llevado al hospital, ya no estaba allí. Indica que preguntó lo dijeron que había sucedido, y le dijeron que había tenido una discusión con A, y que a su hermano en ese mismo instantes se lo llevaron al hospital, ella se fue al hospital y allí le dijeron que su hermano había fallecido, agrega que días antes su hermano no había tenido problemas con ninguna otra persona, su hermano había estado en lima trabajando porque vendía su ropa, él vivía en lima, y allá trabajaba, sino que se viene a Chiclayo, la primera vez que llega de lima a Chiclayo, llega con polos y le hicieron pedidos, por eso es que el se viene el 05 de diciembre a Chiclayo nuevamente para vender. Que los amigos de su hermano no le precisaron que tenían problemas con su hermano, precisando que después que le enterraron a su hermano, el tal JM2, le dijo que se iba de viaje porque lo tenían amenazando, dijo que antes de los hechos no conocía al acusado. Ante las preguntas de la defensa. Manifiesta que su hermano tenía en lima viviendo casi medio año y que no lo conocía al acusado.

A.2.- T2, identificado con DNI N°0000000, Ante las preguntas de la fiscal: Manifiesta que el día 07 de diciembre del 2015, vio al agraviado cuando llegó a comer aproximadamente a las 19:45, a donde ella vende salchipollo, en su casa sitio manzana J lote 35 del pueblo joven santo Toribio de mogrovejo. Refiere que cuando llegó el agraviado ella se encontraba sentada como suele estar cuando está vendiendo, entonces ve que se acercaba de frente y le dice “señora tiene con arroz” y ella le dijo que sí, y le dice “sírname un plato de comida de S/5.00 soles porque estoy de hambre, porque no he comido en todo el día por estar tomando”, siendo lo único que le dijo y él le dijo “pero no dejes de comer por tomar”, y le dijo “así es seño”, entonces le sirvió y entró a su casa para

servirle el plato de arroz, porque su arroz no lo tiene afuera en la calle, sino adentro en su casa, entonces le sirvió sus papas y todo y lo dejó comiendo en la mesita, mientras que ella se pone a limpiar su carrito y luego entra a lavar su mantel, y cuando está en su cocina, escucha dos sonidos fuertes y se asustó, y después sale pensando que alguien reventó cohetones por el lado de su carro, y ella sale por tener cuidado por el balón de gas, entonces cuando ella sale a ver, lo vio al señor tirado en el suelo, por lo que ella se quedó pasmada, no reaccionó en ese momento, de pronto se percató que la gente se acerca, la gente que estaba jugando en el vóley, lo único que ella pudo decir, es que lo lleven al hospital, no vio quien lo llegó a llevar, más luego no sabe. Indica que la mesa donde comen el salchipollo la tiene afuera de su domicilio, y el agraviado está sentado de espalda comiendo. Pero no vio quien fue la persona que lo disparó, no logró ver nada. Solo se quedó paraliza de verlo, tampoco escuchó de los vecinos quien pudo ser el autor de los disparos.

Ante las preguntas de la defensa: ninguna pregunta. **Ante las preguntas aclaratorias del colegiado:** Juez J1, indica que cuando ella sale de su domicilio y vio que el señor estaba tirado, no recordando que estaba boca abajo o boca arriba, y cuando estaba sentado comiendo el agraviado estaba dando la espalda hacia la universidad, porque su casa está ubicada en toda la esquina.

A.3.- T3, Identificada con DNI N° 0000000, es ex conviviente del occiso. **Ante las preguntas de la fiscal.** Refiere que era ex conviviente del occiso, dijo que si tenían buena relación con él porque tienen un niño de 6años, y ellos tuvieron una relación de 6 meses, pero por problemas se separó hace tres años de él. Refiere que el día 07 de diciembre del 2015, no tomó conocimiento de los hechos, porque ella se encontraba jugando vóley, a horas 4:00 a 4: 30 de la tarde, en la pampa de mogrovejo, que se quedó hasta las 7.00 de la noche, que ese día no pasó nada que le pasara la atención, indica que se entera de lo sucedido, después que pasó el problema por intermedio de una amiga, porque ella ni se imaginaba que era el papá de su hijo, entonces una amiga fue quien le dijo “oye sabes que, le han disparado al papá de tu hijo”, por lo que ella hizo es dejar el vóley e ir a ver a su hijo a su casa, de allí no sabe si lo llevaron al hospital o que hicieron. Tampoco tomó

conocimiento de quien sería la persona que habría cometido el hecho, agrega que cuando ellos estaban jugando vóley, ella vio una moto lineal con dos ocupantes, uno estaba manejando y el otro en la parte de atrás, pero no logró ver las caras, narra que se escuchó el disparo aproximadamente a las 6.10 o 6:15 por lo menos, y cuando vio pasar la moto fue después de haber escuchado las detonaciones, y vio que la persona que iba en la parte de atrás del vehículo tenía una pistola o revolver, pero no pudo percatarse de alguna características físicas, y como estaba separada ya de él, sólo tenían comunicación por intermedio de su hijo, pero por otras cosas no. **Ante las preguntas de la defensa:** Narra que la distancia de donde estaba jugando vóley hacia donde pasó la moto lineal, habrá sido unos 20 metros. **Ante las preguntas aclaratorias del juez J1,** indica que las personas que iban a bordo de la moto lineal eran de sexo masculino, y que iban con dirección de sur a norte, dirigiéndose por la manzana E, no vio características de la moto.

A.4.- T4, efectivo policial, identificado con DNI N° 00000000, labora en la comisaría del norte. **Ante las preguntas de la fiscal:** Indica que labora en la comisaría del Norte, dijo que en ese tiempo estaba de servicio en el hospital las Mercedes, es decir, el día 07 de diciembre del 2015, donde estaba encargado de tomar nota de todo tipo de suceso que ocurriera, sea suicidio, accidentes de tránsito, y ese día el señor B entró por herida de bala, agrega que cuando lo llegaron llegó acompañado de dos personas que eran sus amigos, y quedó registrado en el acta de constatación, que según dijeron sus amigos que el señor occiso estaba comiendo salchipollo, ellos se encontraban alejados del lugar y cuando escucharon los disparos, han corrido a ver qué había sucedido, y allí es cuando han corrido a auxiliarlo y trasladarlo al hospital Regional, donde le dieron atención médica, y lo atendió el doctor de turno y le dio el diagnóstico, luego dio cuenta a la DIVINCRI y también dio cuenta a la fiscalía, y el doctor de turno determinó con el médico legista para que hagan diligencias correspondientes, agrega el señor no sobrevivió al atentado porque murió a los pocos minutos. **Ante las preguntas de la defensa:** Ninguna pregunta.

A.5.- T5, identificado con DNI N° 00000000, médico perito, labora en el instituto de Medicina Legal de Lambayeque. Ha sido ofrecido para explique el Informe Pericial de Necropsia N° 0400-2015- *Procede a su reconocimiento y da lectura al examen pericial*

indicando los hallazgos y las conclusiones del mismo-. **Ante las preguntas del fiscal:** Refiere que la herida en el parietal que presentaba el occiso, es una herida contusa, es decir, de golpe es una herida que se produce por un objeto que impacta con cierta dureza, no es una herida cortante. Dijo que una caída puede producir este tipo de heridas, así como hay otros modos que pueden producir ese tipo de heridas, entonces eso se corrobora con la investigación ITIC, pero es una herida de bote. Agrega que si se puede definir la secuencia de las lesiones, siendo el primer proyectil que impacta en el cuerpo, es los que ingresa en la parte posterior del tórax y la otra es la que está más alejado, en la región lumbar lateral izquierdo, y eso se correlaciona con los hallazgos dentro del cuerpo, es decir con la mayor o menor cantidad de sangre, el recorrido del proyectil y también permitiría explicar al perito balístico como pudieron haber ocurrido los hechos, en la reconstrucción si es que se llevó a cabo, refiere que la única herida cortante que encuentra es una herida en el tórax con síntesis en el lado izquierdo, y es algo que ha sido hecho en el hospital, que se encuentra registrado en la historia clínica del hospital, que le hacen tórax con síntesis que se le hacen para drenar la sangre que estaba acumulada allí, no hay otro tipo de lesión punzante o punzo cortante, entonces esas lesiones son las que han desencadenado la muerte del agraviado, es decir, las heridas de arma de fuego, perforantes.

Ante las preguntas de la defensa: No tiene preguntas. **Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Juez J2,** indica que tendría que ver lo que hace el ITC para determinar la posición en la que se encontraba el cuerpo del occiso al momento de recibir la bala, por el momento que puede establecer es que el agresor se encontraba en la región posterior del agredido. No encuentra signos de lesiones de disparo a corta distancia que también lo ha explicado y descrito en el informe de necropsia, donde indica que no observa disparo de cañón a corta distancia.

A.6.- T6, labora en el laboratorio de criminalística como perito balístico. Ha sido citado a fin de que explique: **Dictamen pericial de Balística Forense N° 014-2016 - procede al reconocimiento del examen a su lectura integral** – Examen realizado a la prenda (polo) que usaba el agraviado (occiso). **Ante las preguntas de la fiscal:** Refiere que los oficios

de entrada tienen un tipo de características como que al momento del ingreso del proyectil que ocasiona un orificio deja un desgaste o un razonamiento del proyectil, de la deflagración que ha sufrido en el tubo del cañón, lo limpia en el polo, entonces eso les ayuda a determinar, además tienen en cuenta los bordes, que siempre encontrar que son como continuación del disparo, indica que en cuadrante superior izquierdo, es donde se encuentra uno de los orificios, es decir, dividen en 4 cuadrantes la prenda, cuadrante superior izquierdo y derecho, cuadrante inferior izquierdo y derecho, lo cual está referido a las proyecciones de entrada, y que están ubicadas en la parte posterior. **Ante las preguntas de la defensa:** Ninguna pregunta.

Dictamen pericial de Balística Forense N° 1571-2015 - *procede al reconocimiento del examen y a su lectura integral* – Realizado al cadáver B. **Ante las preguntas de la fiscal:** Se tiene que en la ubicación señalan que las dos heridas entrantes están en la parte posterior del cadáver y las salientes están en la parte delantera del cadáver, refiere que las conclusiones y hallazgos encontrados en el cadáver guardan relación con los hallazgos y conclusiones encontrado en el examen practicado al polo del occiso, por la trayectoria que presentan. **Ante las preguntas de la defensa:** Ninguna pregunta.

Dictamen pericial de Balística Forense N° 1570-2015 - *procede al reconocimiento del examen y a su lectura integral* – Realizado a las muestras de casquillos. **Ante las preguntas de la fiscal:** Se ha precisado que las muestras examinadas han sido percutidas por la misma arma de fuego, y estas muestras se corresponden con la pericia que se realiza al cuerpo del agraviado y al polo de éste, hace referencia en el dictamen pericial de un calibre aproximado al punto 380 o 9mm, o sea, como no tiene el proyectil y no han sacado el proyectil del cadáver, por lo que oscila entre un punto 380 o 9mm corto. Refiere que ha hecho un dictamen pericial en dos muestras, en este caso, dos casquillos, que han sido hallados y recogidos por su persona en el lugar donde se ha producido un hecho de sangre, las cuales en su pericia y dictamen pericial, lo está relacionando como que han sido disparadas por una sola arma, pero si fueron disparadas, por ejemplo, en el mismo momento, no podría decir. **Ante las preguntas de la defensa:** Ninguna pregunta.

Dictamen pericial de Balística Forense N° 1563 y 1564 - 2015 - *procede al reconocimiento del examen y a su lectura integral* – Realizado a las muestras encontradas al acusado A. **Ante las preguntas de la fiscal:** Refiere que las muestras que se encontraron al acusado, no corresponden con las que han sido materia de análisis en los dictámenes periciales que se han analizado anteriormente y ello porque, en primer lugar, si bien es cierto están indicando en los dictámenes periciales que se han analizado anteriormente y ello porque, en primer lugar, si bien es cierto están indicando en los dictámenes periciales del cadáver y del polo un aproximada a punto 38 o 9mm y tienen un casquillo que es punto 38 con una certeza, porque exista la evidencia y es disparo por un revolver. El 9 mm es diferente a los casquillos encontrados en la escena del crimen que es punto 380 o 9mm corto, y el 9 mm pabelum, es otro tipo de arma, es decir, es de arma de guerra y la otra arma es de tipo civil. En todo caso se concluye que en el domicilio del acusado se han encontrado municiones de distintas armas de fuego, una revolver y otra de pistola automática y semiautomática Parabelum. **Ante las preguntas de la defensa:** Ninguna pregunta.

A.7.- T7, Identificado con DNI N° 0000000, efectivo policial, labora en el departamento de criminalística de Chiclayo, Ha sido citado para que deponga respecto de la pericia consistente en el **Dictamen pericial de Restos de disparos N° 569 – 2015** – *procede a su reconocimiento y su oralización y practicado a al cadáver del agraviado* - **Ante las preguntas de la fiscal:** Refiere que en los resultados de ésta pericia ha dado negativo para los elementos de plomo, antimonio y bario en el occiso B, lo cual significa que no se ha encontrado restos de disparo. **Ante las preguntas de la defensa:** Ninguna pregunta.

Dictamen pericial de Restos de Disparos N° 570 - 2015 - *procede a su reconocimiento y su oralización y practicado a al cadáver del agraviado, practicado a la persona del acusado A* - **Ante las preguntas de la fiscal:** Explica que para determinar si el perito tiene restos de disparos, ha transcurrido en el caso en concreto 8 horas y media, en tanto que el hecho ha ocurrido el día 07 de diciembre a las 19:30 horas y la toma de la muestra se realizó a las 4:00 horas del día 08 de diciembre, dicho transcurso de tiempo pudo significar que la persona haya tratado de erradicar esos elementos a través del lavado, con detergente

o algún reactivo que implique eliminar las muestras, la sudoración misma de las personas, también influye en que estos elementos sean erradicados o eliminados, por eso que el tiempo es uno de los factores importantes que toman en cuenta en el momento de realizar este tipo de exámenes. Se precisa que la muestra se toma de las manos del peritado, dijo que el radio aproximado para que los elementos se impregnen en el cuerpo es de 30 cm., y existe la posibilidad de que esos componentes o elementos se hayan impregnado en las prendas de vestir, a parte de las manos, o el antebrazo de la persona. Refiere que el elemento del plomo puede quedar impregnado en ambas manos, cuando el arma es tomada por ambas manos, dependiendo si es surdo o diestro, pues utiliza la otra mano como punto de apoyo. Indica que ante los resultados, se encuentra la probabilidad mayor de que esta persona haya realizado disparos y este resultado podría ser que haya sido también producto de contaminación, o manipulación de sustancias que contengan el elemento del plomo, pero no descarta en absoluto que el sujeto haya realizado disparos. **Ante las preguntas de la defensa:** Ninguna pregunta.

A.8.- T8, perito psicóloga, Ha sido citada para que declare respecto a la pericia N° 010 – 2016, practicado a B – La perito procede a dar lectura a las conclusiones de la pericia.

Ante las preguntas de la fiscal: Indica que en su relato, con relación a los hechos refiere que el 05 de diciembre del 2015, mataron a un señor con el que se encontró conversando ese día, y era la segunda vez que conversaba con él, y el día del homicidio se cruzaron por la calle mientras que él se dirigía al internet, porque se iba a encontrar por chat con su enamorada y en ese momento se encontró con él, donde le invitó a una pollada y lo pidió que lo acompañara, entonces él pensó ir por un momento y se quedó por un buen rato, desde las 22:30 horas hasta las 23:30 horas aproximadamente, y se encontraba sentado a su costado, un poco mareado, cuando escuchó el primer disparo y se tiró al piso, luego escuchó el otro disparo y corrió para el lado de donde se vendía cerveza, luego se esconde y escucha el tercer disparo, después de un rato salió a mirar y lo vio tirado en el piso, ya muerto, él vio al sujeto que lo disparó pero estaba encapuchado, luego se quedó para ayudarlo, hasta que se llevaron el cuerpo, hasta eso eran como ya las 6:30 del día siguiente. Indica que al concluir, que es un sujeto con rasgos antisociales, significa que tiene

trastorno antisocial, y tiene un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás, es una persona que manifiesta una exagerada agresividad, tiene poco control de impulsos, con escasos valores sociales, y éstos rasgos hacen proclive a una persona a cometer delitos, pues una persona con trastorno antisocial, tiene una conducta criminal. Cuando precisa que no presenta indicadores que lo capaciten para percibir y valorar su realidad, se refiere que es consciente de sus actos, y para se evalúa mediante un examen, en donde se va a determinar si está ubicado en el tiempo, espacio y persona, así como para ver si hay alteración en su pensamiento o del lenguaje que es coherente y se llega a determinar, que no presenta ninguna psicopatología. También precisa en las conclusiones que el peritado tiene marcada tendencia con la mentira, lo cual ha establecido porque efectivamente durante la entrevista y la narración de los hechos, aparte de que se le hace una anamnesis de su vida, en que situaciones la persona muestra alguna exageración en el relato, porque efectivamente el ser humano puede mentir con palabras, pero no con gestos, porque efectivamente el cuerpo reacciona ante lo que se está sintiendo en ese momento o si está mintiendo, se verá que es una persona muy superficial, porque va a haber una exageración, cuando una persona miente en su relato, la capacidad de detalle que puede dar, son pocos, pues no lo ha vivido, sino que lo está inventando. Agrega que para llegar a las conclusiones que ha explicado, ha utilizado, parte de la entrevista, aplicado pruebas psicométricas reflexivas, que les va a corroborar lo que el profesional al observar y entrevistar, ya tiene una percepción. Estos instrumentos, se aplican a cada tipo de casos, y en este caso, se debió aplicar estos test que obviamente si están permitidos y se practican mucho para el profesional. **Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Juez J2,** manifiesta que el relato que le ha brindado el peritado, es un relato coherente, en el sentido que lo que ha estado diciendo es lo que manifiesta y los que supuestamente ha vivido, pero no tiene correlación con sus gestos, y no se puede determinar si es un relato fantasioso o no, porque solamente él sabe si lo que está diciendo es una fantasía, pero si hay una alteración al narrar los hechos, porque no está siendo sincero. **Juez J1,** refiere que aparte de las pruebas proyectivas y psicométricas que se aplican también corrobora información con la policía, que en ese caso es quien le lleva a la persona y a pedido de ellos es que se realiza la pericia, y él tiene que corroborar que la información que se les ha dado a ellos,

y cuál ha sido la declaración que está dando, y cuál es la información que a ella le está narrando, y efectivamente hay una contradicción al narrar los hechos. Con los instrumentos, que ha utilizado, en el test psicométrico del Minimul y el IPD que son pruebas que conllevan a la conclusión.

La fiscal se pronuncia al respecto a sus órganos de prueba con identidad reservada con N° de clave 5073 - 2015 – 001 y 5073- 2015-002, y se prescinde los mismos.

*El colegiado antes de dar por agotada la actividad probatoria considera conveniente de conformidad con las facultades que les otorga la misma norma procesal penal contenida en el artículo 385 Numeral 2 del Código procesal penal que ad literam señala: “sobre otros medios de prueba y prueba de oficio: **El juez penal excepcionalmente una vez culminada la recepción de las pruebas podrá disponer de oficio o a pedido de parte la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, el juez penal cuidará de no reemplazar por este medio a la actuación propia de las partes”.***

*A razón de ello, el colegiado emite **RESOLUCIÓN N° 04:** resuelve **ADMITIR** y **ACTUAR** como **prueba de oficio** las testimoniales de las siguientes personas: **JM1, JM2, T7, Asimismo admitir y actuar la declaración de TM y TLL.***

B) PRUEBA DE OFICIO

B.1.- L, Identificada con DNI N° 0000000, indica que el señor A que, es amigo de su hija. Narra que el acusado A llegó a su casa a las 7:00 de la noche, justo iba hacer su merienda, entonces A tocó la puerta como sus hijas son quienes atienden el internet, le han abierto la puerta, después ella le ha preguntado a sus hijas “¿quién es?”, y su hija le ha respondido “mamá es A, va a querer internet”, entonces se ha sentado en su mueble, ha conversado con su hija, quien es su amiga, y después ha alquilado el internet, después de un rato, ella ha salido y le ha dicho “hola hijo”, y él le ha dicho “señora buenas noches”, y le preguntó “¿Qué tienes?”, porque lo vio medio nervioso, entonces A le dijo “señora, hay un problema, me han pasado la voz que me está siguiendo en una mototaxi tres personas con

un cuchillo”, por lo que ella le dijo “ya no salgas entonces pues”, y él ha alquilado su cabina hasta las 8:30 que ha salido de su casa. **Ante las preguntas de la fiscal:** Dijo que ella se dedica a su negocio de internet y Play Station, dijo que recuerda que A solo estuvo en su casa, alquiló el internet y luego se retiró y nada más. Aclara que recuerda la hora en que entró y salió el acusado de su casa, porque como tiene el reloj en su pared y ellos apuntan en un cuaderno las personas que llegan, y la hora que entran y cuánto tiempo alquilan, por eso recuerda, pero en este momento no tiene una copia de su cuaderno, porque varios ingresan desde que atiende que es de 9:00 de la mañana, hasta las 10:00 de la noche. Indica que no le han pedido alguna copia de ese cuaderno, para que lo actúen en juicio. Además refiere que no tiene ningún interés en este proceso, precisando que sus cabinas las abre desde las 9:00 de la mañana hasta las 10:00 de la noche, los sábados y domingos, no lo abre porque sale con sus hijos, de lunes a viernes sus hijas atienden sus cabinas, porque tiene dos hijas y dos pequeñas, ella realiza sus labores como ama de casa y se mantiene de su internet. Refiere que si ha ido anteriormente a juicio, pensando que iba a intervenir, pero no ha participado, y anteriormente si ha recibido una notificación, pero no para allí, sino para el juzgado que está en el centro, donde ella se acercó, pero no la atendieron, solamente la asustaron porque le dijeron que tenía que decir la verdad , pero en realidad nunca la atendieron, agrega que recién ésta vez ha recibido una citación del órgano judicial, aclarando que en las otras sesiones estuvo presente en la sala, porque el abogado (otro), la citó dos veces al juzgado pero nunca le tomaron la declaración, y ésta vez estuvo presente en dos oportunidades porque pensaba que la iban a llamar por eso se acercó. Indica que su hija no le contó que fue lo que conversó ese día con el acusado, y señala que él estuvo vestido de un short chavito negro, y un polo azulino o negro. Refiere que lo sintió nervioso, porque lo vio que se sentó a conversar con su hija, quien le dijo “mami, creo que tiene un problema”, aclara que cuando llegó A ella se acercó y vio que se sentó con su hija, y le preguntó “qué pasa hijo, que tienes”, y le dijo “señora, hay un problema, creo que me están siguiendo en una mototaxi tres personas con un cuchillo”, y ella le respondió “que no salga hasta más tarde”, pero no salió a verificar si en realidad lo estaban persiguiendo, porque ella vive en la vía de evitamiento, además no sintió que alguien haya tocado la puerta. Agrega que de su casa a la casa del acusado hay por lo

menos diez cuabras, está retirado, y el acusado siempre solía ir a su casa, a veces en la tarde o en la noche, con la finalidad de entrar al internet y conversar con su hija porque son amigos, aclara que no conoce a los familiares del acusado, y nunca los ha conocido, que le preguntaba por sus padres, pero no le decía nada, sólo lo conocía a él. Del agraviado refiere que no lo conocía. Refiere que como vive lejos, no tenía conocimiento de lo sucedido en agravio del señor B. **Ante las preguntas de la defensa:** No tiene preguntas. **Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Juez J2,** refiere que atiende a puerta cerrada porque necesita hacer trámites de papeles y tiene sus cabinas, así nada más, porque tiene 5 cabinas, además que la zona por donde vive es peligrosa, indica que cuando el acusado le contó que lo estaban persiguiendo en una mototaxi, porque le querían meter cuchillo, no le preguntó porque, en tanto que ella se encontraba haciendo su merienda, tampoco le pidió más detalles del hecho, no le preguntó más. Ante las preguntas del juez J3, indica que tiene un cuaderno en donde apunta la hora cuando entran, la cantidad del tiempo y la fecha, dijo que a su casa le llegó dos veces notificación del juzgado, en donde se presentó y nunca le tomaron su declaración, para ello, el doctor le dijo que valla ella solita y declare, pero prácticamente el chico que estaba allí le dijo que tenía que ir con el abogado, entonces el abogado le preguntó “¿Qué no le han tomado?”, y ella le dijo, “no doctor no me tomaron”, y en la segunda vez igualito, pero allí la asustaron porque le dijeron que hable bien la verdad, porque se trataba de un muerto, porque ella dijo que no tenía miedo ni nada, que ella estaba diciendo la verdad, nada más. Indica que a esta audiencia estaba presente porque pensaba que la iban a llamar, y sabía de las audiencias porque el hermano del joven A le comunicó que iba a ver una audiencia, y le dijo, vamos señora L, por si acaso la llamen lleve su DNI. **Ante las preguntas del juez J2,** manifiesta que en su casa vive con su esposo y sus 4 niños, que su esposo es mototaxista, y llega a su casa a las 10: 00 de la noche, su jornada, es desde las 6:00 de la mañana, luego llega a las 2:00 de la tarde a almorzar, sale nuevamente a las 3:00 de la tarde hasta las 10: 00 de la noche. Aclara alega que se encontraba haciendo su merienda, y recuerda la hora en que el joven entró y salió, porque ella se acercaba a saludarlo, por eso ella se ha dado cuenta a la hora que llegó, además porque su salita es pequeña, y ese día sus hijas y ella veían el internet, pero sus hijas son las que están encargadas del internet y de apuntar. Precia que

el joven llegó, y se sentó en el mueble a conversar con sus hijas, porque su cocina está cerca del internet. Refiere que al acusado lo conoce desde hace un año, y le dice hijo porque le ha agarrado cariño. Ante las pregunta de la fiscal: Indica que quien hizo la anotación en del cuaderno en la que llegó el acusado fue su hija, y ella la vio porque estaba cerca. Ante la pregunta de la defensa: Explica que su cocina está cerca de su salita.

B.2.- LL, Identificado con DNI N° 0000000, narra que el día que falleció el muchacho a eso de las 4:00 de la tarde, estaba en su mototaxi, en la esquina del paradero como siempre, entonces allí estaba A sentado en una esquina al costado de su paradero, se encontraba con un chiquillo, estaban conversando allí sentados, en eso llega JM2, a quien lo conoce porque trabaja al frente y también es mototaxista, llegó con 4 personas más en una moto, sólo brindó sus características, entonces lo cerraron a él y JM2 se baja de la moto con un cuchillo, a correrlo al chiquillo y a A, y entonces A comienza a correr y en eso bajan todos los 4 a agredirlo a él, pero el finado estaba a un costado, mirando nada más y en eso él le habla a JM2 que porque le va hacer eso, y le dijo que A había tenido un problema con él, y en eso todos empezaron a agredirlo a él y entonces él les dice que si le querían pegar que le peguen , pero como lo iba acorrer con cuchillo, entonces A se sentó allí como queriendo llorar, y él le dijo “ mejor anda a tu casa, te van a pegar, entonces se fue a su casa y él se puso a trabajar como siempre, y ya tarde cuando él estaba allí vio que llegó la policía, cuando ya había pasado todo el problema. **Ante las preguntas de la fiscal:** Dijo que con el acusado A sólo lo conoce de vista nada más y al agraviado B, no lo conoció. Preciso que al agraviado lo viese día que estaba mareado, y ha precisado que no lo conoce, sino que en el barrio le dijeron que habían matado a tal persona y justo sale en el periódico también y él ve en el diario “La Verdad”, y allí sale, es decir, era la misma persona que también estuvo en la gresca, pero estuvo a un costado, porque él estaba ebrio y estaba sin polo, sólo estaba que miraba. Dijo que esa gresca se dio en toda la esquina de la calle Progreso en mogrovejo, no tiene precisa la hora, pero fue en la tarde como a las 4 o 5 de la tarde. Refiere que sabe el acusado se dirigió a su domicilio, y cuando justo sale con una carrera, lo vio que él estaba parado en su puerta con su papá. Indica que después de la

muerte del agraviado no escuchó quien haya podido ser, ya se enteró tarde a eso de las 10 o 10:30 de la noche, cuando vio que la policía que llegaba pero él no sabía ni porqué era, fueron hasta su casa incluso, y salió su mamá, pero él no sabía nada, estaba nulo allí todavía, no sabía nada de lo que había pasado, ya él se entera después, cuando el sale asustado porque no podía llegar a su casa, porque su casa estaba lleno de policías, entonces sale y una señora le dijo que habían matado a un chico, y él le dijo, pero yo no tengo nada que ver allí, ya después en la mañana se entera que era el chico. Ante las preguntas de la defensa: Señala que uno de los agresores es un señor que se llama JM2, y fue quien comenzó todo éste problema, y con un cuchillo lo corría, dijo que los cuatro estaban borrachos, estaban sin polo, llegaban como queriendo hacer problemas, estaban con el polo en la mano, y estaban manejando borracho y lo cerró a él, porque estaba en su paradero, estacionado esperando su carrera, y es allí cuando lo cierra, pensó que iba hacerle problemas a él, y se bajó con el cuchillo. Dijo que cuando él estuvo allí, en ningún momento A le hizo problemas al muchacho agraviado, en el momento que él estuvo allí en ningún momento le hizo problema con él, todo fue con JM2. **Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Juez J2**, dijo que él estaba en su paradero y en su costado estaba A, y cuando la motolo cierra con esas cuatro personas, la moto estaba allí, que lo chocó incluso su llanta, le metió la moto, estaba a una distancia cerca porque le golpeó la llanta, aproximadamente a medio metro de distancia. Que JM2 era el que estaba manejando la moto, y que quien saca el cuchillo, persigue a A, dijo que lo corretea como un metro, porque empezaron a dar vuelta por su moto, alrededor, entonces después agarró y corrió de frente, luego empiezan a decirle que no se meta y lo agreden, uno que no conoce le metió un puñete y el otro empezó agredirlo verbalmente, diciéndole que no se meta que el problema no es con él, agrega que comienzan a corretear a A y cuando ellos se van, A se regresa a sentarse, es decir, cuando ellos se van, A se regresa, y allí cuando él le dice “sabes que A, mejor anda vete a tu casa”, **Juez J1**, Refiere que días antes del fallecimiento del muchacho no vio nada, ni se percató de algún hecho o algo, no sabe nada más, lo que él ha narrado es respecto al día 07 de diciembre del 2015, cuando falleció el muchacho.

B.3.- M, Identificada con DNI N° 0000000, labora como profesora de un PRONOEI, Narra que el día 05 de diciembre del 2015, como siempre llegan a su casa a tomar, porque en la casa de su madre es restaurante – picantería, que se llama XY, y queda a espaldas de la Universidad Mogrovejo, entonces llegaron todos tranquilos, habían tres a cuatro mesas ocupadas, en una estaba el señor JM2 con su hermano y otros amigos más, como 3 a 4 amigos más, no recuerda bien. En otra mesa estaban personas que no conoce y llegaron solo a tomar. En otra mesa estaba A, JM2 y otros amigos de ellos y 3 personas más que no conoce más que de vista, pero no sabe sus nombres. El pleito empieza como a las tres de la tarde y solo fue por un celular que pusieron a cargar, porque JM2 le quitó la silla y empezaron así el pleito, precisando que el otro, un morenito, fue quien puso a cargar el celular y estaba acompañado de su tío, quien viene a ser familia con JM2, y empezó el pleito, salieron a la calle, se pelearon, se agarraron a manazos, JM2 incluso un cuchillo sacó, un cuchillo pequeño, precisando que quien salió a la calle a pelear fue JM2, JM3, el morenito y el tío del morenito, y los tres peleaban. A la hora que salen afuera, A agarra a su amigo JM3, el moreno, para llevarlo, como ya estaba mareadito, y llevó para su casa y allí acabó todo. Todo eso habrá durado menos de 10 minutos, porque fue rápido. El cuchillo es la única arma que vio. **Ante las preguntas del fiscal:** Precisa que ese evento fue el sábado 05. Respecto al día 07 de diciembre del 2015, hubo una gresca en su bar, entre el agraviado y otras dos personas a las cuales no conoce, eran dos hombres y dos mujeres, vio que se encerraron en el baño y salieron empujándose. Que ese día no estuvo el acusado en su bar y no legó para nada, que en su bar está permanentemente afuera porque tiene que ver todo, tiene que estar atendiendo cuando la llaman, que si ingresa a la cocina pero sale al toque porque es la encargada de estar atendiendo y su mamá tiene ayudantes en la parte de adentro. Señala que el agraviado sí estuvo en su bar, y estuvo desde temprano hasta casi las 6 de la tarde, estuvo con unos amigos pero no recuerda muy bien los nombres, sólo se acuerda de julio, y el señor JM2 también estuvo allí, pero el entraba y salía, se tomaba un poco de chicha y se iba, entraba y salía con su hermano, no eran permanentes que se sentaron y estuvieron allí. **Ante las preguntas de la defensa:** Refiere que el día 07 no estuvieron en su bar, ninguno de los que estuvieron el sábado, pero sí estaba la víctima con unos amigos. **Ante las preguntas aclaratorias del**

colegiado: Juez J2, respecto al día 05 de diciembre, la gresca empezó todo por la silla, y dentro de su casa es donde se agarraron a puñetes, pero se agarró con el tío de JM3 el morenito, que viene a ser familia de JM2, y ese tío también se llama J y entre ellos se agarraron a puñetes y es allí cuando JM3 el morenito sale a saltar por su tío, es allí donde se agarran a puñetes, los dos contra JM2, y mientras eso sucedía los amigos de JM2 los trataban de calmar, porque ese día JM2 llegó con unos amigos mototaxistas, mas no con amigos de su cuadra, sino con amigos mototaxistas con los que trabajaba, y ellos se separan. Precisa que el finado no estaba allí, no llegó para nada el sábado, entonces siguen en la gresca y sale el tío de JM3 el moreno, y sale el otro JM2, salen afuera, se agarran a puñetes, luego sale A, sus demás compañeros, pero salen para agarrar a su amigo JM2 y los separe y es allí donde JM2, empieza a tirar piedras, pero allí ya solo se queda JM2 con el tío del morenito, a tirarse piedras entre ellos, y después llegaron otras personas pero a sacarlo al señor, esas piedras no les cayeron a nadie, porque las tiraban así por tirar, pero gracias a Dios no le cayó a nadie y no hubo lesionados.

Los Magistrados ante la inconcurrencia de los órganos de prueba de oficio: JM1 y JM2 se PRESCINDEN de los mismos.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- DESCRIPCION DEL TIPO PENAL.

a) Descripción Legal: *El artículo 108 del código penal señala ad literam: “Sera reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mate otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. **Por ferocidad, Codicia, Lucro o Placer.** 2. **Para Facilitar u ocultar otro delito;** 3. **Con Gran Crueldad o alevosía;** 4. **Por fuego, exposición o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”***

b) Bien Jurídico Protegido: El asesinato consiste en dar muerte a una persona concurriendo cualquiera de las circunstancias señaladas del artículo 108 del código penal,

de ahí que el objeto de protección de este delito siga siendo la vida humana independiente. Las circunstancias agravantes en cada uno de los incisos del artículo 108 del código penal describen, bien el empleo de ciertos medios o mecanismo peligrosos a la hora de ejecutar la muerte, o bien revelan la búsqueda de una determinada finalidad por parte del sujeto activo, que hacen especialmente reprochable dicha conducta

c) Tipicidad objetiva: Para ese delito puede ser sujeto activo y pasivo cualquier persona, por tratarse de un delito común.

d) Agravantes: en cuanto al “**homicidio por alevosía**”, se consuma cuando el agente emplea medios o formas para matar que tiende directa y especialmente asegurar el resultado, esto es, la muerte de su víctima, sin riesgo para que su persona que pudiera proceder de la defensa que haga este. En este sentido, la alevosía presenta una naturaleza mixta, por un lado, es un elemento de la naturaleza objetiva, en la medida que se requiera la utilización de medios, modos o formas que tiendan objetivamente procurar la ejecución del delito, como el uso de sedantes, veneno, aunque en general, será alevoso cualquier medio sorpresivo o a traición que anule o disminuya la capacidad de la defensa del sujeto pasivo, como el atacar de espalda. Aunado a ellos, cabe precisar que para que se configure la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que a falta de una de ella, la alevosía no aparece: **1)** ocultamiento del sujeto activo o de la agresión mismo, **2)** falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida, **3)** estado de indefensión de la víctima. En ese sentido, en el homicidio alevoso, importa la forma se comete el injusto: bajo traición, tomando en el menor riesgo posiblemente síntesis, se exige que la gente comete el hecho delictivo empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente en asegurar el resultado, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder el ejercicio de la defensa por parte del ofendido. Se sostiene que la alevosía supone ‘premeditación’, es decir la planificación previa, antelada y fría de cometer el delito, pero no siempre será así, los factores concomitantes que rodean el suceso pueden cambiar el plan criminal del autor de forma intempestiva. Algunos ejemplos de asesinato alevoso acaecen cuando el autor da muerte a su víctima mientras ella está durmiendo o cuando se encuentra en un probable

estado de indefensión pues lo que hace de un homicidio alevoso, es el particular estado del sujeto pasivo. Lo que lo hará presa fácil de las intenciones masivas del agente es una vulnerabilidad, el no poder usar los mecanismos de defensa, lo cual fundamenta la agravación. Al respecto la segunda sala penal para procesos con Reos en cárcel de la corte superior de justicia de lima, en la sentencia recaída en el Exp. N 1555_2011, señaló lo siguiente: “La alevosía es una agravante mixta, pues no solo requiere de un ánimo o móvil que le dé una especial irreprochabilidad a la acción, sino también de ciertas notas externas que se singularicen al homicidio. La alevosía consiste en utilizar un medio de ejecución de especial intensidad para consumar el hecho (utilización de medios aseguraditos), que por su naturaleza o el contexto en que se presentan, no permiten que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), lo cual implicara como contraatacara, que el autor haya realizada un homicidio sin riesgo propio”.

De otro lado, el “**homicidio por ferocidad**” es uno sin causa, que ha de verse como una actitud patológica del autor, quien sin razón alguna se determina volitivamente a cometer el acto de mayor reprobación social y jurídica: dar muerte a su congénere; lo cual, a vista de la sociedad, lo hace más peligroso. Pero la mayor necesidad de pena no hay que buscarla en la “peligrosidad social”, sino en la actitud que tiene el sujeto sobre la vida humana, el móvil que desencadeno la voluntad criminal, esto es, reaccionar de forma violenta ante una circunstancia evidentemente desproporcional e irracional. Son casos de homicidio fútil o por ferocidad cuando se mata a alguien que no le “corresponde” sentimentalmente, a un colega por celos profesionales, al que no acepto un trago que se le ofrecía, al que no coloco la música sugerida, a aquel que miro de forma desafiante, de un club distinto, al árbitro que erro y cobro un gol que no debía, entre otros múltiples casos. Esta finalidad debe basarse en motivos fútiles, deleznales, carentes de toda racionalidad delictiva – ausencia de objeto definido, motivo insignificante; la sala Penal Transitoria, en la resolución expedida en el RN N° 3517-2012-Lima Norte, afirmo que: “*el homicidio por ferocidad – sobre el que ha indicado la motivación de la sentencia recurrida; de un lado, requiere que el sujeto activo mate a una persona sin motivo ni móvil aparentemente explicable – falta de móvil externo y denota desprecio por la vida humana ; de oro lado,*

la ferocidad también se presenta cuando el agente actúa con ferocidad brutal en su determinación homicida – actúa por causas fútiles y nimias o insignificantes, lo que denota en el insensibilidad extrema”.

e) Grados de ejecución del delito: El homicidio calificado es un delito de resultado, y como tal se consuma con la muerte del sujeto pasivo, lo que no impide admitir la tentativa como forma imperfecta de ejecución.

f) Pena: El delito de homicidio calificado se sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años.

SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEVAS POR LAS PARTES.

2.1. DESDE LA PERSPECTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Luego de agostada la actuación probatoria en juicio oral, el Ministerio Público considera que existe una concurrencia de indicios suficientes que les permite acreditar que el acusado A es autor de haber dado muerte al agraviado B, hecho que ocurrió el 07 de diciembre del 2015. ¿Por qué el Ministerio Publico sostiene que existe indicios suficientes o concurrencias de indicios?, porque se tiene, en principio, **el indico de móvil**. Ha quedado debidamente establecido mediante conversaciones probatorias que existió un móvil para que el acusado en la sesión proceda en dar muerte al agraviado el día de los hechos, ya que ya que como ha quedado acreditado con las declaraciones testimoniales que se han recibido como es de TLL, y de TM, y como lo ha reconocido el acusado en la sesión del juicio oral, en principio, el día 05 de diciembre del 2015, el acusado sostuvo una riña o participo en una riña en la cual estuvo presente la persona de JM2, posteriormente con fecha 07 de diciembre del 2015 se vuelve a suscitar una riña, esta vez en la avenida progreso a inmediaciones del hospital regional aproximadamente a las 16 a 17 horas de la tarde, en la cual participo el acusado con los hermanos JM1 Y JM2, y en esas circunstancias, también estuvo presente el agraviado, alentando de alguna manera a sus amigos JM2 y JM1, quienes estuvieron enfrentando con el acusado, entonces, con ellos, pueden establecer que el acusado ha tenido motivos suficientes para atentar contra la vida

del agraviado, en ánimo de venganza al haber sido previamente agredido por los amigos de este y al no haber encontrado a los amigos del agraviado al momento suscitado el hecho, procedió a descargar su furia contra el agraviado, dándole muerte mediante disparos por arma de fuego. Recalca que existe **el indicio de presencia del acusado en el lugar de los hechos**, y ¿Por qué indican eso?, porque si bien es cierto, el acusado ha pretendido establecer que el no estuvo presente en el lugar de los hechos el día 07 de diciembre del 2015, sin embargo, han escuchado la explicación de pericia psicológica el relato que brindo el acusado al momento de ser evaluado por la perito psicóloga, y ¿Qué les dijo el acusado al brindar ese relato?, preciso que él estuvo presente en el lugar de los hechos, incluso ha referido detalles que solo como autor de los hechos puede conocer, esto es, que el agraviado había sido agredido por disparo por arma de fuego, y como es que el agraviado cayó al pavimento herido de muerte, y ese detalle solamente puede haberlos conocido el acusado como autor de los hechos, sin embargo, en sesión de juicio oral pretendido dar una versión completamente distinta, la cual no contiene ningún asidero. Asimismo, se evidencia **indicios de participación del acusado en el delito**, lo cual se sostiene porque existen versiones testimoniales, en este caso, la versión de la señora T1, quien es hermana del agraviado, quien ha precisado que por versiones de terceros esta tomó conocimiento de que el acusado sería autor de los hechos, y lo mismo ha precisado el acusado TLL, y todo indica al acusado, no existe otra persona, es más, se debe tener en consideración que el agraviado era una persona que recién había venido a la ciudad de Chiclayo y tenía una hermana en la ciudad de Chiclayo, el radicaba en la ciudad de Lima, y por lo tanto él no tenía ningún problema con ninguna persona en Chiclayo, y la única persona con la que sostuvo el problema de índole mayor, era el acusado, ya que como han referido, este estaba participando de la riñas que tenía los amigos de éste con el acusado. Indican también que este caso, en sesión de juicio oral, ha sido examinado el perito balístico, el perito químico que realizó el examen de restos de disparo, con relación al acusado, que se ha determinado que el acusado presentaba restos de plomo en ambas manos, no se tomó de los antebrazos ni de la ropa, y como lo ha indicado el perito en su explicación, los elementos pueden ser dispersados en un radio de 30 cm, sin embargo, no se tomó dicha muestra. Asimismo, ha quedado establecido que la muestra se tomó 8 horas

después de ocurrido el hecho, lo cual consta así en la pericia de restos de disparos, tiempo más que suficiente para que el acusado haya podido utilizar algún elemento que permita volatizar el antimonio y el bario, para poder establecer si este ha efectuado disparos con arma de fuego, en consecuencia, concluyen que esta pericia no lo descarta como autor de los hechos, por el contrario, deben precisar que al ser analizado el perito balístico respecto de la pericia que se realizó respecto a los proyectiles por arma de fuego que fueron encontrados en el domicilio del acusado, les permite como Ministerio Público, sostener que el acusado tiene conocimiento del manejo de armas de fuego, por cuanto guardaba municiones en su domicilio, y estas municiones estaban en buen estado de conservación funcionamiento, ¿Por qué guardaría el acusado municiones en su domicilio?, pues justamente para en cualquier momento darles uso. Tienen también **indicio de discapacidad física para delinquir** del acusado, lo cual precisan porque ha sido analizado el acusado psicológicamente y la perito que lo ha analizado ha concluido que este tiene una conducta antisocial, es decir, que es una persona proclive al delito, que manifiesta un completo rechazo a las normas sociales, entonces se encuentran con una persona potencialmente capaz de poder perpetrar este tipo de ilícitos. Finalmente, tienen un **indicio de mala justificación**, ya que se bien es cierto el acusado ha precisado que después de ocurrida la gresca con los hermanos JM1 y JM2 y en la cual participo el agraviado, este pretendió fugar del lugar de los hechos y acudió al domicilio de la señora TL en el cual tiene cabinas de internet y se puso a conversar con la hija de la señora y sin embargo esta testigo, pese a haber llegado a sostener esa versión, en audiencia de juicio oral, sin embargo, ambas versiones han quedado completamente desvirtuadas con el mismo relato del acusado, quien al momento de ser evaluado por la psicóloga ha precisado haber estado en el lugar de los hechos, este relato ha sido brindado sin ninguna presión, voluntariamente por el acusado, entonces esa testigo a quedado totalmente desacreditada, así como la versión dada por el acusado en juicio oral. Se sostiene que con relación a la testigo, TL, ha quedado desvirtuado por la testimonial del señor T7, pues él ha precisado como es que después de la riña el acusado se fue a su domicilio y lo vio ingresar a su domicilio, entonces es falso lo declarado por la testigo, y es falso lo declarado por el acusado, al referir que después de la riña se dirigió siendo perseguido por el agraviado y

por los amigos del agraviado hasta el domicilio de la señora TL, donde permaneció supuestamente en el momento de ocurridos los hechos, ha quedado completamente desvanecido esa teoría del caso. Deben precisar además, que mediante convenciones probatorias se ha podido establecer que para dar muerte el acusado se ha empleado un arma de fuego, ya que justamente la muerte es producido por impactos proyectiles de este tipo de armas, asimismo ha quedado establecido mediante convenciones probatorias que estos disparos de armas de fuego, impactan en el cuerpo del agraviado por la espalda, y con estas circunstancias que el Ministerio Público está acreditando la agravante de alevosía, ya que también ha quedado establecido de forma en la cual fue atacado el agraviado, es decir, mientras este se encontraba desprotegido, para poder hacer frente ante una amenaza contra su vida, ya que se encontraba cenando y dando la espalda a la vía pública y fue en esas circunstancias en que ha sido abatido, por lo tanto, queda plenamente acreditado esa circunstancias agravante para poder establecer que en este caso, se ha presentado un homicidio calificado con la agravante de alevosía. Por el ultimo precisan que teniendo en cuenta con prueba indicaría han acreditado los diversos hechos que han dado origen a este ilícito criminal, estos indicios plurales, convergentes y concordantes, y no se ha demostrado ni se ha presentado ningún contra indico relevante para poder rebatir la teoría del caso del Ministerio Público, con relaciona la participación de acusado en los hechos que están alegando. El artículo 45-A numeral 2º, teniendo en cuenta que no se ha presentado otras circunstancias agravantes genéricas y tampoco existen circunstancias atenuantes genéricas, está postulando que se le imponga al acusado quince años de pena privativa de la libertad, así mismo solicita que el acusado se haga responsable de la reparación civil a favor del agraviado, en este caso a favor de los deudos del agraviado, de la suma de S/20,000 nuevos soles (veinte mil nuevos soles), teniendo en cuenta que el agraviado era una persona joven con un proyecto de vida, padre de familia, que tenía un menor hijo a su cargo, que su vida ha sido cegada por causas fútiles, por móviles que han privado al agraviado de seguir con su vida y atender a su familia. El Ministerio Público considera que este monto es razonable, teniendo en cuenta estas circunstancias por lo que solicita se acoja la teoría de caso del Ministerio Público y se condene al acusado, con la pena y reparación civil postulada. Respecto a la ferocidad se tiene en consideración que

el agraviado solo participo en la riña con su presencia, es decir, este no ha sostenido una riña directa con el acusado, por lo tanto, consideran que se ha existido un móvil fútil para dar muerte al agraviado, en ese sentido, considera que este caso se subsumiría en el artículo 108° inciso 1 y 3 del código penal.

2.2. DESDE LA PERSPECTIVA DEL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

¿Por qué se debe declarar la inocencia del acusado? se ha visto en las etapas del proceso que todas las pruebas han sido aportadas por la fiscalía y lo único que han hecho esas pruebas es acreditar un solo hecho, eso es, el asesinato de la víctima, pero ¿en realidad fue el acusado el autor del delito? ¿Fue A, quien asesino a la víctima?, por x motivos señores jueces no se pudo actuar ninguna de las pruebas de su defensa, todas las que se han actuado han corrido por cuenta de la Fiscalía incluyendo una prueba pericial que la practico un perito químico, que determino a los restos del disparo, no era para terminar si el acusado realizo los disparo. A mérito de la sala, todas las pruebas que se actuaron en su momento, ninguno tuvieron suficiente, ni valoración para acreditar responsabilidad. El hecho que demuestra que las pruebas aportadas por la fiscalía no tenían suficiencia fue que la misma sala decidió de oficio admitir nuevas pruebas testimoniales, si ante las testimoniales no hubiera evidencia que podía determinar responsabilidad en el acusado, con la declaración de dos testimoniales han acreditado que esos mínimos indicios desaparecieron. Primero ¿estuvo A, el día lunes en el lugar de los hechos, como han firmado la fiscalía? No, nunca estuvo, y en juicio se ha escuchado que no estuvo, que estuvo en día sábado, ¿tuvo algún motivo justificante o móvil justificante para que A acabase con la vida de esa persona? Ninguna. Nunca hubo siquiera pleito, ni un vínculo mínimo de cercamiento entre la víctima y A, curiosamente si hubo cierto roce y pleito entre los dos testigos que tenían clave reservada, si hubo una discusión, entre eso dos testigos y un tercero que no estaba. Las dos testigos han acreditado, en primer lugar la señora TL que curiosamente acudió al llamado de juzgado sin necesidad de a premio, a diferencia de los dos testigos de oficio, que ni siquiera a través del a premio han llegado al juzgado sin necesidad de apremio, a

diferencia de los dos riesgos de oficio, que ni siquiera a través del a premio han llegado, y eso por la sencilla razón de que están mintiendo y cuando la persona miente tiene miedo a que luego del enfrentamiento con la autoridad salga la realidad, sin embargo, la señora TL, ha manifestado que efectivamente el señor A, acudió a su domicilio a eso de las 7 de la noche y estuvo hasta las 8:30 de la noche, salvo que tenga un don, para que este en su casa y en otro sitio para que sea efectivamente el autor de los hechos. La señora TM ha referido que efectivamente el acusado estuvo en su restaurante, pero fue el día sábado, y no se suscitó ningún tipo de cuestionamiento con la víctima. Como conclusiones se puede extraer que A no estuvo el día lunes en el lugar de los hechos, y por lo tanto se desvanece cualquier tipo de móvil, de justificación que hubiese inducido a que A, tomase represarías contra la víctima. Segundo, que A, nunca tuvo pleito ni relación de afinidad con la víctima, ni siquiera un insulto con él, está probado por el contrario que los hermanos JM1 y JM2, que son los dos testigo que han rehuido a la verdad, sí han tenido problemas con A. Está probado que la imputación directa de responsabilidad que hace la fiscal y los indicios a los que hace referencia son indicios de la responsabilidad que es imputada sobre el acusado por parte de los dos testigos que nunca encontraron la verdad a través de su asistencia a esta Sala. Está probado que A, nunca fue el autor de los dos disparos que ocasionaron la muerte del acusado y la prueba más técnica y evidente la da el propio perito químico, aun cuando en el momento de que se le saca la muestra de restos de disparos a A, simultáneamente se le saca la muestra al testigo TLL, y curiosamente, los mismos resultados arroja tanto para A como para el señor TLL. En todo caso, dicha prueba pericial no acredita en lo absoluto el mínimo grado de responsabilidad, por el contrario sí acredita que hay indicios de inocencia en ese extremo. Acorde esta óptica de apreciación está acreditada la teoría del caso expuesta, A, no es el autor del delito que se le imputa y por tanto pide su absolución en este delito del cual se le acusa.

2.3. AUTODEFENSA MATERIAL

Se encuentra conforme con lo dicho por su abogado, y es inocente porque nunca le ha disparado al agraviado y quiere que se le absuelva del caso.

TERCERO. VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.

3.1.- HECHOS PROBADOS:

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:

3.1.1. HECHOS PROBADOS POR CONVENCIONES PROBATORIAS

3.1.1.1.- Ha quedado probado que el acusado A sostuvo una riña con un amigo del agraviado B, el día 07 de diciembre del 2015, en horas de la tarde, y que en dicho evento estuvo presente el agraviado antes referido.

3.1.1.2.- Ha quedado probado que el día 07 de diciembre del 2015, a las 19:30 horas aproximadamente, se produjo la muerte del agraviado B.

3.1.1.3.- Ha quedado probado que la muerte del agraviado ha sido consecuencia por disparos por arma de fuego.

3.1.1.4.- Ha quedado probado que los disparos se han producido por la espalda del agraviado.

3.1.2.- HECHOS PROBADOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN JUICIO

3.1.2.1.- Se ha probado que el día 05 de diciembre del 2015, alrededor de las tres de la tarde, al interior del Restuarante Bar "XY", ubicado a espaldas de la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo, se produjo una gresca, dentro y fuera del local, entre JM2 (amigo del agraviado), con otras personas más, en cuyo ambiente también se encontró presente el acusado A, conforme se corrobora con la declaración de la testigo TM y con la declaración del propio acusado en juicio.

3.1.2.2.- Se ha probado que en esa gresca del 05 de diciembre del 2015, ocurrida en el exterior del local, participó el acusado A, cuando salió en defensa de su amigo, en

momentos que JM2 sacó un cuchillo, conforme se acredita con la declaración del acusado y de TM.

3.1.2.3- Se ha probado que el 7 de diciembre del 2015 en horas de la tarde, cuando se encontraba el acusado A en compañía de TLL, en el paradero de mototaxis de la calle Progreso del Pueblo Joven Santo Toribio de Mogrovejo, fue interceptado por JM2, y un grupo de amigos, entre éstos el agraviado B, quienes llegaron en una mototaxi y le cerraron el paso, bajando del vehículo JM2, portando un cuchillo, persiguiendo al acusado A, logrando éste último darse a la fuga, retirándose luego del lugar el agresor con sus amigos, retornando el acusado al lugar, motivando en ese momento que TLL le dijera al acusado que se retire a su casa, que queda a una cuadra de distancia, lo que hizo el acusado, toda vez que luego fue visto por el referido testigo TLL, viéndolo conversar con su padre en la puerta de su casa, conforme lo ha referido TLL y parcialmente el propio acusado.

3.1.2.4.- Se ha probado que luego de los hechos, el agraviado B se fue a comer salchipollo al puesto de la señora T2, ubicado en la intersección de las calles Ayaviri y Jazmines del Pueblo Joven Santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Chiclayo, siendo que cuando ésta ingresó para traer el arroz, en esos momentos se escuchó un estruendo, y al salir vio al agraviado tirado en el piso, emanando sangre, siendo conducido al Hospital Las Mercedes de la ciudad de Chiclayo, conforme se desprende de la declaración de T2 y del efectivo Policial X.

3.1.2.5.- Se ha probado que luego de ello, vieron desplazarse en una moto lineal, a dos personas de sexo masculino, huyendo del lugar de los hechos, uno de ellos que conducía el vehículo, mientras que la persona de atrás portaba un arma de fuego, conforme lo ha referido la testigo T3.

3.1.2.6.- Se ha probado que los disparos causados produjeron dos orificios de ingreso por la espalda, y dos orificios de salida por la parte torácico abdominal, las que causaron las lesiones de muerte al agraviado, falleciendo finalmente, conforme se desprende del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000400-2015,-produciéndole Shock hipovolémico, y perforación del corazón y el hígado.

3.1.2.7.- Se ha probado que los disparos efectuados en contra del agraviado han sido producidos por la misma arma de fuego, y a larga distancia, conforme ha quedado acreditado con el examen pericial de P2, en base al Dictamen Pericial de Balística Forense 1570-2015.

3.1.2.9- Se ha probado con la testimonial de T1, que su hermano agraviado estuvo tomando desde horas de la mañana, junto a sus amigos JM1, JM2 y JM4, refiriendo que primero estuvo tomando en el bar de la señora TM, y luego en el Chicherío XX, conforme así lo ha referido TM.

3.1.2.10.- Se ha probado con la testimonial de T1, que su hermano agraviado no tenía problemas con ninguna persona, y que el agraviado estuvo trabajando en la ciudad de Lima, en la venta de ropa, regresando a Chiclayo por segunda vez, el 05 de diciembre del 2015, para vender polos, puesto que la primera vez que llegó de Lima, lo hizo trayendo polos, y que le hicieron pedidos.

3.1.2.11.- Se ha probado con la declaración de la testigo T1 que el amigo del agraviado, JM2, le dijo que se iba de viaje porque lo tenían amenazado.

3.1.2.15.- Se ha probado que el arma de fuego utilizada es aproximada de calibre 38" o 9 mm conforme al examen al perito P2.

3.1.2.16.- Se ha probado que la trayectoria de las balas halladas en el cadáver del agraviado y en su prenda de vestir (polo), corresponde de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba, conforme al examen practicado al perito P2, sobre la base de los Dictámenes Periciales 014-2016 y 1571-2015.

3.1.2.17.- Se ha probado que la muestra balística halladas y recogidas por personal PNP, durante la inspección balística realizada en la intersección de las calles Ayaviri y Jazmines del Pueblo Joven Santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Chiclayo, corresponde a dos casquillos de cartucho para pistola semi - automática calibres 380 AUTO o 9 mm corto, marca 01 **RP** y uno **CBC**, fabricación extranjera, sistema de percusión central, encontrándose en regular estado de conservación. Mediante el EMC se han establecido

que han sido percutadas por una misma arma de fuego, acreditado con el examen practicado al perito P2, en base al Dictamen Pericial 1570-2015.-

3.1.2.18.- Se ha probado que la muestra de balística halladas y recogidas por personal PNP, durante el registro domiciliario realizado en la habitación del investigado A corresponde a dos casquillos calibre 38" largo y un cartucho calibre 9 mm parabellum. Siendo además, que los dos casquillos de cartucho para calibres 38" largo marca CBC, de fabricación extranjera, de material de latón color amarillo, presenta una percusión en su fulminante, y se encuentran en regular estado de conservación, mientras que la muestra dos corresponde a un cartucho para pistola automática y semi automática, calibres 9 mm parabellum, marca FAME, la que se encuentra en regular estado de conservación y buen estado de funcionamiento; conforme al examen practicado al perito P2, en base al Dictamen Pericial de Balística Forense 1563 y 1564-2015.

3.1.2.19.- Se ha probado que no se hallaron restos de disparos en el cadáver del occiso agraviado, conforme al examen practicado al perito X, en base al Dictamen Pericial de Restos de Disparos 569-2015.

3.1.2.20.- Se ha probado que se hallaron restos de disparos en el acusado, dando resultado positivo para piorno en las manos derecha e izquierda, y negativo para antimonio y bario, conforme al examen efectuado al perito X, en base al Dictamen Pericial 570-2015.

3.1.2.21.- Se ha probado que el acusado A presenta rasgos antisociales con marcada tendencia a la mentira, y que sus palabras no se condicen con sus gestos, acreditado con el examen pericia' Psicológico practicado a la Psicóloga P7, en base al Dictamen Pericial Sicológico Forense N° 010/2016, y que en dicho dictamen pericial se ha precisado que el acusado muestra sentimientos de inferioridad con excepción de lo relacionado con los delitos que el hacen sentirse superior, y que no siente remordimiento frente al delito, así como el hecho de que tiene una percepción negativa del mundo y guarda mucho resentimiento y frustración por situaciones vividas en su infancia, así también muestra impulsividad y carácter rebelde, mostrándose manipulador, inestable en ocasiones, no sabe lo que quiere ni a dónde va, y que tiene dificultades para regirse a las normas.

3.1.2.22. Se ha probado con la declaración del testigo Jorge TLL, que el agraviado estuvo presente en la gresca del 7 de diciembre del 2015, encontrándose a un costado, refiriendo que el agraviado estuvo ebrio y sin polo, y que dicha gresca sucedió en la esquina de la calle Progreso en horas de la tarde.

3.1.2.23- Se ha probado con la testimonial de TM, que el agraviado se encontró en su bar, desde tempranas horas hasta la tarde, junto a unos amigos, entre ellos JM2.

3.1.3. HECHOS NO PROBADOS:

3.1.3.1. No se ha acreditado que el agraviado B se haya encontrado presente en la gresca del 5 de diciembre del 2015.

3.1.3.2.. No se ha acreditado que haya mediado ferocidad al cometerse el asesinato del 1 agraviado, puesto que sí ha existido un móvil que ha conducido al acusado a tomar esa determinación, por haberse encontrado presente el agraviado en la riña acontecida con fecha 07 de diciembre del 2015. Esto es, no se ha probado que el acusado haya actuado sin motivo o razón aparente o movido por una fatuidad.

3.1.3.3- No ha producido convicción que el acusado A se haya encontrado al momento de los hechos sucedidos el 07 de diciembre del 2015, en la casa de la señora TL, por las contradicciones incurridas por el propio acusado, y al contrastar lo vertido por TL y TLL.

3.1.3.4. No se ha acreditado los demás extremos de la teoría del caso del abogado de la defensa.

CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.

4.1. La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del procesado, de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. *Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2, numeral 24), parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado, en tanto presunción iuris tantum, implica que "a todo el procesado*

se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condiciones de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”.

4.2 El tribunal constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, pronuncio la siguiente sentencia *“La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza toda impunidad”* (sentencia tribunal constitucional N°194-2013-HC/TC), *“La sentencia condenatoria de fundamentarse en auténticos hechos de pruebas y la actividad probatoria debe ser suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal de acusado* (sentencia del tribunal constitucional N° 10107-2005-PHC/TC). Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastante la convicción judicial para llegar a una conclusión, pues que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminación. En ese sentido y conforme al artículo II del Título preliminar del código procesal penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una **suficiente actividad probatoria del cargo**, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales

4.3 En este sentido, la corte interamericana de derechos humanos, ha señalado que el principio de presunción de inocencia *“contribuye un fundamento de las garantías judiciales”*⁵ al firmar la idea de que la persona es inocente hasta que su culpabilidad seademostrada”⁶ de modo que, dicho principio, *“es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa”*. En la medida que *“la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal”* dicho principio establece que *“el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye”* ya que la carga de la prueba (onus probandi) recae en la parte acusada.

Precisamente por ello, si contra una persona obra prueba incompleta o insuficiente de su responsabilidad penal “no se procede condenarla, sino absolverla,” en la medida que para una sentencia condenatoria debe existir prueba plena de dicha responsabilidad. En consecuencia, el principio presunción de inocencia “acompañada durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determina su culpabilidad”. En relación con el deber de los jueces, y siendo el desarrollo de la jurisdicción del tribunal europeo en el caso Barberá, Messegué and Jabardo vs. Spain, la corte ha señalado que la presunción de inocencia “implicada que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, [...] y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”. En ese sentido, “(l) a presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con el reflejo la opinión de que [sí lo] es”.

QUINTO: LA PRUEBA INDICIARIA

5.1 la prueba indiciaria es de utilidad en los tribunales internacionales. Así tenemos que la corte interamericana de derechos humanos hace referencia a la importancia de la prueba indiciaria en los casos de desaparición forzada. Así señalo en el caso Velásquez Rodríguez vs honduras.

“La prueba indiciaria (...) resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que está formada de represión se caracteriza por preocupar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. En tal sentido, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba indiciaria, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas” la CIDH sugiere que los estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas”.

5.2. La corte interamericana también ha expuesto sobre la legitimidad de la prueba indiciaria. Así tenemos:

“La corte estima pertinente recordar que es legítimo el uso de la prueba circunstancial (...) Para fundar una sentencia, siempre que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”

5.3.- En este sentido el tribunal constitucional peruano, en el Exp.00728-2008-PHC/TC, el 13 de octubre de 2008, fundamento 26 y Exp.3495-2010-PHC/TC, del 22 de noviembre del 2010, fundamento 3, se ha precisado lo siguiente:

“En ese sentido lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicado o delimitado en la prueba indiciaria, son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Éste último que en tanto conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder a sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe aprobarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad ante el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados de modo que se refuercen entre sí.”

5.4. La corte suprema se pronunció respecto de la prueba indiciaria mediante un acuerdo plenario, que señala:

“[El indicio] este hecho base ha de estar plenamente probada por diversos medios de prueba autoriza, la ley, pues de lo contrario, será mera sospechosa sin sustento alguno, b) debe de ser plurales o excepcionalmente único pero de una singular fuerza acreditativa c) también concomitantes al hecho que se trata de probar. Los indicios deben ser periféricos respecto al dato a probar, y desde ya luego, no todos lo son, y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios de modo que se refuerce entre sí, y que excluyan al hecho consecuencia, no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí, que es de acotar que todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos (...), que, en lo atinente a la inducción o inferencias, es necesario que sea razonable, eso es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace precioso y directo.

5.5- En el NCPP, la prueba indiciaria está tipificada en el artículo 158° numeral 3 del citado cuerpo legal, en el cual señala “la prueba por indicios requiere: a) que en el indicio este probado, b) Que la inferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, c) Que cuando se trate de indicios consistentes”, En ese sentido, la prueba indiciaria consiste en la reunión e interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativos a un injusto determinado que se investiga , a efectos de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por vía indirecta. Es un complejo constituido por diversos elementos. Desde una perspectiva material se tiene: un indicio o hecho base indirecto, un hecho directo o consecuencia y un razonamiento deductivo (presunción judicial) por el cual se afirma un hecho directo a partir del mediato. La estructura de la prueba indiciaria consiste, en primer lugar, en un indicio como hecho o afirmación base y, en segundo lugar, la presunción. Sirve para fundamentar un fallo condenatorio , siempre que concurren los siguientes requisitos: 1) Que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades, (el subrayado es nuestro), 2) Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace precioso y lógico según las

reglas del criterio humano, y, 3) Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo acusado. Al respecto el tribunal constitucional señalada que “ *si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria prueba por indicios), será preciso empero que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitaría en la resolución judicial, pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene(...)* justamente, por ello, resulta valido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si esta significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de la darle el tratamiento que le corresponda , solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificara la intervención al derecho a la libertad persona, y por consiguiente , se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la constitución (...)” (EXP.N° 00728-2008-PHC/TC)

SEXTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y TIPICIDAD

6.1. Conforme a los hechos probados, se ha acreditado más allá de toda duda razonable, que con fecha 07 de diciembre del 2015, a las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado B, se encontraba en la intersección d las calles Ayaviri y jazmines del pueblo joven santo Toribio de Mogrovejo, de la ciudad de Chiclayo, sirviendo un salchipollo, en un puesto de comida ambulante, y al encontrarse sentado dando la espada, de repente, llego a un vehículo moto lineal, a bordo de dos personas de sexto masculino, siendo que uno de ellos conducía el vehículo, mientras que el otro sostenía un arma de fuego, siendo este último quien disparo contra el agraviado en circunstancia que este comida dando la espalda a la calle, para luego caer el agraviado al

pavimento, fugando dichas personas del lugar de los hechos, en el mismo vehículo motorizado, motivando que el agraviado sea conducido al Hospital Las Mercedes de Chiclayo, para determinar su deceso producto del atentado sufrido.

6.2. Ha quedado acreditado que el hecho producido en agravio de B se trata de un delito de homicidio calificado, mediando **alevosía**, puesto que el agraviado ha sido atacado con arma de fuego-mediante el impacto de dos proyectiles- cuando se encontraba comiendo y dando la espalda a la calle, esto es, cuando se encontraba indefenso, siendo además que esa circunstancia el agraviado no representaba ningún riesgo para el acusado, lo que facilitó la ejecución de su acción homicida, evidenciándose que el sujeto activo se ocultó de la agresión misma para luego proceder a la búsqueda y desenfundar su ira contra cualquiera de ellos. De otro lado, consideramos que no ha mediado ferocidad en tanto el acusado no ha actuado por una fatuidad, o un motivo insignificante, o sin razón aparente, si no frente a una gestión concreta y directa, y frente a la potencialidad de ser agradecido con cuchillo, que lo ha concluido a tomar es determinación venganza.

6.3. Por lo que bajo este escenario, consideramos que el hecho es típico, antijurídico y culpable, ameritando una sanción penal.

SETIMO: JUICIO DE VINCULACIÓN DEL ACUSADO A CON LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO Y OTRO ARGUMENTO DEL COLEGIADO:

Para construir la vinculación del acusado con los hechos materia de juicio, el colegiado considera que dicha vinculación se erige sobre la base de prueba indiciaria, determinándose la existencia de los siguientes indicios:

7.1. INDICIOS DE DELITO EN POTENCIA: son datos que vinculan al sospechoso con la realización del delito en concreto, afirmando la capacidad del sospechoso a realizarlo. Así tenemos:

7.1.1. *Indicio de capacidad para delinquir:* Los indicios de oportunidad están referidos a las condiciones en las que se encuentran el sospechoso para poder realizar el delito. Ha quedado acreditado con el examen pericial practicado a la perito psicológica P7 sobre la

base del dictamen pericial psicológico forense N°010-2016 que el acusado A se muestra manipulador, con inmadurez emocional, impulsividad, carácter rebelde, teniendo dificultades para regirse con las normas, asimismo es inestable en ocasiones, no sabiendo lo que quiere, ni a donde va, guardando mucho resentimiento y frustraciones por situaciones vividas en su infancia, asimismo expresa una percepción negativa del mundo, mostrando sentimientos de inferioridad, con excepción de lo relacionado con los delitos, que le hacen sentirse superior, no expresando remordimientos por sus delitos.

Por lo tanto, este colegiado infiere que sus condiciones de personalidad lo hacen proclive a trasgredir las normas sociales y proclive para la comisión de delitos, puesto que este indicio del delito resulta especialmente informativo en el caso de delitos graves, pues su perpetración requiere por lo general, una personalidad, sin mecanismo mínimos de inhibición, a diferencia de los delitos leves susceptible de ser cometidos por cualquier persona. A partir de este dato se puede concluir la proclividad de una persona a cometer cierta clase de delitos, como los delitos violentos.

7.1.2 Indicio de móvil o motivo. La actuación de las personas se mueve siempre por alguna razón para este colegiado ha quedado acreditado que el acusado ha actuado bajo un móvil de venganza, lo que ha conllevado al acusado a dar muerte al agraviado en la fecha de los hechos, y ello se generó por las grescas o riñas acontecidas con fechas 05 y 07 de diciembre del 2015, entre el acusado con los amigos del agraviado, siendo que este último se encontró en la riña producida en la esquina de la calle progreso del pueblo joven santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Chiclayo, con fecha 07 de diciembre del 2015, por lo que al encontrarse presente el agraviado, facilito su rápida identificación por parte del acusado, como una de las personas que formaba parte del grupo de los hermanos JM1 y JM2, que pretendía atacarlo y lesionarlo con un cuchillo, motivando su ira siendo que cuando retorno ya armado, solo encontró al agraviado B, desenfundando su ira contra él.

7.1.3. Indicio de oportunidad para delinquir: Este indicio está referido en las condiciones en las que se encuentran el sospechoso para poder realizar el delito. Entre ellas tenemos los indicios **de oportunidad personal**, que se materializa por que el acusado domicilia en el lugar de los hechos, y conoce los alrededores y calles, así como los posibles lugares en

donde se podrán haber encontrado las personas que pretendían hacerle daño el día de los hechos, por ser vecinos del lugar. Así también tenemos **indicios de oportunidades materiales**, que está constituido por el **indicio de presencia del imputado en el lugar de los hechos**, habiendo quedado habiendo quedado acreditado que el acusado al momento de los hechos se ha encontrado dentro del radio urbano del Pueblo Joven Santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Chiclayo, esto corroborado por la versión del propio acusado, y lo vertido por el testigo TLL, por lo que queda acreditado que el acusado estuvo en un momento y en un lugar lo suficientemente próximo como para trasladarse para allí. Así también se advierte la presencia de **indicio de posesión de instrumentos idóneos para la comisión del delito** puesto que al acusado le fue hallado en su dormitorio durante el registro domiciliario, la presencia de dos casquillos de cartucho para revólver calibre 38 largo marca CBC y un cartucho para pistola automática y semi automática calibres 9 mm parabellum, marca FAME, en regular estado de conservación, lo que permite inferir que el acusado no es ajeno al uso de armas de fuego.

7.2.- INDICIOS DEL DELITO EN EL ACTO: Los indicios del delito en acto están referidos a todos los datos vinculados con el hecho delictivo concretamente, los cuales pueden ubicarse temporalmente antes, durante o después del hecho'.

7.2.1.- Indicios antecedentes: Este indicio es el que tiene lugar antes de la realización del hecho'. Entre ellos tenemos, el **indicio de manifestaciones previas**, lo cual ha quedado probado por el hecho de que el acusado ha sostenido riñas previas con los amigos del agraviado, durante los días 5 y 7 de diciembre del 2015.

7.2.2.- Indicio subsecuente: Ello ha quedado evidenciado al haberse premunido el acusado del arma y municiones que fue utilizado al momento de los hechos, siendo que las municiones que fueron halladas en el lugar de los hechos, corresponde una de ellas, a un casquillo de cartucho **marca CBC**, la misma marca que fue utilizada para asesinar al agraviado, mientras que la munición hallada en el dormitorio del acusado, se advierte que dos corresponden a casquillos de cartucho también de la **marca CBC**, habiendo identidad respecto a la marca de los casquillos de cartucho.

7.2.3.-Indicio subsecuente: Son aquellos que se presentan con posterioridad al hecho delictivo'. Así tenemos los **indicios de mala justificación** que se enmarcan dentro del comportamiento del sospechoso en el proceso penal. De tal manera que para este colegiado no resulta creíble que el acusado se haya dirigido a la casa de la señora TL, ubicada a diez cuadras desde la Avenida Progreso, no obstante que la casa del propio acusado se encuentra a una cuadra del lugar de producción de la riña. Además esta versión se encuentra descartada por lo que ha referido TLL, quien manifestó que luego de los hechos, el acusado se fue a su casa, habiéndolo visto conversando con su padre. De otro lado, se tiene que si las personas que pretendían agredir al acusado se encontraban en mototaxi, no resulta razonable y lógico que el acusado haya pretendido fugarse de ellos a pie, ya sea corriendo o trotando, infiriéndose que el acusado al recorrer diez cuadras, sin voltear a ver a las personas que lo seguían, desde el lugar de la riña al lugar del domicilio de la señora TL, es evidente que iba a ser objeto de fácil aprehensión por parte de las personas que lo buscaban. Asimismo, se tiene que si bien, el acusado ha indicado que no considera más seguro su barrio, ni tampoco su casa, porque vive con una persona mayor de 83 años de edad, que resulta ser su padre, y que no se siente seguro en ese inmueble, debido además a que los vecinos no se meten en discusiones, sin embargo, el hecho de constituirse a su casa, que se encontraba más cerca, representaba la posibilidad más próxima e inmediata de ponerse a buen recaudo, al interior de su domicilio, sin que ello signifique de que su padre salga del inmueble o que se exponga a un enfrentamiento con las personas con las que había tenido el problema. De otro lado, ha señalado que lo habían amenazado de ir a su casa, sin embargo no ha señalado de manera lógica en qué momento fue amenazado, hecho que tampoco ha sido corroborado por el testigo TLL. Así también se tiene que el acusado indica que se fue corriendo a la casa de la señora TL, sin embargo, no es razonable que haya corrido, si él mismo ha afirmado inicialmente que nadie lo perseguía. Ahora bien, si nadie lo perseguía no había motivo de que se vaya a la casa de la señora TL. Posteriormente señala el acusado que durante las diez cuadras no se dio cuenta que no lo estaban persiguiendo, entonces si no se dio cuenta, como refiere, porque razón corría, pues las máximas de la experiencia nos indican que uno corre frente a un temor o miedo que amenace nuestra integridad física o vida, por lo que al no haber amenaza, no existe motivo

para que haya corrido a la casa de la señora TL, por diez cuadras y sin voltear, pues las máximas de la experiencia nos indican que cuando uno es perseguido, tiende a mirar hacia atrás para ver qué tan cerca se encuentra la amenaza que lo acecha, no resultando razonable su explicación. También ha señalado el acusado que vio que se subieron a la mototaxi y la prendieron, y pensó que lo iban a perseguir, sin embargo, sabido es que una mototaxi en su marcha genera el ruido del motor y de su propio avance, por lo que no es razonable asumir que lo estaban persiguiendo sino sentía que mototaxi alguna lo siga en su recorrido. De otro lado, primero indica que corrió, y luego refiere que se fue trotando, lo cuales resultan ser versiones contradictorias. Ello también no se condice con el argumento de que pretendía ponerse seguro, pues al ir trotando era evidente que iba a ser rápidamente aprehendido. También indica el acusado que no se dio cuenta que lo seguían porque se fue llorando hacia la casa de la señora TL, sin embargo, este argumento de que haya llorado no se condice con los aspectos propios de su personalidad. Señala también por un lado que el pleito del 07 de diciembre del 2015 fue a las cinco o cinco y media de la tarde, y que llegó a las siete de la noche a la casa de la señora TL, lo que significa que habría demorado una hora y media en recorrer diez cuadras, lo cual no se condice con un recorrido ya sea trotando o corriendo esa distancia. Luego refiere que el pleito duró media hora, lo cual no resulta razonable, puesto que de haber sido agredido en ese lapso, otras hubiesen sido las consecuencias en su integridad física del acusado, tanto más si ha referido que han sido varias personas las que se encontraron presentes en la Avenida Progreso, por lo que no es razonable que el pleito haya durado tanto tiempo como refiere el acusado. Señala el acusado que estuvo desde las siete hasta las ocho de la noche en la casa de la señora TL, lo cual no es razonable que se haya ido a la casa de esta señora que vive junto con sus dos hijas y sus dos hijitos que tampoco le podrían brindar alguna seguridad para salvaguardar su integridad física o su vida. Tampoco unos señores, pues si hubiese sido así. Las máximas de la experiencia nos indica que habría se justifica que haya llegado desesperado a la casa de la señora TL, y que no haya mirado a los lados, puesto que nadie lo perseguía, pues de haber sido perseguido en mototaxi, ya habría sido aprehendido por sus persecutores. Refiere que la señora TL, le abrió la puerta y le Preguntó qué había pasado, y que le contó que había tenido problemas con estado ansioso paja

conocer si las personas que lo perseguían estaban por los alrededores del inmueble, o de lo contrario, hubiese solicitado a la dueña de la casa que no abra la puerta, más bien, el acusado ha referido que se puso a conversar y luego a navegar por internet, siendo que esta conducta tranquila de conversar y utilizar el internet no se condice con la situación de desesperación que habría vivido minutos antes. Si bien refiere que estuvo desde las siete hasta las ocho de la noche en la casa de la señora TL, sin embargo, no ha referido cómo había tomado conocimiento de la hora, puesto que en juicio no era posible que éste determine si había llegado realmente a las siete de la noche. Refiere que sus amigos mototaxistas viven por allí, sin embargo, no ha pretendido ir a donde se encuentran sus amigos para ponerse más seguro. Ahora bien, debe valorarse además los argumentos dados por el acusado en juicio, los cuales son extremos o antípodas frente al relato brindado por el acusado durante su evaluación psicológica, los cuales difieren entre sí, pues por un lado, refiere haber estado en la casa de la señora TL, como consecuencia de haberse sentido agredido y amenazado, sin embargo, en su relato ante la evaluación psicológica refiere haber estado presente cuando el agraviado fue asesinado, lo cual nos permite concluir que el acusado ha pretendido confundir con mentiras para sustraerse de la acción de la justicia, y a fin de evadir su responsabilidad penal. Pues de no ser responsable, no habría motivo para que exponga versiones totalmente opuestas y diferentes, que lejos de favorecerlo, más bien lo perjudican.

7.2.4. Indicio de obstrucción o entorpecimiento de la investigación del delito. Se tiene que conforme se ha evidenciado por inmediación, durante el juicio oral, el acusado junto a su abogado defensor conocían la identidad de los testigos con clave de identidad reservada, lo cual ha generado la inconcurrencia de los mismos a juicio oral, frente a la posibilidad de verse afectados por sus testimoniales. Ello se verifica cuando la Representante del Ministerio Público señaló la imposibilidad de actuar sus testimonios por la negativa de los testigos al sentirse amenazados. Este dato se corrobora cuando el testigo T1 (hermana del agraviado) refiere que “JM2” le dijo que se iba de viaje porque lo tenían amenazado. Por lo que este dato es importante para determinar que el acusado ha usado mecanismos para procurar descubrir la identidad de los testigos con identidad reservada, y luego para evitar - mediante actos de intimidación" que estos comparezcan

ajuicio, y evitar un testimonio incriminatorio que lo pueda afectar en el proceso. Por tanto, se materializa este indicio al interceptar a un testigo para impedir que declare en su contra.

7.3. Frente a la existencia de los indicios antes referidos, no se advierte la existencia de contra indicios que resten valor probatorio a los indicios contruidos, éstos últimos que son plurales, concordantes y convergentes.

7.4. Ahora bien, corresponde marcar la inferencia, que consiste en la conexión racional entre el indicio y el hecho inferido, siendo que para ello nos apoyamos en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Respecto a ello, este colegiado sostiene que el indicio móvil de que el acusado ha actuado en venganza, asesinando al agraviado, se respalda por el hecho de que el agraviado se encontró presente junto con JM2 y otras personas más, al momento de producirse la riña del 7 de diciembre del 2015, acontecida en la calle Progreso, donde el acusado fue perseguido con cuchillo alrededor de la mototaxi, conforme lo ha sostenido TLL, y en ese escenario, por las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia se asume que el acusado observó no sólo a JM2 sino también a cada uno de sus acompañantes como sus potenciales agresores, y en ese entendido, advirtió la presencia del agraviado como una de las personas que formaba parte del grupo de personas que acompañaba a JM2, éste último con quien sostenía problemas, por lo que el actuar vengativo del acusado no sólo se proyectaba hacia la persona de JM2 (quien ha sido su atacante directo), sino también contra todo aquel que lo acompañaba y que representaba una amenaza para el acusado, y ello reforzado con los patrones de su personalidad, que lo hacen fácilmente proclive a la comisión de delitos, al sentirse superior en este ambiente delictivo, ya que el hecho de que JM2 haya llegado en mototaxi portando un cuchillo, y junto a otras personas, representaba un serio y alto riesgo para su integridad, y una abierta y pública amenaza para su vida. Por tanto, es razonable asumir que el acusado actuó movido por la venganza y el odio, y teniendo conocimiento del lugar de su barrio, y luego de regresar a su casa, fácilmente procedió a la búsqueda de las personas que lo acechaban para así asesinarlas con armas de fuego, puesto que al haberse desvanecido la versión de la testigo TLL, no ha sido probado que hizo el acusado durante el periodo de tiempo que el agraviado fue asesinado, por lo que en ese curso de tiempo, el

agraviado fue encontrado en esas circunstancias, cuando comía salchiplollo en un puesto de comida ambulante, ubicado en las calles Ayaviri y Jazmines del Pueblo Joven Santo Toribio de Mogrovejo - Chiclayo, habiendo quedado probado además que en ese momento el agraviado se encontraba de espaldas a la calle y que se encontraba solo, y al ser identificado por su victimario, quien iba en moto junto a otro sujeto desconocido, el acusado procedió a victimarlo con arma de fuego, percutando dos impactos de bala que le ingresaron por la espalda, produciendo su posterior muerte. Y ello también se asume en este razonamiento de la lógica y las máximas de la experiencia, porque el agraviado ya no radicaba por el lugar, sino que lo hacía en la ciudad de Lima, y se encontraba en Chiclayo debido a que había traído polos para su venta, debido a pedidos anteriores, frente a una primera visita, conforme así lo ha revelado su hermana T1; siendo que no se ha probado que el agraviado haya tenido problemas o conflicto con alguna persona en específico, por lo que al no tener problemas con persona alguna, todo apunta hacia el acusado, puesto que como ya se indicó, no sólo JM2 representaba una amenaza, sino también los integrantes de su grupo, entre los cuales se encontraba el agraviado. Asimismo, el acusado ha brindado versiones diferentes respecto a los hechos, una en juicio oral, refiriendo que estuvo en la hora de los hechos, en la casa de la señora TLL, sin embargo, al ser evaluado psicológicamente señaló que se encontró junto al agraviado cuando fue victimado, versiones que pretenden evadir su responsabilidad penal, pues no hay sustento para que exprese dos versiones tan diferentes, tanto más si refiere ser inocente. De otro lado, se tiene que se ha encontrado presencia de plomo en ambas manos del acusado, cuyo elemento, si bien no es determinante para determinar el uso de arma de fuego al momento de los hechos, pero tampoco excluye o descarta esa posibilidad, pues para ello también se valora el tiempo que fue extraída la muestra, y en el caso en concreto, se hizo luego de ocho horas y media de producido los hechos. También se tiene que el acusado se le ha hallado en su dormitorio durante el registro domiciliario, la presencia de municiones, lo que nos conduce a inferir que el acusado utiliza armas de fuego, puesto que por las máximas de la experiencia, las municiones sólo pueden ser guardadas por una persona con una finalidad, y es para su posterior uso, y esto sólo puede materializarse a través del uso de armas de fuego, incluso le ha sido encontrada una munición de la misma marca CBC

que fue hallada en el lugar de los hechos, lo cual es un dato que revela la preferencia por esa marca. También se tiene que las personas que conducían el vehículo eran de sexo masculino, lo cual refuerza la tesis de culpabilidad del acusado. Asimismo, debe valorarse los rasgos de personalidad del acusado, que tiene tendencia a la mentira, y que sus palabras no iban en coherencia con sus gestos durante el examen psicológico, así como la proclividad que ha mostrado hacia la comisión de delitos; por tanto, todos los indicios probados, al criterio del colegiado, nos orientan a asumir que el acusado es responsable de los hechos acontecidos en agravio de B.

7.5.- De otro lado, la testigo TLL refiere que alquiló al acusado una cabina de internet hasta las ocho y treinta de la noche, durante el día de los hechos, cuando el acusado refiere que sólo fue hasta las ocho de la noche, contradicción que se evidencia respecto al periodo de tiempo aludido. Asimismo valoramos el hecho de que la persona de TL, ha mostrado interés en este proceso, puesto que sin ser citada por autoridad competente, ha venido desde un inicio, acudiendo a la instancia fiscal y judicial, a fin de declarar, evidenciándose un actuar que pretendería favorecer al acusado con su versión, tanto más si ha referido haber acudido a las sesiones del juicio oral, cuando no ha sido citada. Asimismo la versión de TL se desvanece cuando se contrasta con lo vertido por el testigo TLL, éste último cuando señala que el acusado luego de la riña producida el siete de diciembre del dos mil quince, se dirigió a su casa, y que incluso lo vio al acusado junto a su padre en la puerta de su casa, lo cual resulta creíble puesto que su casa estaba a una cuadra del lugar de la gresca, por lo que en este sentido la versión de TL para efectos de este juicio carece de verosimilitud y credibilidad, ameritando remitir copias al Representante del Ministerio Público de la ciudad de Chiclayo (de turno) para que proceda conforme a sus atribuciones, investigando a la citada testigo TL por la presunta comisión del delito de falso testimonio en juicio, regulado en el artículo 409 del Código Penal.

7.6.- Por tanto, consideramos que los indicios señalados son plurales, concordantes y convergentes, y no evidenciándose que existan contra indicios, asumimos que se ha demostrado la vinculación del acusado con los hechos materia de juicio, y que es pasible

de sanción penal, conforme a la tesis postulada por la Representante del Ministerio Público.

OCTAVO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

8.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado A; por tanto, la acción desplegada por el acusado no solamente es típica, sino que además es antijurídica, esto es, que ha realizado un comportamiento contrario al derecho.

8.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado A, era una persona mayor de edad y ha cometido el hecho en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad y antijuridicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público, respecto a la responsabilidad penal del acusado.

NOVENO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

9.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena del acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena establecida del delito previsto en el artículo 108 inciso 3 del código penal, que regula el delito de homicidio calificado por alevosía.

9.2. A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases mismas de la sociedad; y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud

suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

9.3. El representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado quince años de pena privativa de la libertad, y teniendo en cuenta que para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias señaladas en el artículo 46 del Código Penal, se colige que en el presente caso, debe imponérsele al acusado una pena teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumple la pena dentro del derecho penal.

9.4.- Aunado a ello lo que nos recuerda el profesor *Percy García. Cavero*²⁶, en el sentido de que la doctrina constitucional respecto al principio de proporcionalidad implica la realización de tres juicios: el de *idoneidad*, el de *necesidad* y el de *proporcionalidad* en sentido estricto; precisándose que en el primer caso, el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso, se tiene que determinar si existe un desequilibrio manifiesto, esto es, excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma.

9.5.- En este orden de ideas, este Colegiado considera que la pretensión punitiva solicitada por la Representante del Ministerio Público resulta ser razonable y proporcional, puesto que el acusado A, ha actuado en calidad de AUTOR del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 108 inciso 3 del Código Penal en agravio de B, esto es, que ha atentado contra la vida del agraviado ejerciendo actos de alevosía en su contra, cuya pena conminada es no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, y atendiendo al hecho de que el acusado no registra antecedentes penales, y se trata de un agente primario, corresponde imponerle la pena regulada en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, la sanción de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.

9.6.- Asimismo, si bien en sus generales de ley, el acusado A ha referido contar con 18 años de edad, sin embargo, por la naturaleza del delito imputado, no corresponde efectuar reducción de pena alguna, bajo los alcances que regula el artículo 22 del Código Penal, que instituye la figura jurídica de la responsabilidad restringida por la edad, puesto que el párrafo segundo del citado articulado excluye de este marco al agente que cometa el delito de homicidio calificado.

DÉCIMO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

10.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Siendo ello así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

10.2.- Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto *daños patrimoniales* como *daños no patrimoniales*.

10.3.- Por tanto, en el campo de la responsabilidad civil existe consenso en clasificar los daños jurídicamente indemnizables en daños patrimoniales y daños extra patrimoniales. Entendemos por daños patrimoniales aquellas lesiones a los derechos patrimoniales, identificando la doctrina dos categorías: a) El daño emergente y b) El Lucro cesante.

10.4.- El daño emergente es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, un empobrecimiento. Esta categoría del daño se encuentra contenida en el artículo 1985 del Código Civil, cuando establece que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño. Ahora bien, el daño emergente no

sólo abarca las ocasionadas en forma inmediata como consecuencia de la lesión producida sino también comprende los daños futuros.

10.5.- El lucro cesante comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del daño ocasionado. Esta figura también se encuentra contemplada en el artículo 1985 del Código Civil.

10.6.- Los daños extra patrimoniales son aquellas lesiones a los derechos no patrimoniales de la persona. Sobre las categorías que integran el daño extra patrimonial, nuestro código civil lo reconoce en el artículo 1985 del Código civil, reconociendo dos categorías: daño moral y el daño a la persona. El daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor y aflicción o sufrimiento. El daño a la persona es la lesión a la integridad física del individuo, a su aspecto psicológico y a su proyecto de vida.

10.7. Ahora bien a efectos de determinar el monto de la reparación civil – en el caso en concreto – corresponde hacerlo de acuerdo a la entidad y magnitud del daño causado, nunca en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente.

10.8. En el presente caso el colegiado considera que conforme se han realizado los hechos, corresponde aceptar lo solicitado por el ministerio público, fijando una reparación civil correspondiente a VEINTE MIL NUEVOS SOLES S/.20,000.00 Nuevos Soles), a favor de los deudos del agraviado B, en tanto que resulta ser razonable y proporcional al daño ocasionado, teniendo en cuenta que la vida es un bien inmaterial invaluable, sin embargo, consideramos que debe estimarse un valor económico aproximado y razonable que permita resarcir en algo, la afectación ocasionada por la pérdida de la vida del agraviado, a favor de sus familiares.

10.9.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ante la violación al derecho a la vida, la reparación habitual exigible al Estado es la indemnización monetaria a sus familiares, incluyendo no sólo el daño emergente y el lucro cesante (incalculables en muchos casos en lo que refiere al derecho a la vida), sino también teniendo en cuenta el proyecto de vida de la persona cuya vida fue arbitrariamente despojada. En el caso en concreto se debe tener en cuenta que el agraviado, conforme a lo

referido por la testigo T1 hermana del fallecido- éste se dedicaba como comerciante de polos, y que además es posible señalar, de que se trataba de una persona joven, lo cual nos permite dimensionar el daño inmaterial inferido a la víctima como a “sus allegados”, reconociendo este tipo de afectación para fijar indemnizaciones por el daño moral de los familiares directos. Por ello, concluimos que la pretensión civil planteada por la fiscalía es la razonable para el caso en concreto.

DÉCIMO PRIMERO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA.

11.1.- Atendiendo a que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma. En consecuencia, debe ejecutarse la misma, computándose desde el 05 de enero del 2016, vencerá el cuatro de enero del dos mil treinta y uno.

DECIMO SEGUNDO: IMPOSICION DE COSTAS.

12.1.- Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal, prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar al agraviado, cuya liquidación deberá hacerse en ejecución de sentencia, si las hubiera.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos, según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia y en aplicación de los artículos citados y además de los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 24, 25, 29, 41, 44, 45, 46, 92, 93; 108 inciso 3 del Código Penal; 158 inciso 3º,

393 a 397, 399 y 300.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Colegiado Penal Transitorio de la Corte "Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:

3.1.- CONDENANDO al acusado A como **AUTOR del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en su figura de **HOMICIDIO CALIFICADO**, con la agravante de **ALEVOSÍA**, en agravio de B, delito tipificado en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, y como tal se le impone **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, la misma que computada desde el día de su detención, esto es, desde el **CINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS**, vencerá el **CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL TREINTA Y UNO**; **GÍRESE** la **PAPELETA DE INTERNAMIENTO** respectiva del sentenciado, dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo (Ex Picsi), para la ejecución de la condena.

3.2.- FIJARON en **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** (S/. 20,000.00 Nuevos Soles) el monto por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, la misma que deberá ser cancelada por el sentenciado **A**, a favor de los deudos del agraviado **B**, en ejecución de sentencia.

3.3. Se dispone la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, así se interponga recurso de apelación contra la misma.

3.4. IMPÓNGASE el pago de las **COSTAS** a cargo del sentenciado, las que se calcularán ejecución de sentencia, sí las hubiere.

3.5.- Remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al señor Fiscal Provincial Penal: de Turno de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Fiscal de Lambayeque, para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto de la persona de **TL** con por la presunta comisión del delito de Falso Testimonio en juicio, tipificado en el artículo 409° del Código -Penal, conforme a los argumentos indicados en el ítem 7.5 de la parte considerativa.

3.6.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, **INSCRÍBASE** en el Registro Central de Condenas **REMITIÉNDOSE** los **BOLETINES**

Y TESTIMONIOS DE LEY, y en su oportunidad **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para que proceda conforme a sus atribuciones.
T.R y H.S.

Sres:

Z.F

RV (D.D)

N.CH

SEGUNDA SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

Registro del desarrollo de Audiencia.

EXPEDIENTE : 08451-2015-63-1706-JR-PE-07

CONDENADO : A

DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO

AGRAVIADO : B

SEC. DE SALA : Y

ESP. DE AUDIO : Z

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Chiclayo, siendo las trece horas del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, en la sala de audiencias de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE; integrada** por los Señores jueces Superiores **JS1, JS2 y JS3**; se da inicio a la audiencia de lectura de sentencia programada para el día de la fecha. Apersonándose el Señor Juez Superior JS1 a instalar la presente audiencia.

II. ACREDITACION:

- **REPRESENTANTE DEL MINSITERIO PUBLICO: I**, Fiscal Superior de la fiscalía penal de Lambayeque, con casilla electrónica N° 41041.
- **ABOGADO DEFENSOR: G**, con registro ICAL N° 1683 y casilla electrónica N° 4983.

III. DECISIÓN DE LA PRIMERA SALA PENAL DE PELACIONES:

Sentencia: 248 - 2016

Resolución número: once

Chiclayo, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos; es objeto de apelación, interpuesta por la defensa técnica del condenado **A** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, que lo condena como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado con la agravante de alevosía, tipificado en el inciso 3 del artículo 108 del código penal, en agravio de **B** y como tal le impone quince años de pena privativa de la libertad con carácter efectivo, que computada desde su intervención el 05 de enero 2016 vencerá el 04 de enero del 2031, y fija en la suma de veinte mil soles el monto que deberá abonar por concepto de reparación civil a favor de los adeudos del agraviado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: PRETENSION DEL SENTENCIADO APELANTE

Solicita nulidad de la sentencia en razón a que el principio acusatorio que sustenta el nuevo código procesal reconoce la separación de poderes, el Ministerio Público acusó a su patrocinado como autor del delito de homicidio calificado ofreciendo acreditar prueba directa, sin embargo el juzgado ha condenado con prueba indiciaria, y vulnerando el principio de presunción de inocencia ha hecho uso de la prueba de oficio que originalmente fue ofrecida por el ministerio Público pero luego se desistió, pese a ello el juzgado mostrando parcialidad ordeno su actuación, la cual no debió utilizarse para condenar.

Señala que el juzgado ha condenado con prueba indiciaria, la propia sentencia apelada ha señalado en su considerando 5.2 sobre legitimidad de la prueba indiciaria, invoca la sentencia del Tribunal Constitucional sobre hecho base aprobado, en indicio y el enlace entre hecho y la vinculación con el acusado.

Se acusa al sentenciado ser autor del disparo hecho por la espalda al agraviado hay dos indicios para el juzgado: El primero de ellos es el delito en potencia, capacidad para delinquir y lo sustenta con una perito psicóloga del Ministerio Público que emite el dictamen 010-2016, quien dice en juicio oral que el acusado se muestre manipulador, con inmadurez emocional, impulsivo, de carácter rebelde, inestable, tiene resentimiento y frustración por situaciones vividas en la infancia, sentimientos de inferioridad, sin remordimientos por el delito, lo que lo hace autor del delito de homicidio calificado.

La literatura muestra el tipo de conducta para determinar si una persona tiene inclinación al delito y ello tiene que hacerse con valoración de riesgo en la conducta humana anterior por parte del acusado y verificar si en efecto tiene esa conducta, todo ello se realiza en el dictamen pericial, pero en el presente caso no se ha hecho esa valoración de riesgo, es muy genérico.

El segundo indicio de móvil o motivo es: que la día cinco y siete de diciembre de dos mil quince hubo una pelea entre el acusado y los amigos del agraviado, en efecto mientras su

patrocinado estaba en una mesa en un restaurante, en otra mesa se encontraron los amigos del agraviado. Su defendido interviene para retirar a uno de los amigos, no participa de la pelea.

El tercero indicio es el de oportunidad para delinquir y se subdivide en oportunidad personal y material; los acredita porque el acusado domicilia en el lugar de los hechos y conoce las calles y lugares donde se podrían haber encontrado las personas que pretendían hacerle daño el día de los hechos, y el otro indicio se ha encontrado dentro del radio urbano del pueblo joven donde reside.

Si bien se encuentra en su domicilio dos municiones, el perito balístico ha precisado que estas no corresponden a los que dieron muerte el agraviado. Estima que los indicios no estas probados y no hay nada que vincule al acusado con este evento delictivo, por último la sentencia se sustenta en los antecedentes por las peleas anteriores y el indicio subsecuente las municiones y además el comportamiento del sentenciado es sospechoso en el proceso porque conocía antes del juicio oral la identidad del testigo clave que no ha declarado en juicio oral, señalando que es un indicio de mala justificación y de entorpecimiento de la investigación.

En tal sentido, de todos los indicios señalados estima que no están acreditados los hechos y por lo tanto no pueden dar sustento a una sentencia condenatoria, pues un delito tan grave exige prueba directa o indirecta acreditada con una pluralidad de prueba indiciaria. Por tales razones solicita se declare la nulidad de la sentencia y alternativamente se revoque y se lo absuelva.

SEGUNDO: POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Sostiene la señora Fiscal que el siete de diciembre de dos mil quince en horas de la tarde el agraviado tomaba cerveza con JM2, su hermano JM1 y otros amigos en el bar “XY” Ubicado en el pueblo joven Santo Toribio de Mogrovejo, entre las cinco y seis de la tarde llegan cuatro sujetos al bar, entre ellos el acusado y uno de apodo “Ojon” JM2 advierte a sus amigos que uno de los que habían llegado lo había agredido el día cinco de Diciembre,

JM1 se levanta y se va a donde estaba A y le da un manazo y le reclama por haber agredido a su hermano, A atina a reírse, los dueños del bar les piden que salgan del bar.

Se han retirado todos y en la esquina del hospital regional, a la altura de la Avenida Progreso se produce una pelea entre ellos, interviene también TLL, JM2 le dice que el problema era solo con A, incluso dice JM2 “como le va a meter cuchillo al chibolo”, luego de la pelea se retiran del lugar. A las 7:30 de la noche, B, que había estado en los acontecimientos, estaba comiendo solo en un puesto de comida, dando la espalda a la pista, aparece una moto acelerada, el que iba de pasajero el acusado, dispara por la espalda dos proyectiles con arma de fuego a B, este cae herido a la vereda se dirige a un pampón donde varias personas lo vieron pasar, se detiene momentáneamente en una esquina.

Quien estaba de pasajero no llevaba casco y portaba el arma, se dan a la fuga. B baleado fue llevado al Hospital regional donde certifican su muerte por heridas perforantes por proyectil de armas de fuego. En el juicio oral se han actuado medios de prueba suficientes que llevan a sustentar que el imputado **A** ultimó a **B**; para vincular al imputado se ha servido de la prueba indiciaria valida por lo que se ha levantado la presunción de inocencia que protegía al acusado.

Hay convenciones probatorias: que estuvo presente el agraviado, que se produjo la muerte del agraviado, que la muerte del agraviado fue consecuencia de disparos de arma de fuego y que los disparos fueron producidos en la espalda del agraviado.

Se cambió de prueba directa por que se contaba con dos testigos que habían visto al pasajero y chofer de la moto, los testigos no fueron a audiencia por las amenazas que habían recibido, en pleno juicio se tuvo que estructurar los alegatos del fiscal y como el fiscal estaba sujeto a las pruebas en juicio oral, ante la inasistencia de los testigos amenazados, tuvo que hacer uso de los indicios de móvil, capacidad para delinquir y mala justificación.

Según la defensa, el sentenciado sí estuvo presente en la pelea y que “metió un ladrillazo en la cabeza a una persona” a JM2, que tal hecho ocurrió el día cinco, y por eso lo acusan.

Los dos grupos se vuelven a encontrar y vuelven a enfrentarse, A vuelve a quedar en ridículo frente a sus amigos porque lo corren con un cuchillo.

En su alegato final la fiscal desarrolla la prueba indiciaria y valora los hechos del cinco de diciembre donde el acusado propino un ladrillazo a JM2, tal incidente hace que los expulsen del bar, se verifico que los asesinos se trasladan en una moto, conforme la declaración de la persona que vendía comida, quien vio que el pasajero de tal vehículo portaba un arma de fuego.

El cinco de diciembre el sentenciado tira un ladrillazo, en la tarde recibe un manazo se ríe, es correteado con un cuchillo, iba a cobrarse de otra manera. No puede desmerecerse la pericia psicológica, el móvil de venganza es un indicio del delito en potencia porque hubo dos grescas, uno en el que participa y sabía que se la iban a cobrar porque no fue denunciado por agredir con el ladrillo.

Sobre el indicio de oportunidad para delinquir, él estaba en lugar próximo para su escondite, el indicio del hallazgo de proyectiles en la vivienda del acusado, para revolver calibre 38 y cartucho para pistola automática, datos que hacen inferir que el sentenciado no es ajeno a las armas de fuego. Los indicios antecedentes, dos grescas en las que resultaron con lesiones ambos grupos, el indicio subsecuente, la misma marca y casquillo con el que fue muerto el agraviado son encontradas en la casa del acusado, quien utiliza ese tipo y marca de proyectil.

Sobre el indicio subsecuente, el colegiado ha advertido mala justificación: Señala que luego de los hechos se fue a casa de TL, a varias cuadras de su vivienda, cuando su casa estaba a una cuadra, pero se le ha visto conversando en la puerta con su padre, la moto taxi podía alcanzar a una persona corriendo más aun en estado de ebriedad, dice que no volteo a ver quiénes lo perseguían, es evidente la historia que cuenta; no fue a casa de sus padres para protegerse, y además, si no volteo a ver quiénes lo perseguían y como sabe que lo seguían, en un momento dice que corría luego afirma que troto, no ha sabido explicar quién lo perseguía.

Sobre el indicio de obstrucción, conocía los nombres de los testigos protegidos que no han concurrido al sentirse amenazados, la hermana del acusado ha dicho que JM2 se iba de viaje porque estaba amenazado. Advierte que se ha demostrado con los indicios la participación, que tenían un móvil, la bala calza con la misma marca y calibre con la encontrada en casa del imputado, ha comprado la munición clandestinamente y se verifica la vinculación del acusado con esos indicios, la pena impuesta responde a la alevosía con la que se ha actuado y la reparación civil ha sido consentida. Razones por las solicitadas se confirme la sentencia que lo condene como autor de homicidio calificado por alevosía al haber disparado por la espalda al occiso.

TERCERO: DE LAS PRUEBAS ACTUDAS EN AUDIENCIA DE APELACION.

3.1. Presente el sentenciado **A**, a través de video conferencia, manifestó su deseo de abstenerse de declarar.

3.2. No se admitieron nuevos medios probatorios ni se solicitó la lectura de piezas procesales.

CUARTO: ATRIBUCIONES DE LA SALA DE APELACIONES.

4.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 419.1 del Código Procesal penal es facultad de la Sala Superior, dentro de los límites de presentación impugnatoria, examinar la resolución recurrida en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, pudiendo igualmente anular o revocar total o parcialmente la resolución impugnada, según lo dispuesto en el artículo 419.2 Procesal Penal.

4.2. Conforme lo dispone el numeral 425.2 del código Procesal Penal, la sala Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fuera objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

4.3. En el caso bajo análisis, corresponde al colegiado determinar si la prueba actuada en primera instancia ha sido suficiente para establecer la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado o si por el contrario debe ser absuelto de la imputación

que pesa en su contra como pretende la defensa, o si acaso se hubiera incurrido en alguna causal que justifique la nulidad de la sentencia.

QUINTO: DEL DELITO OBJETO DE IMPUTACION.

5.1 la acusación fiscal atribuye al sentenciado **A**, concretamente, la comisión del delito de homicidio calificado por alevosía, previsto en el inciso 3) del artículo 108 del código penal, hecho ocurrido el día 7 de Diciembre del 2015, en horas de la tarde en circunstancias que **B** se encontraba solo, sentado en un puesto de comida ambulante ubicado en la vereda del inmueble de la manzana J lote 35 de propiedad de T2, ocasión en que hace su aparición aceleradamente, una motocicleta de color negro cuyo conductor llevaba puesto un casco y su pasajero **A** portaba un arma de fuego con la que dispara por la espalda al agraviado quien cae herido al piso, mientras los autores se desplazan a velocidad con dirección a un pampón donde varias personas jugaban vóley y los vieron pasar deteniéndose momentáneamente en la esquina donde fueron avistados claramente por dos personas cuya identidad se reservó por razones de seguridad, apreciándose que buscaban a alguien más con la mirada, para luego darse a la fuga.

5.2. La alevosía ha sido descrita como “un modo traicionero de matar”, *por el empleo de medios o formas que aseguran la ejecución sin riesgo para el autor*, por la imposibilidad de defensa de la víctima, en palabras del maestro español Muñoz Conde: “*Lo decisivo en la alevosía es, por tanto el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa que pueda hacer el ofendido, de ahí que se estime siempre alevosa la muerte a traición o por sorpresa*”

SEXTO: SOBRE LA NULIDAD DE SENTENCIA.

6.1. Solicitada por el señor abogado defensor impugnante la nulidad de la sentencia, debe considerarse, que si el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del estado, mecanismo como la nulidad de los actos procesales, solo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionalmente protegidos.

6.2. Así lo ha interpretado el tribunal (Exp.294-2009-PA/TC Margarita del Campo) afirmando que en tal sentido, la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del procedimiento judicial.

6.3. La declaración de nulidad, está sujeta al cumplimiento de principios reguladores como el de **taxatividad**, según el cual, solo son causales de nulidad las previstas por la norma, o el de **trascendencia**, que solo supone la real afectación del derecho de las partes.

6.4. Adicionalmente el numeral 150° del Código Procesal Penal, ha determinado que la nulidad puede ser absoluta o relativa, en relación con el grado de afectación del acto procesal realizado y que acarrearán en su caso absoluta ineficiencia del acto procesal por afectación del orden público o alguna garantía constitucional, en cuyo caso puede ser delatada incluso de oficio cuando solo afecta un interés particular y se trata de vicios o defectos no sustanciales que resultan equiparable a una irregularidad y debe ser declarada a instancia de la parte perjudicada.

SETIMO: DE LA PRUEBA INDICIARIA:

7.1 Sostiene el autor Framarino Dei Malatesta que el proceso penal solo se inicia con base a la creencia de que es posible llegar a la comprobación de la culpabilidad, a fin de que se haga justicia, y es a través de la prueba que se pretende acceder a la verdad concreta frente a un hecho delictivo, por ello el derecho a la prueba tiene amparo constitucional como contenido implícito del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139.3 de la constitución, empero es el principio de la presunción de inocencia de la que goza el acusado elevado a la categoría de derecho fundamental, el que obliga a los órganos jurisdiccionales a desplegar una actividad probatoria suficiente, que demuestre plenamente la responsabilidad penal que sustenta el acusado, siempre y cuando fueran obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales principio de legitimidad consagrado en el artículo VIII.1 del título Preliminar del código Procesal Penal; tal es el

nivel de la prueba de cargo, que obrar prueba incompleta o insuficiente el acusado debe ser absuelto, así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides vs Perú, de 18 de Agosto de 2000. (Considerando 120).

7.2. Sin embargo la realización de la pretensión punitiva del estado, con relación a las pruebas incriminatorias en pos del descubrimiento de la verdad no siempre cuenta con prueba directa de esa verdad concreta que se pretende comprobar por la simple percepción estén estos casos que mediante el raciocinio lógico, o de modo medito puede llegarse de lo conocido a lo desconocido dice sabiamente el ya citado autor italiano: *“Si el hombre no pudiese conocer sino mediante su propia percepción directa seria en extremo limitado el ámbito de su saber, pobre el mundo de sus ideas y reducido el campo de sus hechos”*

7.3 Con relación a la validez de la prueba por indicios, debe considerarse el comentario del autor Gimeno Sendra. *“Tanto el tribunal Constituyente como el tribunal Supremo han declarado reiteradamente que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso pueda formularse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer, al menos dos exigencias básicas a) Los hechos base o indicios deben estar acreditados, no puede tratarse de meras sospechas. B) El Órgano jurisdiccional debe explicar el razonamiento a través del cual partiendo de los indicios se llega a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado”*. (Subrayado nuestro).

7.4 En la misma línea de razonamiento, nuestro tribunal Constituyente igualmente de modo reiterado se ha pronunciado por la plena validez de la prueba por indicios que el Juez penal puede utilizar si llega a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación y la participación del imputado a través de prueba indirecta, estableciendo por toda exigencia la necesidad de que sea debidamente explicada en la resolución judicial, citase por todos el caso Llamuja hilares. Así ha declarado, que el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a las reglas legales de la prueba, más aun de modo contextual señala el fundamento jurídico 26 de la sentencia

citada, que “lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho consecuencia o hecho indiciario, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo”, y al aconsejar a renglón seguido la pluralidad de indicios como el medio seguro para controlar la relación causal entre el indicio y el hecho por probar, decide con toda claridad que no hay obstáculo para que la prueba indiciaria pueda formarse, incluso sobre soporte de un único indicio, de especial fuerza acreditativa.

OCTAVO: PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.

8.1. De la revisión escrupulosa de la carpeta de apelación y la atenta escucha de los audios que contienen las audiencias de juzgamiento, la Sala no advierte, en principio inobservancia del derecho y garantías del debido proceso.

8.2. La defensa del sentenciado pide la nulidad de la sentencia sobre el argumento que el Ministerio Público ofreció acreditar prueba directa, sin embargo el juzgado ha condenado con prueba indiciaria, y que vulnerando el principio de presunción de inocencia los juzgadores ha ordenado actuación de prueba de oficio mostrando parcialidad y atentando contra la división de poderes.

8.3. En tal sentido merece relievase que es cierto que entre las pruebas que sustentaron la acusación fiscal, se encontraron las declaraciones de los testigos de cargo cuya identidad se ha protegido con claves 5073-2015-001 y 5073-2015-002, quienes no acudieron a juicio oral por haber sido amenazados de muerte, conforme lo sostiene la señora Fiscal y lo corrobora la testigo T1, y que en tal especial circunstancia, la señora Fiscal provincial pidió al juzgado, en audiencia de juicio oral, se accediera a la lectura de declaraciones de tales testigos de cargo, sin embargo y pese a que consultado el señor Abogado defensor, no solo no se opuso a su lectura sino que además alegó que interesaba a su posición la declaración de dichos testigos porque aportarían al esclarecimiento de la verdad, el Colegiado en un exceso de celo por la formalidad del proceso, decidió denegar el pedido de la oralización de tales medios de prueba, emitiendo la sentencia en virtud de la inferencia efectuada sobre la base de las pruebas actuadas en audiencia, por tanto ningún derecho del acusado apelante se ha afectado, ni garantía procesal alguna.

8.4. No puede dejar de mencionarse que la Sala está igualmente convencida de la amenaza que se ha cernido sobre los testigos con identidad encubierta, y que no ha sido tal pues fueron plenamente identificados por el acusado, lo que evidentemente ha impedido su presencia en juicio, no solo por haberlo sostenido reiteradamente la señora fiscal en audiencia, y lo ha corroborado la hermana del occiso, T1 sino además porque del relato del acusado en audiencia de juicio oral, fluye claramente que sabe de quienes se trata, al referir que “el problema que tuvo no fue con el difunto sino con el amigo, y ese amigo **indica a los testigos con clave** que fue el mismo amigo con el que tubo los problemas”

8.5. Por otro lado y en relación con la supuesta inocencia el acusado, debe indicarse que a diferencia de lo que sostiene su abogado patrocinador, y como lo ha establecido la sentencia venida en grado, si está probada de modo incontrovertible la existencia del delito de homicidio calificado por alevosía, al haberse dado muerte al agraviado cuando daba la espalda a sus agresores, sin posibilidad alguna de defensa y oposición, con clara ventaja para los autores del hecho criminal, y se ha podido inferir válidamente la responsabilidad del acusado apelante como autor del ilícito a través de la prueba indiciaria cuyos elementos estructurales están contenidos en el artículo 158.3 del código penal.

8.6. El sentenciado apelante se declara inocente de la imputación en su contra, sin embargo, como se señala a continuación, los hechos probados, ciertos e inequívocos que constituyen hechos indicadores o indicios y su vinculación con el hecho de sangre, cumplen con los requisitos de pluralidad, porque no es uno sino varios, concordantes porque se entrelazan o se corroboran recíprocamente y, convergentes en tanto todas las inferencia indiciarias reunidas no pueden conducir a conclusión distinta y analizados a la luz de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia permiten concluir válidamente en su intervención como autor de la muerte del agraviado, por tanto se ha respetado en el examen de la prueba por indicios los requisitos materiales legitimadores a que hace referencia el Acuerdo plenario 1 - 2006 de 13 de Octubre de 2006 (R.N. 1912-2005 Piura. De 6 de Setiembre 2005), sin que adicionalmente se hubiera presentado algún contra indicio relevante.

8.7. El **móvil** ha quedado probado de modo incontrovertible pues si bien el acusado no ha tenido enfrentamiento previo con el agraviado el día de los hechos, 07 de Diciembre de 2015, este último integraba el grupo con los que el acusado se ha enfrentado dos días antes, esto es el 05 de diciembre, entre ellos la persona de JM2, donde el acusado “le mete un ladrillazo” a uno de sus contendores; así lo asevera el propio acusado al declarar en juicio oral, y lo corrobora la testigo **TM**, quien explica que justamente, JM2 sacó un cuchillo para agredir al acusado. El acusado señala que no conocía al agraviado pero si a dos de sus amigos con los que tuvo un problema que el narra en detalle; más aún, está igualmente probado por la misma por la misma declaración del acusado que aproximadamente a las cinco de la tarde del día de los hechos: “ellos regresaron a buscarlo a bordo de un mototaxi para querer pegarle y lo golpearon, incluso el mototaxista con el que había tenido el problema saco un cuchillo para hincarlo”, ocasión en que ha estado presente en calidad de espectador y miembro del grupo agresor el agraviado, según lo corrobora el testigo **TLL**, quien asevera que en efecto bajaron todos a agredir a A que se encontraba sentado conversando, que el conductor de nombre JM2 lo corría con cuchillo alrededor de su moto y cuando se van el acusado se ha quedado sentado como queriendo llorar y refiere: “pero el finado estaba a un costado, mirando nada más”, lo que explica que al retornar el acusado para cobrar venganza por la afrenta recibida, encontrando solo al agraviado sentado en un puesto de comidas, de espaldas a la calle, aprovecho para disparar sobre el causándole la muerte.

8.8. Conforme lo determina **el certificado pericial de necropsia médico legal número 000400-2015**, la muerte del agraviado se ha producido por shock hipovolémico, producto de las lesiones por arma de fuego que le perforaron corazón, E hígado, disparos producidos por una misma arma de fuego y a larga distancia, conforme el dictamen pericial de balística forense **1570-2015**, habiéndose establecido además que los proyectiles que le causaron la muerte son “a punto 38 o 9 mm”; que el **dictamen sobre restos de disparo 570-2015**, realizada en las manos del acusado dan resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario, sin embargo a decir del perito balístico **X**, examinado en audiencia, entre otros elementos por las horas transcurridas entre el hecho y la toma de muestras, este resultado “no descarta en absoluto que el sujeto haya realizado disparos”

de arma de fuego. Luego en la escena del crimen se han encontrado casquillos de cartucho marca **CBC**, según **informe de inspección criminalística** y con motivo del registro domiciliario practicado en la vivienda que ocupa el acusado se encontraron un cartucho y dos casquillos color dorado con una descripción 38 SPL de la misma marca **CBC**, según el **acta de registro domiciliario** realizada al día siguiente de los hechos de sangre, y que conforme el **dictamen de pericia balística 1570-2015** se encuentran en regular estado de conservación y buen estado de funcionamiento.

8.9. También la capacidad comisiva del acusado recurrente ha quedado probada, con la descripción que se hace de su personalidad con un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás, bajo control de impulsos y excesiva agresividad que lo hacen proclive a la comisión de delitos, además de resaltarse su marcada tendencia a la mentira, conforme fluye de la **pericia psicológica 010-2016**, explicada en juicio oral por la perito psicóloga **P7**, cuyas conclusiones no han sido rebatidas de modo alguno.

8.10. La mala justificación ensayada por el acusado recurrente se pone de manifiesto, en principio por haber proporcionado a la psicóloga que lo entrevistara una versión distinta de los hechos, según la cual habría sido testigo del ataque criminal que sufrió el agraviado, así lo ha reiterado en juicio oral la perito P7, pero además su versión de haberse encontrado en la vivienda de doña **TL**, según esta testigo declara en juicio, **desde las siete hasta las ocho y treinta de la noche**, hora en que le alquilo una cabina de internet como lo ha registrado en el cuaderno respectivo, documento este que no se ha exhibido durante todo el proceso para corroborar su dicho, ha sido desmentida por la declaración del testigo **TLL**, quien afirma haber visto al acusado dirigirse a su vivienda después de ocurrido el incidente en que fuera perseguido con cuchillo por su agresor, y justamente a su sugerencia para que se retire, agregando que *“justo cuando sale con una carrera, lo vio que él estaba parado en su puerta con su papá”*, declaración pormenorizada que no deja lugar a dudas sobre el destino que tomo el acusado, distinto de la casa de su amiga, versión esta además que está plagada de incoherencias e inexactitudes como afirma, en principio que ha estado en esa vivienda de **siete a ocho de la noche** y No hasta las ocho y media como afirma la dueña de casa, que corrió hasta la casa de su amiga distante a diez cuadras en vez de

dirigirse a la suya que se ubica solo a la vuelta; que fue **la señora quien le abrió la puerta**, mientras TL. Detalla cómo es que fue atendido por sus hijas, encargadas del internet y después de un rato ella se ha entrevistado con él; que fue perseguido a lo largo de diez cuadras por un mototaxista sin ser alcanzado, o que ya no se dio cuenta si era perseguido, lo que corrobora su tendencia a la mentira, conforme fluye de su perfil psicológico antes explicado.

8.11. Finalmente, con respecto a la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia por la actuación de prueba ordenada de oficio por el colegiado en primera instancia, debe advertirse que los jueces han actuado con arreglo a la ley y al amparo de lo que prescribe el numeral 385.2 del Código Procesal Penal cuyo espíritu se sustenta en la búsqueda de la verdad como uno de los fines esenciales del proceso penal. Al respecto resulta pertinente la afirmación del autor italiano Michele Taruffo., citado por el profesor Pablo. Talavera Elguera, respecto a la crítica de un sector de la doctrina sobre la actuación de la prueba de oficio y su supuesta vulneración a la imparcialidad judicial: “*parece que el proceso civil se halla orientado a la búsqueda de la verdad, mientras que el proceso penal se muestra como un proceso orientado únicamente a garantizar la defensa del acusado ya constatar si las pruebas de cargo son o no suficientes para superar la presunción de inocencia*”; a lo que agrega el autor nacional en el mismo texto: “la imparcialidad no debe ser confundida con la pasividad o con la absoluta neutralidad del juzgador”.

NOVENO: CONCLUSIÓN.

En orden a lo antes expuesto la Sala concluye que los agravios expuestos por el abogado apelante no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia venida en grado, más aun si no se ha actuado en esta audiencia alguna prueba que permita rebatir las actuadas en juicio oral; en consecuencia su impugnación no resulta atendible, debiendo por tanto confirmarse la resolución apelada.

DECIMO: DE LAS COSTAS.

No habiéndose estimado la pretensión impugnatoria del sentenciado corresponde fijar las costas del proceso que prevé el numeral 504.2 del Código Procesal Penal.

FALLO: Por las razones expuestas y las normas legales enunciadas la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **FALLA:**

CONFIRMANDO la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, que condena al acusado **A** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado con la agravante de alevosía, tipificado en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, en agravio de **B**, y como tal le impone quince años de pena privativa de la libertad con carácter efectivo, que computada desde su detención el 05 de enero 2016 vencerá el 04 de Enero de 2031, y fija en la suma de veinte mil soles el monto que deberá abonar por concepto de reparación civil a favor de los deudos del agraviado; con costas, devolver el cuaderno al juzgado de origen.

SEÑORES:

Z1.

Z2.

Z3.

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las trece horas con treinta y uno minutos, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor de la primera Sala Penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la recaudación del acta, como lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Penal.

Anexo 2: Cuadro de Operacionalización de la Variable:

CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA. SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ <i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>

		<p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación de la reparación	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p>

	civil	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p>

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
	<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p>

			<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de*

expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y*

doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4: Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de los Datos y Determinación de la variable.

Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene una dimensión, por cada sentencia, esta es: la parte considerativa.
4. La dimensión parte considerativa de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:

Motivación de los hechos, Motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previsto 5 niveles de motivación, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones y 4 niveles de motivación, los cuales son: baja, mediana, alta y muy alta para la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De la variable: se determina en función a la motivación de las sub dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: las sentencias del proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en las sentencias del proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ♣ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ♣ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de criterios de evaluación	Valor numérico (referencial)	Calificación de Motivación
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja*

5.1. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

- ✚ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil
- ✚ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones, la motivación de una dimensión se determina en función a la motivación de las sub dimensiones que lo componen.
- ✚ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✚ El número 40, es referente para determinar los niveles de motivación. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✚ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✚ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro
- ✚ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MOTIVACIÓN DE LA VARIABLE: MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 4 sub dimensiones - ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	40	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo 14: está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de motivación mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✚ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✚ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la motivación de una dimensión se determina en función a la motivación de las sub dimensiones que lo componen.
- ✚ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✚ El número 40, es referente para determinar los niveles de motivación. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 10 (número de niveles 5x 2), y el resultado es 10.
- ✚ El número 10 indica, que en cada nivel de calidad habrá 10 valores.
- ✚ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de motivación. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✚ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto: **Valores y nivel de calidad:**

[30 - 40] = Los valores pueden ser 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[20 - 30] = Los valores pueden ser 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Alta

[10 - 20] = Los valores pueden ser , 10, 11, 12, 13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Mediana

[01- 10] = Los valores pueden ser 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, o 9 = Baja

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MOTIVACIÓN DE LA VARIABLE: MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]
Motivación de la sentencia de primera instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X				40
		Motivación del derecho					X				
		Motivación de la Pena					X				
		Motivación de la Reparación civil					X				

Fundamentos:

△ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la motivación de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la motivación de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la motivación de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la motivación de la dimensión.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 3. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de motivación.

- 1) **Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte considerativa, que son 40,**
- 2) Para determinar los niveles de motivación se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de motivación. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de motivación:

[30 - 40] = Los valores pueden ser 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[20 - 30] = Los valores pueden ser 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Alta

[10 - 20] = Los valores pueden ser , 10, 11, 12, 13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Mediana

[01 - 10] = Los valores pueden ser 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, o 9 = Baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]
Motivación de la sentencia de segunda instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X				40
		Motivación del derecho					X				
		Motivación de la Pena					X				
		Motivación de la Reparación civil					X				

Fundamentos:

^ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la motivación de cada sentencia se determina en función a la motivación de sus partes

^ Para determinar la motivación de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la motivación de las sub dimensiones; y
3. Determinar la motivación de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de motivación.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte considerativa, que es de 40 (Cuadro 4), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de motivación se divide 40 (valor máximo) entre 10 (número de niveles x 2) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[30 - 40] = Los valores pueden ser 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = M u y alta

[20 - 29] = Los valores pueden ser 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, o 29, = Alta

[10 - 19] = Los valores pueden ser 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, = M e d i a n a

[0 - 9] = Los valores pueden ser 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 o 9 = Baja

<p>ESP. DE AUDIO :W</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO: CINCO</p> <p>Chiclayo, veintisiete de setiembre del año dos mil dieciséis.</p> <p style="text-align: center;">VISTOS Y OIDA públicamente la presente causa penal en PROCESO COMÚN seguida contra A, por el DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en su figura de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de B, habiendo actuado como director de debates el juez Z, por lo que conforme a su estado corresponde dictar la sentencia correspondiente.</p> <p>I.- <u>PARTE EXPOSITIVA.</u></p> <p>1.1.- SUJETOS PROCESALES.</p>	<p><i>decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>1.1.1.- PARTE ACUSADORA: Dra. C, Fiscal provincial de la segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, teléfono de contacto N° *000011.</p> <p>1.1.2.- PARTE ACUSADA:</p> <p>a) A, identificado con DNI N° 00000000, natural de Chiclayo, con 18 años de edad, nacido el 30 de noviembre de 1997, estado civil soltero, no tiene hijos, grado de instrucción 4to de secundaria, ocupación obrero en una fábrica de hielo, percibía S/30 nuevos soles diarios, nombre de sus padres 00 y 00, domicilio real en el pueblo joven santo Toribio de mogrovejo Manzana O Lote36 – Chiclayo, no tiene antecedentes penales, tiene dos tatuajes: Uno con el nombre de su hermana “K” en el antebrazo derecho, y el otro es un escorpión en el lado derecho de la espalda, no tiene cicatrices, mide 1.75, pesa 58, no consume drogas, consume bebidas alcohólicas esporádicamente, no tiene apodos, no tiene bienes de su propiedad, de religión católico, Abogado: Dr. C1, teléfono de contacto N° 000000.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>1.1.3.- AGRAVIADO: B identificado con DNI N° 000000.</p> <p>1.2.- PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</p> <p>1.2.1.- ALEGATOS PRELIMINARES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>El Ministerio público en audiencia de juicio oral, solicita el juzgamiento del acusado A, la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de B, asimismo acreditarán que con fecha 07 de diciembre del 2015 en horas de la tarde el acusado A, sostuvo una riña con uno de los amigos con los que el agraviado se encontraba libando licor, al interior del bar de doña TM, sitio en la manzana J lote 35 del Pueblo joven Santo Toribio de Mogrovejo, motivo por el cual el acusado se premunió de un arma de fuego y abordando una moto lineal conducido por un sujeto que no ha podido ser identificado, al promediar las 19:30 horas en circunstancias que el agraviado se encontraba cenando solo, en un puesto de comida ambulante, ubicado en el frontis del inmueble</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>signado como manzana J lote 35 del citado pueblo joven, procedió a dispararle por la espalda ocasionándole heridas mortales que produjeron su deceso. Estos hechos han sido subsumidos en el artículo 108° del código penal numerables 1 y 3, concordado con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo, es decir, el delito de homicidio calificado el cual precisa que será reprimido con Pena Privativa de La Libertad no menor de 15 años “el que mate a otro concurriendo de las siguientes circunstancias: 1) Por ferocidad, 3) Con Alevosía”. El Ministerio público ha postulado que se imponga al acusado 15 años de la pena privativa de la libertad, y que por Concepto de Reparación Civil cancele la suma de S/20.000 a favor de los deudos de la parte agraviada. Para poder acreditar la responsabilidad penal del acusado en juicio se han ofrecido y se han admitido los siguientes medios de prueba: La testimonial del PNP X y cinco efectivos policiales más, quienes como efectivos policiales han realizado las diligencias de investigación del presente hecho y por tanto aportarán sobre dichas circunstancias. Se han admitido y ofrecido, las declaraciones de X y otros efectivos, para que declaren sobre la forma como es que tomaron conocimiento de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos en agravio de B, se han ofrecido también la declaración de los testigos con identidad reservada signados con la clave N° 5073-2015-002, para que precisen la participación del acusado. Como exámenes periciales se han admitido el examen del perito médico legista P1, del perito de balística P2, perito de inspección criminalística P3, el perito Biólogo P4, del perito químico Farmacéutico P5, del perito P6, el perito psicólogo P7. Ante las declaraciones indica que el delito se cometió por ferocidad, en tanto que no existía un motivo sutil, no tenía razón justificar para atentar contra la vida del agraviado, y por alevosía porque le atacó al agraviado por la espalda sin darle posibilidad de defensa. Precisa que fueron dos disparos, que el acusado ha llegado en una moto lineal conducida por un sujeto que no ha podido ser identificado y aprovechando que el agraviado se encontraba de espaldas comiendo, es que procedió a efectuar dos disparos con los que impactó al agraviado y le ocasionó la muerte.</p> <p>1.2.2.- ALEGATOS PRELIMINARES DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En su teoría del caso, acreditará que su patrocinado no es el responsable del hecho y que el día lunes 07 de diciembre a las 7:30 de la noche se producen dos disparos de arma de fuego y producto de ello muere el agraviado, se le acusa a A, de ser el autor de ese hecho, pero su patrocinado no estuvo presente a las 7:30 de la noche, nunca estuvo ni siquiera con el conductor de la moto que victimizó al agraviado, pues ese día su patrocinado se encontraba en el domicilio de otra persona L, pero lamentablemente esa testigo pese a que ofreció en su debida oportunidad, nunca se tomó en cuenta, a esa hora su patrocinado se encontraba en su domicilio. Además, acreditará que los testigos no son fehacientes ni idóneos.</p> <p>1.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN</p> <p>Luego que se le aplicara sus derechos que se le asistía en juicio y la posibilidad que la presente causa pueda determinar mediante conclusión anticipada del juicio, el acusado previa consulta con su abogado defensor, manifestó que <i>no se considera responsable del delito materia de acusación ni de la reparación civil.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.4.- NUEVA PRUEBA</p> <p>Ninguna ofrecida por las partes procesales.</p> <p>1.5.- CONVENCIONES PROBATORIAS</p> <p>El representante del ministerio público así como la defensa técnica del acusado han llegado a convenciones probatorias, y en razón de ello el colegiado emite la RESOLUCIÓN N°02: Donde se resuelve APROBAR las CONVENCIONES PROBATORIAS, por lo que se tiene probado que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ha quedado probado que el acusado sostuvo una riña con un amigo del agraviado B, el día 07 de diciembre del 2015 en horas de la tarde, y que en dicho evento estuvo presente el agraviado antes referido. 2. Ha quedado probado que el día 07 de diciembre del 2015 a las 19:30 horas aproximadamente, se produjo la muerte del agraviado. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3. Ha quedado probado que la muerte ha sido consecuencia por disparos por arma de fuego.</p> <p>4. Ha quedado probado que los disparos se han las producido por la espalda del agraviado.</p> <p>Asimismo, se tiene por PRESCINDIDO declaraciones de los peritos con relación a la pericia balística N° 1581-2015. De las documentales, consistentes en un paneux fotográfico del lugar donde se cometió los hechos, del dictamen pericial N° 1446-2015, dictamen de restos de disparos N° 571-2015.</p> <p>1.6.- EXÁMEN DEL ACUSADO.</p> <p>A, narra de forma libre y espontánea que el día 07 de diciembre del 2015, dicen que ha asistido a un chicherio llamado “XX”, pero ese día no ha ido a ese lugar, en la misma declaración de la dueña del restaurant “XY”, ha dicho que nunca ha pisado su chicherío ese día 07 de diciembre del 2015 e incluso el problema que tuvo no fue con el difunto, sino que fue con el amigo y ese amigo, indica a los testigos con clave, que fue el mismo amigo con el que tuvo los problemas, los mismos que el día 07 llegaron a eso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de las 5:00 de la tarde a tener una discusión con él, en la esquina de la avenida progreso, le metieron puñetazos, lo corrieron incluso con cuchillo, él no hizo nada y se fue casi llorando a la casa de la señora TL, y allí estuvo en esa casa desde las 7:00 hasta las 8:00 de la noche que se retiró a su casa. Ante las preguntas de la fiscal: Refiere que no conocía al agraviado, pero sí conocía a dos de sus amigos, porque con dos de sus amigos ha tenido el problema. Dijo que el problema se suscitó porque él estuvo en un chicherío el día 05 de diciembre del 2015, donde se encontró tomando con un amigo y en otro espacio estuvieron dos personas discutiendo con otro grupo de personas, comenzaron a pelearse y luego salieron afuera y vio que una persona sacó un cuchillo, como queriendo hincar a la otra persona, siendo allí cuando él se mete lo empuja y le mete un ladrillazo y allí cada uno se esparce, precisando que el ladrillazo se lo da a un señor que no conoce bien, pero cree que le dicen P, después él se retiró a su casa y los señores también se retiraron y en ese problema participaron los amigos del agraviado, indica que el 07 de diciembre del 2015, ha tenido un problema con uno de los amigos del occiso, que fue el mismo con el que tuvo problemas el día 05 de diciembre del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2015. Refiere que en el momento del problema no se dio cuenta si estaba presente el difunto, pero después le dijeron que sí había estado allí, y quien le dijo fue el policía, porque le preguntó y él le dijo que no, con él nunca ha tenido ningún tipo de problema, y allí es donde le dice que el difunto había estado allí, en el pleito que tuve con el otro señor, y allí le dieron a entender que estuvo presente. Dijo que el amigo del agraviado estaba con su hermano y contando con el agraviado serían chicos, y el que manejaba la moto era con quien había tenido el problema, indica que no sabe sobre el manejo de armas de fuego. Y en el momento de los hechos trabajaba en una empresa de fábrica de hielo le pagaban mensualmente cuando lo llamaban, y cuando no trabaja allí, trabaja como mototaxista, y en ese momento del hecho estuvo trabajando como mototaxista.</p> <p>Ante las preguntas de la defensa: Manifestó que no tenía motivos para pelear con la víctima, porque el problema había quedado en nada, sino que ellos regresaron el día 07 de diciembre a buscarlo en una mototaxi a buscarlo como a querer pegarle y lo golpearon, incluso el mototaxista con el que había tenido el problema sacó un cuchillo para hincarlo, y allí es cuando comienza a correr y se fue a la casa de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señora L, refiere que no conocía a la víctima y no tenía conocimiento si vivía por la zona. Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Dr. Colegiado, dijo que la pelea del 05 de diciembre fue en el chicherío de la señora TM, y la pelea 07 de diciembre fue en la esquina de la av. Progreso y entre ambos lugares hay una cuadra y media de distancia, que el día 07 de diciembre él estaba en la esquina conversando con unos amigos, porque él vive a la vuelta a una cuadra, cerca del lugar, dijo que en la pelea del día 05 sólo conocía a uno de los que estaban allí, al señor JM2, a quien conocía de vista porque a veces se saludaban, manifiesta no es que tenga la costumbre de meterse en peleas donde no conoce a nadie, sino que se metió porque no le pareció porque el otro le iba a meter un cuchillo, y allí es cuando él ingresó, y a esa persona a quien le iban a meter el cuchillo sí lo conocía de vista, porque por allí en la esquina por donde trabajan las mototaxi. Respecto del día 07 de diciembre, pasó a la esquina de la avenida progreso, y su casa a la vuelta como a una cuadra y la casa de la señora a la cual corrió estaba a 10 cuadras, indicando que no corrió hacia su casa pese a que estaba más cerca, por medio a que lo persigan porque los señores estaban en mototaxi, además</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dijo que no considera más seguro su barrio, que ir hasta la casa de la señora porque justo habían amenazado que se iban a ir a su casa y en su casa solo vive con una persona mayor que es su padre y tiene 83 años, que sí tiene vecinos, pero no se meten en discusiones, Ante la pregunta, que si él corrió 10 cuadras, ¿les pudo ganar a a las personas que iban en mototaxi?, indica que no fue así, porque cuando terminó el problema ellos se fueron y como vio que se fueron ella también se fue corriendo hacia la casa de la señora TL. Precisa que si lo amenazaron con un cuchillo, y no corrió a su casa que estaba a una cuadra y sí corrió 10 cuadras hacia la casa de la señora porque pensaba que lo iban a perseguir, porque vio que se subieron a la mototaxi, he hicieron el esfuerzo de prenderla, por eso él se fue de frente y se retiró, caminó todas las farmacias que hay, por la Arcangel, y durante las 10 cuadras no se dio cuenta que no lo estaban persiguiendo porque no volteó a mirar en la parte de atrás.</p> <p>Que esas 10 cuadras se fue como trotando, ¿y durante esas 10 cuadras no te pudiste dar cuenta que trotando no te alcanzaba la moto?, dijo que ya no se dio cuenta que lo perseguían porque se fue llorando hacia la casa de la señora</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TM y allí estuvo desde las 7:00 hasta las 8:00 de la noche, y el encuentro en la esquina pasó a eso de las 5.00 o 5:30 de la tarde, ¿entonces te demoraste 1 hora y media en llegar a la casa de la señora TM? A lo que dijo, que se debe tomar en cuenta que a esa hora y media desde las 5:30, el pleito habrá durado media hora, y como se fue trotando, la casa no queda cerca, queda lejos. No fue un pleito rápido, porque lo han agarrado, lo han golpeado, ahora él indica que llegó a las 7:00 de la noche para dar una hora precisa, pero no sabe si fue exactamente la hora, que cuando llegó, la puerta estaba cerrada y tocó la puerta, medio desesperado y no miró a los lados para ver si llegaba alguien, pero la señora le abrió la puerta y le preguntó que había pasado, y él le dijo que había tenido problemas con unos señores, y como la señora tiene máquina de internet, él entró y se puso a conversar con su hija, luego salió a las 8:00 se regresó por el mismo lugar por donde se fue, y se fue por su casa, precisa que no tiene a sus familiares cerca de su casa, que su hermana vive a unas 10 cuadras también, que no tiene primos que vivan por allí, porque son mototaxistas, que la señora TM, vive con sus dos hijas y sus dos hijitos, y dijo que se sentía más seguro en la casa de la señora TM, que en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la casa de sus familiares y de sus amigos mototaxistas. Ante la pregunta ¿entonces tú te sentías más seguro en la casa de la señora TM, que vive a 10 cuabras de distancia y vive con sus dos hijas y sus dos hijitos, que en la casa de tu familiar que vive a la misma distancia o que tus amigos mototaxista?, dijo que sí porque estaba lejos.</p> <p>1.7.- ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>A) <u>TESTIMONIALES</u></p> <p>A.1.- T1, indica no tener ninguna relación con el acusado. Ante las preguntas de la Fiscal: refiere que el acusado era su hermano de nombre B, indica que ella se fue a averiguar cómo había sucedido los hechos, y le comenzaban a comentar cómo estaba su hermano y con quién había estado tomando y con quien había tenido la discusión, donde le dijeron que su hermano había estado tomando con sus amigos el 07 de diciembre del 2015, desde las 10 de la mañana aproximadamente, y se encontraba en compañía de JM2, JM1, JM3, le dijeron que había estado tomando en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señora M, y luego en el chicherío XX, precisando que el bar de la señora TM, quedaba a espalda de la Universidad Mogrovejo, es decir en la manzana J del pueblo joven Santo Toribio de Mogrovejo. Además, le comentó su amigo JM2, que había estado tomando con ellos allí y que incluso había tenido palabras con B, es decir, que le decía ¿ por qué tenía la discusión con JM2 que le había hecho?, y como su hermano estaba mareado, se cruzaron palabra y luego su hermano había estado tomando en el bar, sino en una esquina donde juegan vóley, han estado tomando con sus amigos y luego sus amigos se han ido y lo han dejado solo, y luego su hermano se ha ido queriendo agarrar moto y se ha ido a comer salchipollo en toda esquina de la manzana J, a espaldas de la universidad, después su hermano se sentó a comer porque le pidió a la señora un salchipollo, y su hermano mientras estaba comiendo de espaldas llegó una moto lineal con dos tipos y le dispararon, luego cuando la señora ha salido lo ha encontrado a su hermano tirado y la moto se iba por la mano derecha, donde estaban jugando vóley, refiere que de lo ocurrido a su hermano le comunicó un amigo de él que le dicen P, él le avisa y le dice “T1 me han llamado a mi celular y me han dicho que tu hermano</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>está herido, que le han disparado de bala”, pero ella no creía así que se fue en la misma moto de él pero no se fue al hospital, sino a donde habían sido los hechos, pero a su hermano ya lo habían llevado al hospital, ya no estaba allí. Indica que preguntó lo dijeron que había sucedido, y le dijeron que había tenido una discusión con A, y que a su hermano en ese mismo instantes se lo llevaron al hospital, ella se fue al hospital y allí le dijeron que su hermano había fallecido, agrega que días antes su hermano no había tenido problemas con ninguna otra persona, su hermano había estado en lima trabajando porque vendía su ropa, él vivía en lima, y allá trabajaba, sino que se viene a Chiclayo, la primera vez que llega de lima a Chiclayo, llega con polos y le hicieron pedidos, por eso es que el se viene el 05 de diciembre a Chiclayo nuevamente para vender. Que los amigos de su hermano no le precisaron que tenían problemas con su hermano, precisando que después que le enterraron a su hermano, el tal JM2, le dijo que se iba de viaje porque lo tenían amenazando, dijo que antes de los hechos no conocía al acusado. Ante las preguntas de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>defensa. Manifiesta que su hermano tenía en lima viviendo casi medio año y que no lo conocía al acusado.</p> <p>A.2.- T2, identificado con DNI N°0000000, Ante las preguntas de la fiscal: Manifiesta que el día 07 de diciembre del 2015, vio al agraviado cuando llegó a comer aproximadamente a las 19:45, a donde ella vende salchipollo, en su casa sitio manzana J lote 35 del pueblo joven santo Toribio de mogrovejo. Refiere que cuando llegó el agraviado ella se encontraba sentada como suele estar cuando está vendiendo, entonces ve que se acercaba de frente y le dice “señora tiene con arroz” y ella le dijo que sí, y le dice “sírname un plato de comida de S/5.00 soles porque estoy de hambre, porque no he comido en todo el día por estar tomando”, siendo lo único que le dijo y él le dijo “pero no dejes de comer por tomar”, y le dijo “así es seño”, entonces le sirvió y entró a su casa para servirle el plato de arroz, porque su arroz no lo tiene afuera en la calle, sino adentro en su casa, entonces le sirvió sus papas y todo y lo dejó comiendo en la mesita, mientras que ella se pone a limpiar su carrito y luego entra a lavar su mantel, y cuando está en su cocina, escucha dos sonidos fuertes y se asustó,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y después sale pensando que alguien reventó cohetones por el lado de su carro, y ella sale por tener cuidado por el balón de gas, entonces cuando ella sale a ver, lo vio al señor tirado en el suelo, por lo que ella se quedó pasmada, no reaccionó en ese momento, de pronto se percató que la gente se acerca, la gente que estaba jugando en el vóley, lo único que ella pudo decir, es que lo lleven al hospital, no vio quien lo llegó a llevar, más luego no sabe. Indica que la mesa donde comen el salchipollo la tiene afuera de su domicilio, y el agraviado está sentado de espalda comiendo. Pero no vio quien fue la persona que lo disparó, no logró ver nada. Solo se quedó paraliza de verlo, tampoco escuchó de los vecinos quien pudo ser el autor de los disparos.</p> <p>Ante las preguntas de la defensa: ninguna pregunta. Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Juez J1, indica que cuando ella sale de su domicilio y vio que el señor estaba tirado, no recordando que estaba boca abajo o boca arriba, y cuando estaba sentado comiendo el agraviado estaba dando la espalda hacia la universidad, porque su casa está ubicada en toda la esquina.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A.3.- T3, Identificada con DNI N° 0000000, es ex conviviente del occiso. Ante las preguntas de la fiscal. Refiere que era ex conviviente del occiso, dijo que si tenían buena relación con él porque tienen un niño de 6 años, y ellos tuvieron una relación de 6 meses, pero por problemas se separó hace tres años de él. Refiere que el día 07 de diciembre del 2015, no tomó conocimiento de los hechos, porque ella se encontraba jugando vóley, a horas 4:00 a 4:30 de la tarde, en la pampa de mogrovejo, que se quedó hasta las 7.00 de la noche, que ese día no pasó nada que le pasara la atención, indica que se entera de lo sucedido, después que pasó el problema por intermedio de una amiga, porque ella ni se imaginaba que era el papá de su hijo, entonces una amiga fue quien le dijo “oye sabes que, le han disparado al papá de tu hijo”, por lo que ella hizo es dejar el vóley e ir a ver a su hijo a su casa, de allí no sabe si lo llevaron al hospital o que hicieron. Tampoco tomó conocimiento de quien sería la persona que habría cometido el hecho, agrega que cuando ellos estaban jugando vóley, ella vio una moto lineal con dos ocupantes, uno estaba manejando y el otro en la parte de atrás, pero no logró ver las caras, narra que se escuchó el disparo aproximadamente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a las 6.10 o 6:15 por lo menos, y cuando vio pasar la moto fue después de haber escuchado las detonaciones, y vio que la persona que iba en la parte de atrás del vehículo tenía una pistola o revolver, pero no pudo percatarse de alguna características físicas, y como estaba separada ya de él, sólo tenían comunicación por intermedio de su hijo, pero por otras cosas no. Ante las preguntas de la defensa: Narra que la distancia de donde estaba jugando vóley hacia donde pasó la moto lineal, habrá sido unos 20 metros. Ante las preguntas aclaratorias del juez J1, indica que las personas que iban a bordo de la moto lineal eran de sexo masculino, y que iban con dirección de sur a norte, dirigiéndose por la manzana E, no vio características de la moto.</p> <p>A.4.- T4, efectivo policial, identificado con DNI N° 00000000, labora en la comisaría del norte. Ante las preguntas de la fiscal: Indica que labor en la comisaría del Norte, dijo que en ese tiempo estaba de servicio en el hospital las Mercedes, es decir, el día 07 de diciembre del 2015, donde estaba encargado de tomar nota de todo tipo de suceso que ocurriera, sea suicidio, accidentes de tránsito, y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ese día el señor B entró por herida de bala, agrega que cuando lo llegan llegó acompañado de dos personas que eran sus amigos, y quedó registrado en el acta de constatación, que según dijeron sus amigos que el señor occiso estaba comiendo salchipollo, ellos se encontraban alejados del lugar y cuando escucharon los disparos, han corrido a ver qué había sucedido, y allí es cuando han corrido a auxiliarlo y trasladarlo al hospital Regional, donde le dieron atención médica, y lo atendió el doctor de turno y le dio el diagnóstico, luego dio cuenta a la DIVINCRI y también dio cuenta a la fiscalía, y el doctor de turno determinó con el médico legista para que hagan diligencias correspondientes, agrega el señor no sobrevivió al atentado porque murió a los pocos minutos. Ante las preguntas de la defensa: Ninguna pregunta.</p> <p>A.5.- T5, identificado con DNI N° 00000000, médico perito, labora en el instituto de Medicina Legal de Lambayeque. Ha sido ofrecido para explique el Informe Pericial de Necropsia N° 0400-2015- <i>Procede a su reconocimiento y da lectura al examen pericial indicando los hallazgos y las conclusiones del mismo</i>-. Ante las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preguntas del fiscal: Refiere que la herida en el parietal que presentaba el occiso, es una herida contusa, es decir, de golpe es una herida que se produce por un objeto que impacta con cierta dureza, no es una herida cortante. Dijo que una caída puede producir este tipo de heridas, así como hay otros modos que pueden producir ese tipo de heridas, entonces eso se corrobora con la investigación ITIC, pero es una herida de bote. Agrega que si se puede definir la secuencia de las lesiones, siendo el primer proyectil que impacta en el cuerpo, es los que ingresa en la parte posterior del tórax y la otra es la que está más alejado, en la región lumbar lateral izquierdo, y eso se correlaciona con los hallazgos dentro del cuerpo, es decir con la mayor o menor cantidad de sangre, el recorrido del proyectil y también permitiría explicar al perito balístico como pudieron haber ocurrido los hechos, en la reconstrucción si es que se llevó a cabo, refiere que la única herida cortante que encuentra es una herida en el tórax con síntesis en el lado izquierdo, y es algo que ha sido hecho en el hospital, que se encuentra registrado en la historia clínica del hospital, que le hacen tórax con síntesis que se le hacen para drenar la sangre que estaba acumulada allí, no hay otro tipo de lesión punzante o</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>punzo cortante, entonces esas lesiones son las que han desencadenado la muerte del agraviado, es decir, las heridas de arma de fuego, perforantes.</p> <p>Ante las preguntas de la defensa: No tiene preguntas.</p> <p>Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Juez J2, indica que tendría que ver lo que hace el ITC para determinar la posición en la que se encontraba el cuerpo del occiso al momento de recibir la bala, por el momento que puede establecer es que el agresor se encontraba en la región posterior del agredido. No encuentra signos de lesiones de disparo a corta distancia que también lo ha explicado y descrito en el informe de necropsia, donde indica que no observa disparo de cañón a corta distancia.</p> <p>A.6.- T6, labora en el laboratorio de criminalística como perito balístico. Ha sido citado a fin de que explique: <u>Dictamen pericial de Balística Forense N° 014-2016 -</u> <i>procede al reconocimiento del examen a su lectura integral</i> – Examen realizado a la prenda (polo) que usaba el agraviado (occiso). Ante las preguntas de la fiscal: Refiere que los oficios de entrada tienen un tipo de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>características como que al momento del ingreso del proyectil que ocasiona un orificio deja un desgaste o un razonamiento del proyectil, de la deflagración que ha sufrido en el tubo del cañón, lo limpia en el polo, entonces eso les ayuda a determinar, además tienen en cuenta los bordes, que siempre encontrar que son como continuación del disparo, indica que en cuadrante superior izquierdo, es donde se encuentra uno de los orificios, es decir, dividen en 4 cuadrantes la prenda, cuadrante superior izquierdo y derecho, cuadrante inferior izquierdo y derecho, lo cual está referido a las proyecciones de entrada, y que están ubicadas en la parte posterior. Ante las preguntas de la defensa: Ninguna pregunta.</p> <p><u>Dictamen pericial de Balística Forense N° 1571-2015 -</u> <i>procede al reconocimiento del examen y a su lectura integral</i> – Realizado al cadáver B. Ante las preguntas de la fiscal: Se tiene que en la ubicación señalan que las dos heridas entrantes están en la parte posterior del cadáver y las salientes están en la parte delantera del cadáver, refiere que las conclusiones y hallazgos encontrados en el cadáver guardan relación con los hallazgos y conclusiones</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrado en el examen practicado al polo del occiso, por la trayectoria que presentan. Ante las preguntas de la defensa: Ninguna pregunta.</p> <p><u>Dictamen pericial de Balística Forense N° 1570-2015</u> - procede al reconocimiento del examen y a su lectura integral – Realizado a las muestras de casquillos. Ante las preguntas de la fiscal: Se ha precisado que las muestras examinadas han sido percutidas por la misma arma de fuego, y estas muestras se corresponden con la pericia que se realiza al cuerpo del agraviado y al polo de éste, hace referencia en el dictamen pericial de un calibre aproximado al punto 380 o 9mm, o sea, como no tiene el proyectil y no han sacado el proyectil del cadáver, por lo que oscila entre un punto 380 o 9mm corto. Refiere que ha hecho un dictamen pericial en dos muestras, en este caso, dos casquillos, que han sido hallados y recogidos por su persona en el lugar donde se ha producido un hecho de sangre, las cuales en su pericia y dictamen pericial, lo está relacionando como que han sido disparadas por una sola arma, pero si fueron disparadas, por ejemplo, en el mismo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento, no podría decir. Ante las preguntas de la defensa: Ninguna pregunta.</p> <p><u>Dictamen pericial de Balística Forense N° 1563 y 1564 - 2015</u> - <i>procede al reconocimiento del examen y a su lectura integral</i> – Realizado a las muestras encontradas al acusado</p> <p>A. Ante las preguntas de la fiscal: Refiere que las muestras que se encontraron al acusado, no corresponden con las que han sido materia de análisis en los dictámenes periciales que se han analizado anteriormente y ello porque, en primer lugar, si bien es cierto están indicando en los dictámenes periciales que se han analizado anteriormente y ello porque, en primer lugar, si bien es cierto están indicando en los dictámenes periciales del cadáver y del polo un aproximada a punto 38 o 9mm y tienen un casquillo que es punto 38 con una certeza, porque exista la evidencia y es disparo por un revolver. El 9 mm es diferente a los casquillos encontrados en la escena del crimen que es punto 380 o 9mm corto, y el 9 mm pabelum, es otro tipo de arma, es decir, es de arma de guerra y la otra arma es de tipo civil. En todo caso se concluye que en el domicilio del acusado se han encontrado municiones de distintas armas de fuego,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una revolver y otra de pistola automática y semiautomática Parabelum. Ante las preguntas de la defensa: Ninguna pregunta.</p> <p>A.7.- T7, Identificado con DNI N° 0000000, efectivo policial, labora en el departamento de criminalística de Chiclayo, Ha sido citado para que deponga respecto de la pericia consistente en el <u>Dictamen pericial de Restos de disparos N° 569 – 2015</u> – <i>procede a su reconocimiento y su oralización y practicado a al cadáver del agraviado</i> - Ante las preguntas de la fiscal: Refiere que en los resultados de ésta pericia ha dado negativo para los elementos de plomo, antimonio y bario en el occiso B, lo cual significa que no se ha encontrado restos de disparo. Ante las preguntas de la defensa: Ninguna pregunta.</p> <p><u>Dictamen pericial de Restos de Disparos N° 570 - 2015</u> - <i>procede a su reconocimiento y su oralización y practicado a al cadáver del agraviado, practicado a la persona del acusado A</i> - Ante las preguntas de la fiscal: Explica que para determinar si el perito tiene restos de disparos, ha transcurrido en el caso en concreto 8 horas y media, en tanto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el hecho ha ocurrido el día 07 de diciembre a las 19:30 horas y la toma de la muestra se realizó a las 4:00 horas del día 08 de diciembre, dicho transcurso de tiempo pudo significar que la persona haya tratado de erradicar esos elementos a través del lavado, con detergente o algún reactivo que implique eliminar las muestras, la sudoración misma de las personas, también influye en que estos elementos sean erradicados o eliminados, por eso que el tiempo es uno de los factores importantes que toman en cuenta en el momento de realizar este tipo de exámenes. Se precisa que las muestra se toma de las manos del peritado, dijo que el radio aproximado para que los elementos se impregnen en el cuerpo es de 30 cm., y existe la posibilidad de que esos componentes o elementos se hayan impregnado en las prendas de vestir, a parte de las manos, o el antebrazo de la persona. Refiere que el elemento del plomo puede quedar impregnado en ambas manos, cuando el arma es tomada por ambas manos, dependiendo si es surdo o diestro, pues utiliza la otra mano como punto de apoyo. Indica que ante los resultados, se encuentra la probabilidad mayor de que esta persona haya realizado disparos y este resultado podría ser que haya sido también producto de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contaminación, o manipulación de sustancias que contengan el elemento del plomo, pero no descarta en absoluto que el sujeto haya realizado disparos. Ante las preguntas de la defensa: Ninguna pregunta.</p> <p>A.8.- T8, perito psicóloga, Ha sido citada para que declare respecto a la pericia N° 010 – 2016, practicado a B – La perito procede a dar lectura a las conclusiones de la pericia.</p> <p>Ante las preguntas de la fiscal: Indica que en su relato, con relación a los hechos refiere que el 05 de diciembre del 2015, mataron a un señor con el que se encontró conversando ese día, y era la segunda vez que conversaba con él, y el día del homicidio se cruzaron por la calle mientras que él se dirigía al internet, porque se iba a encontrar por chat con su enamorada y en ese momento se encontró con él, donde le invitó a una pollada y lo pidió que lo acompañara, entonces él pensó ir por un momento y se quedó por un buen rato, desde las 22:30 horas hasta las 23:30 horas aproximadamente, y se encontraba sentado a su costado, un poco mareado, cuando escuchó el primer disparo y se tiró al piso, luego escuchó el otro disparo y corrió para el lado de donde se vendía cerveza, luego se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esconde y escucha el tercer disparo, después de un rato salió a mirar y lo vio tirado en el piso, ya muerto, él vio al sujeto que lo disparó pero estaba encapuchado, luego se quedó para ayudarlo, hasta que se llevaron el cuerpo, hasta eso eran como ya las 6:30 del día siguiente. Indica que al concluir, que es un sujeto con rasgos antisociales, significa que tiene trastorno antisocial, y tiene un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás, es una persona que manifiesta una exagerada agresividad, tiene poco control de impulsos, con escasos valores sociales, y éstos rasgos hacen proclive a una persona a cometer delitos, pues una persona con trastorno antisocial, tiene una conducta criminal. Cuando precisa que no presenta indicadores que lo capaciten para percibir y valorar su realidad, se refiere que es consciente de sus actos, y para se evalúa mediante un examen, en donde se va a determinar si está ubicado en el tiempo, espacio y persona, así como para ver si hay alteración en su pensamiento o del lenguaje que es coherente y se llega a determinar, que no presenta ninguna psicopatología. También precisa en las conclusiones que el peritado tiene marcada tendencia con la mentira, lo cual ha establecido porque efectivamente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>durante la entrevista y la narración de los hechos, aparte de que se le hace una anamnesis de su vida, en que situaciones la persona muestra alguna exageración en el relato, porque efectivamente el ser humano puede mentir con palabras, pero no con gestos, porque efectivamente el cuerpo reacciona ante lo que se está sintiendo en ese momento o si está mintiendo, se verá que es una persona muy superficial, porque va a haber una exageración, cuando una persona miente en su relato, la capacidad de detalle que puede dar, son pocos, pues no lo ha vivido , sino que lo está inventando. Agrega que para llegar a las conclusiones que ha explicado, ha utilizado, parte de la entrevista, aplicado pruebas psicométricas reflexivas, que les va a corroborar lo que el profesional al observar y entrevistar, ya tiene una percepción. Estos instrumentos, se aplican a cada tipo de casos, y en este caso, se debió aplicar estos test que obviamente si están permitidos y se practican mucho para el profesional. Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Juez J2, manifiesta que el relato que le ha brindado el peritado, es un relato coherente, en el sentido que lo que ha estado diciendo es lo que manifiesta y los que supuestamente ha vivido, pero no tiene correlación con sus</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gestos, y no se puede determinar si es un relato fantasioso o no, porque solamente él sabe si lo que está diciendo es una fantasía, pero si hay una alteración al narrar los hechos, porque no está siendo sincero. Juez J1, refiere que aparte de las pruebas proyectivas y psicométricas que se aplican también corrobora información con la policía, que en ese caso es quien le lleva a la persona y a pedido de ellos es que se realiza la pericia, y él tiene que corroborar que la información que se les ha dado a ellos, y cuál ha sido la declaración que está dando, y cuál es la información que a ella le está narrando, y efectivamente hay una contradicción al narrar los hechos. Con los instrumentos, que ha utilizado, en el test psicométrico del Minimul y el IPD que son pruebas que conllevan a la conclusión.</p> <p><i>La fiscal se pronuncia al respecto a sus órganos de prueba con identidad reservada con N° de clave 5073 - 2015 – 001 y 5073- 2015-002, y se prescinde los mismos.</i></p> <p><i>El colegiado antes de dar por agotada la actividad probatoria considera conveniente de conformidad con las facultades que les otorga la misma norma procesal penal</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenida en el artículo 385 Numeral 2 del Código procesal penal que ad literam señala: “sobre otros medios de prueba y prueba de oficio: El juez penal excepcionalmente una vez culminada la recepción de las pruebas podrá disponer de oficio o a pedido de parte la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, el juez penal cuidará de no reemplazar por este medio a la actuación propia de las partes”.</p> <p>A razón de ello, el colegiado emite RESOLUCIÓN N° 04: resuelve ADMITIR y ACTUAR como prueba de oficio las testimoniales de las siguientes personas: JM1, JM2, T7, Asimismo admitir y actuar la declaración de TM y TLL.</p> <p><u>B) PRUEBA DE OFICIO</u></p> <p>B.1.- L, Identificada con DNI N° 0000000, indica que el señor A que, es amigo de su hija. Narra que el acusado A llegó a su casa a las 7:00 de la noche, justo iba hacer su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>merienda, entonces A tocó la puerta como sus hijas son quienes atienden el internet, le han abierto la puerta, después ella le ha preguntado a sus hijas “¿quién es?”, y su hija le ha respondido “mamá es A, va a querer internet”, entonces se ha sentado en su mueble, ha conversado con su hija, quien es su amiga, y después ha alquilado el internet, después de un rato, ella ha salido y le ha dicho “hola hijo”, y él le ha dicho “señora buenas noches”, y le preguntó “¿Qué tienes?”, porque lo vio medio nervioso, entonces A le dijo “señora, hay un problema, me han pasado la voz que me está siguiendo en una mototaxi tres personas con un cuchillo”, por lo que ella le dijo “ya no salgas entonces pues”, y él ha alquilado su cabina hasta las 8:30 que ha salido de su casa. Ante las preguntas de la fiscal: Dijo que ella se dedica a su negocio de internet y Play Station, dijo que recuerda que A solo estuvo en su casa, alquiló el internet y luego se retiró y nada más. Aclara que recuerda la hora en que entró y salió el acusado de su casa, porque como tiene el reloj en su pared y ellos apuntan en un cuaderno las personas que llegan, y la hora que entran y cuánto tiempo alquilan, por eso recuerda, pero en este momento no tiene una copia de su cuaderno, porque varios</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresan desde que atiende que es de 9:00 de la mañana, hasta las 10:00 de la noche. Indica que no le han pedido alguna copia de ese cuaderno, para que lo actúen en juicio. Además refiere que no tiene ningún interés en este proceso, precisando que sus cabinas las abre desde las 9:00 de la mañana hasta las 10:00 de la noche, los sábados y domingos, no lo abre porque sale con sus hijos, de lunes a viernes sus hijas atienden sus cabinas, porque tiene dos hijas y dos pequeñas, ella realiza sus labores como ama de casa y se mantiene de su internet. Refiere que si ha ido anteriormente a juicio, pensando que iba a intervenir, pero no ha participado, y anteriormente si ha recibido una notificación, pero no para allí, sino para el juzgado que está en el centro, donde ella se acercó, pero no la atendieron, solamente la asustaron porque le dijeron que tenía que decir la verdad , pero en realidad nunca la atendieron, agrega que recién ésta vez ha recibido una citación del órgano judicial, aclarando que en las otras sesiones estuvo presente en la sala, porque el abogado (otro), la citó dos veces al juzgado pero nunca le tomaron la declaración, y ésta vez estuvo presente en dos oportunidades porque pensaba que la iban a llamar por eso se acercó. Indica que su hija no le contó</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que fue lo que conversó ese día con el acusado, y señala que él estuvo vestido de un short chavito negro, y un polo azulino o negro. Refiere que lo sintió nervioso, porque lo vio que se sentó a conversar con su hija, quien le dijo “mami, creo que tiene un problema”, aclara que cuando llegó A ella se acercó y vio que se sentó con su hija, y le preguntó “qué pasa hijo, que tienes”, y le dijo “señora, hay un problema, creo que me están siguiendo en una mototaxi tres personas con un cuchillo”, y ella le respondió “que no salga hasta más tarde”, pero no salió a verificar si en realidad lo estaban persiguiendo, porque ella vive en la vía de evitamiento, además no sintió que alguien haya tocado la puerta. Agrega que de su casa a la casa del acusado hay por lo menos diez cuadras, está retirado, y el acusado siempre solía ir a su casa, a veces en la tarde o en la noche, con la finalidad de entrar al internet y conversar con su hija porque son amigos, aclara que no conoce a los familiares del acusado, y nunca los ha conocido, que le preguntaba por sus padres, pero no le decía nada, sólo lo conocía a él. Del agraviado refiere que no lo conocía. Refiere que como vive lejos, no tenía conocimiento de lo sucedido en agravio del señor B. Ante las preguntas de la defensa: No tiene</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preguntas. Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Juez J2, refiere que atiende a puerta cerrada porque necesita hacer trámites de papeles y tiene sus cabinas, así nada más, porque tiene 5 cabinas, además que la zona por donde vive es peligrosa, indica que cuando el acusado le contó que lo estaban persiguiendo en una mototaxi, porque le querían meter cuchillo, no le preguntó porque, en tanto que ella se encontraba haciendo su merienda, tampoco le pidió más detalles del hecho, no le preguntó más. Ante las preguntas del juez J3, indica que tiene un cuaderno en donde apunta la hora cuando entran, la cantidad del tiempo y la fecha, dijo que a su casa le llegó dos veces notificación del juzgado, en donde se presentó y nunca le tomaron su declaración, para ello, el doctor le dijo que valla ella solita y declare, pero prácticamente el chico que estaba allí le dijo que tenía que ir con el abogado, entonces el abogado le preguntó “¿Qué no le han tomado?”, y ella le dijo, “no doctor no me tomaron”, y en la segunda vez igualito, pero allí la asustaron porque le dijeron que hable bien la verdad, porque se trataba de un muerto, porque ella dijo que no tenía miedo ni nada, que ella estaba diciendo la verdad, nada más. Indica que a esta audiencia estaba presente porque pensaba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la iban a llamar, y sabía de las audiencias porque el hermano del joven A le comunicó que iba a ver una audiencia, y le dijo, vamos señora L, por si acaso la llamen lleve su DNI. Ante las preguntas del juez J2, manifiesta que en su casa vive con su esposo y sus 4 niños, que su esposo es mototaxista, y llega a su casa a las 10: 00 de la noche, su jornada, es desde las 6:00 de la mañana, luego llega a las 2:00 de la tarde a almorzar, sale nuevamente a las 3:00 de la tarde hasta las 10: 00 de la noche. Aclara alega que se encontraba haciendo su merienda, y recuerda la hora en que el joven entró y salió, porque ella se acercaba a saludarlo, por eso ella se ha dado cuenta a la hora que llegó, además porque su salita es pequeña, y ese día sus hijas y ella veían el internet, pero sus hijas son las que están encargadas del internet y de apuntar. Precia que el joven llegó, y se sentó en el mueble a conversar con sus hijas, porque su cocina está cerca del internet. Refiere que al acusado lo conoce desde hace un año, y le dice hijo porque le ha agarrado cariño. Ante las pregunta de la fiscal: Indica que quien hizo la anotación en del cuaderno en la que llegó el acusado fue su hija, y ella la vio porque estaba cerca. Ante</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la pregunta de la defensa: Explica que su cocina está cerca de su salita.</p> <p>B.2.- LL, Identificado con DNI N° 0000000, narra que el día que falleció el muchacho a eso de las 4:00 de la tarde, estaba en su mototaxi, en la esquina del paradero como siempre, entonces allí estaba A sentado en una esquina al costado de su paradero, se encontraba con un chiquillo, estaban conversando allí sentados, en eso llega JM2, a quien lo conoce porque trabaja al frente y también es mototaxista, llegó con 4 personas más en una moto, sólo brindó sus características, entonces lo cerraron a él y JM2 se baja de la moto con un cuchillo, a correrlo al chiquillo y a A, y entonces A comienza a correr y en eso bajan todos los 4 a agredirlo a él, pero el finado estaba a un costado, mirando nada más y en eso él le habla a JM2 que porque le va hacer eso, y le dijo que A había tenido un problema con él, y en eso todos empezaron a agredirlo a él y entonces él les dice que si le querían pegar que le peguen , pero como lo iba acorrer con cuchillo, entonces A se sentó allí como queriendo llorar, y él le dijo “ mejor anda a tu casa, te van a pegar, entonces se fue a su casa y él se puso a trabajar como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siempre, y ya tarde cuando él estaba allí vio que llegó la policía, cuando ya había pasado todo el problema. Ante las preguntas de la fiscal: Dijo que con el acusado A sólo lo conoce de vista nada más y al agraviado B, no lo conoció. Preciso que al agraviado lo viese día que estaba mareado, y ha precisado que no lo conoce, sino que en el barrio le dijeron que habían matado a tal persona y justo sale en el periódico también y él ve en el diario “La Verdad”, y allí sale, es decir, era la misma persona que también estuvo en la gresca, pero estuvo a un costado, porque él estaba ebrio y estaba sin polo, sólo estaba que miraba. Dijo que esa gresca se dio en toda la esquina de la calle Progreso en mogrovejo, no tiene precisa la hora, pero fue en la tarde como a las 4 o 5 de la tarde. Refiere que sabe el acusado se dirigió a su domicilio, y cuando justo sale con una carrera, lo vio que él estaba parado en su puerta con su papá. Indica que después de la muerte del agraviado no escuchó quien haya podido ser, ya se enteró tarde a eso de las 10 o 10:30 de la noche, cuando vio que la policía que llegaba pero él no sabía ni porqué era, fueron hasta su casa incluso, y salió su mamá , pero él no sabía nada, estaba nulo allí todavía, no sabía nada de lo que había pasado, ya él se entera después,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando el sale asustado porque no podía llegar a su casa, porque su casa estaba lleno de policías, entonces sale y una señora le dijo que habían matado a un chico, y él le dijo, pero yo no tengo nada que ver allí, ya después en la mañana se entera que era el chico. Ante las preguntas de la defensa: Señala que uno de los agresores es un señor que se llama JM2, y fue quien comenzó todo éste problema, y con un cuchillo lo corría, dijo que los cuatro estaban borrachos, estaban sin polo, llegaban como queriendo hacer problemas, estaban con el polo en la mano, y estaban manejando borracho y lo cerró a él, porque estaba en su paradero, estacionado esperando su carrera, y es allí cuando lo cierra, pensó que iba hacerle problemas a él, y se bajó con el cuchillo. Dijo que cuando él estuvo allí, en ningún momento A le hizo problemas al muchacho agraviado, en el momento que él estuvo allí en ningún momento le hizo problema con él, todo fue con JM2. Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Juez J2, dijo que él estaba en su paradero y en su costado estaba A, y cuando la motolo cierra con esas cuatro personas, la moto estaba allí, que lo chocó incluso su llanta, le metió la moto, estaba a una distancia cerca porque le golpeó la llanta, aproximadamente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a medio metro de distancia. Que JM2 era el que estaba manejando la moto, y que quien saca el cuchillo, persigue a A, dijo que lo corretea como un metro, porque empezaron a dar vuelta por su moto, alrededor, entonces después agarró y corrió de frente, luego empiezan a decirle que no se meta y lo agreden, uno que no conoce le metió un puñete y el otro empezó agredirlo verbalmente, diciéndole que no se meta que el problema no es con él, agrega que comienzan a corretear a A y cuando ellos se van, A se regresa a sentarse, es decir, cuando ellos se van, A se regresa, y allí cuando él le dice “sabes que A, mejor anda vete a tu casa”, Juez J1, Refiere que días antes del fallecimiento del muchacho no vio nada, ni se percató de algún hecho o algo, no sabe nada más, lo que él ha narrado es respecto al día 07 de diciembre del 2015, cuando falleció el muchacho.</p> <p>B.3.- M, Identificada con DNI N° 0000000, labora como profesora de un PRONOEI, Narra que el día 05 de diciembre del 2015, como siempre llegan a su casa a tomar, porque en la casa de su madre es restaurante – picantería, que se llama XY, y queda a espaldas de la Universidad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mogrovejo, entonces llegaron todos tranquilos, habían tres a cuatro mesas ocupadas, en una estaba el señor JM2 con su hermano y otros amigos más, como 3 a 4 amigos más, no recuerda bien. En otra mesa estaban personas que no conoce y llegaron solo a tomar. En otra mesa estaba A, JM2 y otros amigos de ellos y 3 personas más que no conoce más que de vista, pero no sabe sus nombres. El pleito empieza como a las tres de la tarde y solo fue por un celular que pusieron a cargar, porque JM2 le quitó la silla y empezaron así el pleito, precisando que el otro, un morenito, fue quien puso a cargar el celular y estaba acompañado de su tío, quien viene a ser familia con JM2, y empezó el pleito, salieron a la calle, se pelearon, se agarraron a manazos, JM2 incluso un cuchillo sacó, un cuchillo pequeño, precisando que quien salió a la calle a pelear fue JM2, JM3, el morenito y el tío del morenito, y los tres peleaban. A la hora que salen afuera, A agarra a su amigo JM3, el moreno, para llevarlo, como ya estaba mareadito, y llevó para su casa y allí acabó todo. Todo eso habrá durado menos de 10 minutos, porque fue rápido. El cuchillo es la única arma que vio. Ante las preguntas del fiscal: Precisa que ese evento fue el sábado 05. Respecto al día 07 de diciembre del 2015, hubo una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gresca en su bar, entre el agraviado y otras dos personas a las cuales no conoce, eran dos hombres y dos mujeres, vio que se encerraron en el baño y salieron empujándose. Que ese día no estuvo el acusado en su bar y no legó para nada, que en su bar está permanentemente afuera porque tiene que ver todo, tiene que estar atendiendo cuando la llaman, que si ingresa a la cocina pero sale al toque porque es la encargada de estar atendiendo y su mamá tiene ayudantes en la parte de adentro. Señala que el agraviado sí estuvo en su bar, y estuvo desde temprano hasta casi las 6 de la tarde, estuvo con unos amigos pero no recuerda muy bien los nombres, sólo se acuerda de julio, y el señor JM2 también estuvo allí, pero el entraba y salía, se tomaba un poco de chicha y se iba, entraba y salía con su hermano, no eran permanentes que se sentaron y estuvieron allí. Ante las preguntas de la defensa: Refiere que el día 07 no estuvieron en su bar, ninguno de los que estuvieron el sábado, pero sí estaba la víctima con unos amigos. Ante las preguntas aclaratorias del colegiado: Juez J2, respecto al día 05 de diciembre, la gresca empezó todo por la silla, y dentro de su casa es donde se agarraron a puñetes, pero se agarró con el tío de JM3 el morenito, que viene a ser familia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de JM2, y ese tío también se llama J y entre ellos se agarraron a puñetes y es allí cuando JM3 el morenito sale a saltar por su tío, es allí donde se agarran a puñetes, los dos contra JM2, y mientras eso sucedía los amigos de JM2 los trataban de calmar, porque ese día JM2 llegó con unos amigos mototaxistas, mas no con amigos de su cuadra, sino con amigos mototaxistas con los que trabajaba, y ellos se separan. Precisa que el finado no estaba allí, no llegó para nada el sábado, entonces siguen en la gresca y sale el tío de JM3 el moreno, y sale el otro JM2, salen afuera, se agarran a puñetes, luego sale A, sus demás compañeros, pero salen para agarrar a su amigo JM2 y los separe y es allí donde JM2, empieza a tirar piedras, pero allí ya solo se queda JM2 con el tío del morenito, a tirarse piedras entre ellos, y después llegaron otras personas pero a sacarlo al señor, esas piedras no les cayeron a nadie, porque las tiraban así por tirar, pero gracias a Dios no le cayó a nadie y no hubo lesionados.</p> <p><i>Los Magistrados ante la inconcurrencia de los órganos de prueba de oficio: JM1 y JM2 se PRESCINDEN de los mismos.</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>alevosía; 4. Por fuego, exposición o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”</i></p> <p>b) Bien Jurídico Protegido: El asesinato consiste en dar muerte a una persona concurriendo cualquiera de las circunstancias señaladas del artículo 108 del código penal, de ahí que el objeto de protección de este delito siga siendo la vida humana independiente. Las circunstancias agravantes en cada uno de los incisos del artículo 108 del código penal describen, bien el empleo de ciertos medios o mecanismo peligrosos a la hora de ejecutar la muerte, o bien revelan la búsqueda de una determinada finalidad por parte del sujeto activo, que hacen especialmente reprochable dicha conducta.</p> <p>c) Tipicidad objetiva: Para ese delito puede ser sujeto activo y pasivo cualquier persona, por tratarse de un delito común.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>d) Agravantes: en cuanto al “homicidio por alevosía”, se consuma cuando el agente emplea medios o formas para matar que tiende directa y especialmente asegurar el resultado, esto es, la muerte de su víctima, sin riesgo para que su persona que pudiera proceder de la defensa que haga este. En este sentido, la alevosía presenta una naturaleza</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ixta, por un lado, es un elemento de la naturaleza objetiva, n la medida que se requiera la utilización de medios, todos o formas que tiendan objetivamente procurar la ejecución del delito, como el uso de sedantes, veneno, aunque en general, será alevoso cualquier medio sorpresivo a traición que anule o disminuya la capacidad de la defensa del sujeto pasivo, como el atacar de espalda. unado a ellos, cabe precisar que para que se configure la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que a falta de una ue ella, la alevosía no aparece: 1) ocultamiento del sujeto activo o de la agresión mismo, 2) falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida, 3) estado de indefensión de la víctima. En ese sentido, en el</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>					X						

<p>homicidio alevoso, importa la forma se comete el injusto: bajo traición, tomando en el menor riesgo posiblemente síntesis, se exige que la gente comete el hecho delictivo empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente en asegurar el resultado, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder el ejercicio de la defensa por parte del ofendido. Se sostiene que la alevosía supone ‘premeditación’, es decir la planificación previa, antelada y fría de cometer el delito, pero no siempre será así, los factores concomitantes que rodean el suceso pueden cambiar el plan criminal del autor de forma intempestiva. Algunos ejemplos de asesinato alevoso acaecen cuando el autor da muerte a su víctima mientras ella está durmiendo o cuando se encuentra en un probable estado de indefensión pues lo que hace de un homicidio alevoso, es el particular estado del sujeto pasivo. Lo que lo hará presa fácil de las intenciones masivas del agente es una vulnerabilidad, el no poder usar los mecanismos de defensa, lo cual fundamenta la agravación. Al respecto la segunda sala penal para procesos con Reos en cárcel de la corte</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>superior de justicia de lima, en la sentencia recaída en el Exp. N 1555_2011, señalo lo siguiente: “La alevosía es una agravante mixta, pues no solo requiere de un ánimo o móvil que le dé una especial irreprochabilidad a la acción, sino también de ciertas notas externas que se singularicen al homicidio. La alevosía consiste en utilizar un medio de ejecución de especial intensidad para consumir el hecho (utilización de medios aseguraditos), que por su naturaleza o el contexto en que se presentan, no permiten que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), lo cual implicara como contraatacara, que el autor haya realizada un homicidio sin riesgo propio”.</p> <p>De otro lado, el “homicidio por ferocidad” es uno sin causa, que ha de verse como una actitud patológica del autor, quien sin razón alguna se determina volitivamente a cometer el acto de mayor reprobación social y jurídica: dar muerte a su congénere; lo cual, a vista de la sociedad, lo hace más peligroso. Pero la mayor necesidad de pena no hay</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que buscarla en la “peligrosidad social”, sino en la actitud que tiene el sujeto sobre la vida humana, el móvil que desencadenó la voluntad criminal, esto es, reaccionar de forma violenta ante una circunstancia evidentemente desproporcional e irracional. Son casos de homicidio fútil o por ferocidad cuando se mata a alguien que no le “corresponde” sentimentalmente, a un colega por celos profesionales, al que no aceptó un trago que se le ofrecía, al que no colocó la música sugerida, a aquel que miró de forma desafiante, de un club distinto, al árbitro que erró y cobró un gol que no debía, entre otros múltiples casos. Esta finalidad debe basarse en motivos fútiles, deleznable, carentes de toda racionalidad delictiva – ausencia de objeto definido, motivo insignificante; la sala Penal Transitoria, en la resolución expedida en el RN N° 3517-2012-Lima Norte, afirmó que: <i>“el homicidio por ferocidad – sobre el que ha indicado la motivación de la sentencia recurrida; de un lado, requiere que el sujeto activo mate a una persona sin motivo ni móvil aparentemente explicable – falta de móvil externo y denota desprecio por la vida humana ; de otro</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>lado, la ferocidad también se presenta cuando el agente actúa con ferocidad brutal en su determinación homicida – actúa por causas fútiles y nimias o insignificantes, lo que denota en el insensibilidad extrema”.</i></p> <p>e) Grados de ejecución del delito: El homicidio calificado es un delito de resultado, y como tal se consuma con la muerte del sujeto pasivo, lo que no impide admitir la tentativa como forma imperfecta de ejecución.</p> <p>f) Pena: El delito de homicidio calificado se sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años.</p> <p>SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEVAS POR LAS PARTES.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.1. DESDE LA PERSPECTIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Luego de agostada la actuación probatoria en juicio oral, el Ministerio Público considera que existe una concurrencia de indicios suficientes que les permite acreditar que el acusado A es autor de haber dado muerte al agraviado B, hecho que ocurrió el 07 de diciembre del 2015. ¿Por qué el Ministerio Publico sostiene que existe indicios suficientes o concurrencias de indicios?, porque se tiene, en principio, el indico de móvil. Ha quedado debidamente establecido mediante conversaciones probatorias que existió un móvil para que el acusado en la sesión proceda en dar muerte al agraviado el día de los hechos, ya que ya que como ha quedado acreditado con las declaraciones testimoniales que se han recibido como es de TLL, y de TM, y como lo ha reconocido el acusado en la sesión del juicio oral, en principio, el día 05 de diciembre del 2015, el acusado sostuvo una riña o participo en una riña en la cual estuvo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente la persona de JM2, posteriormente con fecha 07 de diciembre del 2015 se vuelve a suscitar una riña, esta vez en la avenida progreso a inmediaciones del hospital regional aproximadamente a las 16 a 17 horas de la tarde, en la cual participo el acusado con los hermanos JM1 Y JM2, y en esas circunstancias, también estuvo presente el agraviado, alentando de alguna manera a sus amigos JM2 y JM1, quienes estuvieron enfrentando con el acusado, entonces, con ellos, pueden establecer que el acusado ha tenido motivos suficientes para atentar contra la vida del agraviado, en ánimo de venganza al haber sido previamente agredido por los amigos de este y al no haber encontrado a los amigos del agraviado al momento suscitado el hecho, procedió a descargar su furia contra el agraviado, dándole muerte mediante disparos por arma de fuego. Recalca que existe el indicio de presencia del acusado en el lugar de los hechos, y ¿Por qué indican eso?, porque si bien es cierto, el acusado ha pretendido establecer que el no estuvo presente en el lugar de los hechos el día 07 de diciembre del 2015, sin embargo, han escuchado la explicación de pericia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológica el relato que brindo el acusado al momento de ser evaluado por la perito psicóloga, y ¿Qué les dijo el acusado al brindar ese relato?, preciso que él estuvo presente en el lugar de los hechos, incluso ha referido detalles que solo como autor de los hechos puede conocer, esto es, que el agraviado había sido agredido por disparo por arma de fuego, y como es que el agraviado cayó al pavimento herido de muerte, y ese detalle solamente puede haberlos conocido el acusado como autor de los hechos, sin embargo, en sesión de juicio oral pretendido dar una versión completamente distinta, la cual no contiene ningún asidero. Asimismo, se evidencia indicios de participación del acusado en el delito, lo cual se sostiene porque existen versiones testimoniales, en este caso, la versión de la señora T1, quien es hermana del agraviado, quien ha precisado que por versiones de terceros esta tomó conocimiento de que el acusado sería autor de los hechos, y lo mismo ha precisado el acusado TLL, y todo indica al acusado, no existe otra persona, es más, se debe tener en consideración que el agraviado era una persona que recién había venido a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ciudad de Chiclayo y tenía una hermana en la ciudad de Chiclayo , el radicaba en la ciudad de Lima, y por lo tanto él no tenía ningún problema con ninguna persona en Chiclayo, y la única persona con la que sostuvo el problema de índole mayor, era el acusado, ya que como han referido, este estaba participando de la riñas que tenía los amigos de éste con el acusado. Indican también que este caso, en sesión de juicio oral, ha sido examinado el perito balístico, el perito químico que realizo el examen de restos de disparo, con relación al acusado, que se ha determinado que el acusado presentaba restos de plomo en ambas manos, no se tomó de los antebrazos ni de la ropa, y como lo ha indicado el perito en su explicación, los elementos pueden ser dispersados en un radio de 30 cm, sin embargo, no se tomó dicha muestra. Asimismo, ha quedado establecido que la muestra se tomó 8 horas después de ocurrido el hecho, lo cual consta así en la pericia de restos de disparos, tiempo más que suficiente para que el acusado haya podido utilizar algún elemento que permita volatizar el antimonio y el barrio, para poder establecer si este ha efectuado disparos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con arma de fuego, en consecuencia, concluyen que esta pericia no lo descarta como autor de los hechos, por el contrario, deben precisar que al ser analizado el perito balístico respecto de la pericia que se realizó respecto a los proyectiles por arma de fuego que fueron encontrados en el domicilio del acusado, les permite como Ministerio Público, sostener que el acusado tiene conocimiento del manejo de armas de fuego, por cuanto guardaba municiones en su domicilio, y estas municiones estaban en buen estado de conservación funcionamiento, ¿Por qué guardaría el acusado municiones en su domicilio?, pues justamente para en cualquier momento darles uso. Tienen también indicio de discapacidad física para delinquir del acusado, lo cual precisan porque ha sido analizado el acusado psicológicamente y la perito que lo ha analizado ha concluido que este tiene una conducta antisocial, es decir, que es una persona proclive al delito, que manifiesta un completo rechazo a las normas sociales, entonces se encuentran con una persona potencialmente capaz de poder perpetrar este tipo de ilícitos. Finalmente, tienen un indicio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de mala justificación, ya que se bien es cierto el acusado ha precisado que después de ocurrida la gresca con los hermanos JM1 y JM2 y en la cual participo el agraviado, este pretendió fugar del lugar de los hechos y acudió al domicilio de la señora TL en el cual tiene cabinas de internet y se puso a conversar con la hija de la señora y sin embargo esta testigo, pese a haber llegado a sostener esa versión, en audiencia de juicio oral, sin embargo, ambas versiones han quedado completamente desvirtuadas con el mismo relato del acusado, quien al momento de ser evaluado por la psicóloga ha precisado haber estado en el lugar de los hechos, este relato ha sido brindado sin ninguna presión, voluntariamente por el acusado, entonces esa testigo a quedado totalmente desacreditada, así como la versión dada por el acusado en juicio oral. Se sostiene que con relación a la testigo, TL, ha quedado desvirtuado por la testimonial del señor T7, pues él ha precisado como es que después de la riña el acusado se fue a su domicilio y lo vio ingresar a su domicilio, entonces es falso lo declarado por la testigo, y es falso lo declarado por el acusado, al referir</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que después de la riña se dirigió siendo perseguido por el agraviado y por los amigos del agraviado hasta el domicilio de la señora TL, donde permaneció supuestamente en el momento de ocurridos los hechos, ha quedado completamente desvanecido esa teoría del caso. Deben precisar además, que mediante convenciones probatorias se ha podido establecer que para dar muerte el acusado se ha empleado un arma de fuego, ya que justamente la muerte es producido por impactos proyectiles de este tipo de armas, asimismo ha quedado establecido mediante convenciones probatorias que estos disparos de armas de fuego, impactan en el cuerpo del agraviado por la espalda, y con estas circunstancias que el Ministerio Público está acreditando la agravante de alevosía, ya que también ha quedado establecido de forma en la cual fue atacado el agraviado, es decir, mientras este se encontraba desprotegido, para poder hacer frente ante una amenaza contra su vida, ya que se encontraba cenando y dando la espalda a la vía pública y fue en esas circunstancias en que ha sido abatido, por lo tanto, queda plenamente acreditado esa circunstancias</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravante para poder establecer que en este caso, se ha presentado un homicidio calificado con la agravante de alevosía. Por el ultimo precisan que teniendo en cuenta con prueba indicaría han acreditado los diversos hechos que han dado origen a este ilícito criminal, estos indicios plurales, convergentes y concordantes, y no se ha demostrado ni se ha presentado ningún contra indico relevante para poder rebatir la teoría del caso del Ministerio Público, con relaciona la participación de acusado en los hechos que están alegando. El artículo 45-A numeral 2°, teniendo en cuenta que no se ha presentado otras circunstancias agravantes genéricas y tampoco existen circunstancias atenuantes genéricas, está postulando que se le imponga al acusado quince años de pena privativa de la libertad, así mismo solicita que el acusado se haga responsable de la reparación civil a favor del agraviado, en este caso a favor de los deudos del agraviado, de la suma de S/20,000 nuevos soles (veinte mil nuevos soles), teniendo en cuenta que el agraviado era una persona joven con un proyecto de vida, padre de familia, que tenía un menor hijo a su cargo, que su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vida ha sido cegada por causas fútiles, por móviles que han privado al agraviado de seguir con su vida y atender a su familia. El Ministerio Público considera que este monto es razonable, teniendo en cuenta estas circunstancias por lo que solicita se acoja la teoría de caso del Ministerio Público y se condene al acusado, con la pena y reparación civil postulada. Respecto a la ferocidad se tiene en consideración que el agraviado solo participo en la riña con su presencia, es decir, este no ha sostenido una riña directa con el acusado, por lo tanto, consideran que se ha existido un móvil fútil para dar muerte al agraviado, en ese sentido, considera que este caso se subsumiría en el artículo 108° inciso 1 y 3 del código penal.</p> <p>2.2. DESDE LA PERSPECTIVA DEL ABOGADO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>¿Por qué se debe declarar la inocencia del acusado? se ha visto en las etapas del proceso que todos las pruebas han sido aportadas por la fiscalía y lo único que han hecho esas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pruebas es acreditar un solo hecho, eso es, el asesinato de la víctima, pero ¿en realidad fue el acusado el autor del delito? ¿Fue A, quien asesino a la víctima?, por x motivos señores jueces no se pudo actuar ninguna de las pruebas de su defensa, todas las que se han actuado han corrido por cuenta de la Fiscalía incluyendo una prueba pericial que la practico un perito químico, que determinó que los restos del disparo, no era para terminar si el acusado realizo los disparo. A mérito de la sala, todas las pruebas que se actuaron en su momento, ninguno tuvieron suficiente, ni valoración para acreditar responsabilidad. El hecho que demuestra que las pruebas aportadas por la fiscalía no tenían suficiencia fue que la misma sala decidió de oficio admitir nuevas pruebas testimoniales, si ante las testimoniales no hubiera evidencia que podía determinar responsabilidad en el acusado, con la declaración de dos testimoniales han acreditado que esos mínimos indicios desaparecieron. Primero ¿estuvo A, el día lunes en el lugar de los hechos, como han firmado la fiscalía? No, nunca estuvo, y en juicio se ha escuchado que no estuvo, que estuvo en día sábado, ¿tuvo algún motivo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>justificante o móvil justificante para que A acabase con la vida de esa persona? Ninguna. Nunca hubo siquiera pleito, ni un vínculo mínimo de cercamiento entre la víctima y A, curiosamente si hubo cierto roce y pleito entre los dos testigos que tenían clave reservada, si hubo una discusión, entre eso dos testigos y un tercero que no estaba. Las dos testigos han acreditado, en primer lugar la señora TL que curiosamente acudió al llamado de juzgado sin necesidad de a premio, a diferencia de los dos testigos de oficio, que ni siquiera a través del a premio han llegado al juzgado sin necesidad de apremio, a diferencia de los dos riesgos de oficio, que ni siquiera a través del a premio han llegado, y eso por la sencilla razón de que están mintiendo y cuando la persona miente tiene miedo a que luego del enfrentamiento con la autoridad salga la realidad, sin embargo, la señora TL, ha manifestado que efectivamente el señor A, acudió a su domicilio a eso de las 7 de la noche y estuvo hasta las 8:30 de la noche, salvo que tenga un don, para que este en su casa y en otro sitio para que sea efectivamente el autor de los hechos. La señora TM ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referido que efectivamente el acusado estuvo en su restaurante, pero fue el día sábado, y no se suscitó ningún tipo de cuestionamiento con la víctima. Como conclusiones se puede extraer que A no estuvo el día lunes en el lugar de los hechos, y por lo tanto se desvanece cualquier tipo de móvil, de justificación que hubiese inducido a que A, tomase represalias contra la víctima. Segundo, que A, nunca tuvo pleito ni relación de afinidad con la víctima, ni siquiera un insulto con él, está probado por el contrario que los hermanos JM1 y JM2, que son los dos testigos que han rehuido a la verdad, sí han tenido problemas con A. Está probado que la imputación directa de responsabilidad que hace la fiscal y los indicios a los que hace referencia son indicios de la responsabilidad que es imputada sobre el acusado por parte de los dos testigos que nunca encontraron la verdad a través de su asistencia a esta Sala. Está probado que A, nunca fue el autor de los dos disparos que ocasionaron la muerte del acusado y la prueba más técnica y evidente la da el propio perito químico, aun cuando en el momento de que se le saca la muestra de restos de disparos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a A, simultáneamente se le saca la muestra al testigo TLL, y curiosamente, los mismos resultados arroja tanto para A como para el señor TLL. En todo caso, dicha prueba pericial no acredita en lo absoluto el mínimo grado de responsabilidad, por el contrario sí acredita que hay indicios de inocencia en ese extremo. Acorde esta óptica de apreciación está acreditada la teoría del caso expuesta, A, no es el autor del delito que se le imputa y por tanto pide su absolución en este delito del cual se le acusa.</p> <p>2.3. AUTODEFENSA MATERIAL</p> <p>Se encuentra conforme con lo dicho por su abogado, y es inocente porque nunca le ha disparado al agraviado y quiere que se le absuelva del caso.</p> <p>TERCERO. VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.</p> <p>3.1.- HECHOS PROBADOS:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:</p> <p><u>3.1.1. HECHOS PROBADOS POR CONVENCIONES PROBATORIAS</u></p> <p>3.1.1.1.-Ha quedado probado que el acusado A sostuvo una riña con un amigo del agraviado B, el día 07 de diciembre del 2015, en horas de la tarde, y que en dicho evento estuvo presente el agraviado antes referido.</p> <p>3.1.1.2.- Ha quedado probado que el día 07 de diciembre del 2015, a las 19:30 horas aproximadamente, se produjo la muerte del agraviado B.</p> <p>3.1.1.3.- Ha quedado probado que la muerte del agraviado ha sido consecuencia por disparos por arma de fuego.</p> <p>3.1.1.4.- Ha quedado probado que los disparos se han producido por la espalda del agraviado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>3.1.2.- HECHOS PROBADOS DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN JUICIO</u></p> <p>3.1.2.1.- Se ha probado que el día 05 de diciembre del 2015, alrededor de las tres de la tarde, al interior del Restuarante Bar "XY", ubicado a espaldas de la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo de Chiclayo, se produjo una gresca, dentro y fuera del local, entre JM2 (amigo del agraviado), con otras personas más, en cuyo ambiente también se encontró presente el acusado A, conforme se corrobora con la declaración de la testigo TM y con la declaración del propio acusado en juicio.</p> <p>3.1.2.2.- Se ha probado que en esa gresca del 05 de diciembre del 2015, ocurrida en el exterior del local, participó el acusado A, cuando salió en defensa de su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amigo, en momentos que JM2 sacó un cuchillo, conforme se acredita con la declaración del acusado y de TM.</p> <p>3.1.2.3- Se ha probado que el 7 de diciembre del 2015 en horas de la tarde, cuando se encontraba el acusado A en compañía de TLL, en el paradero de mototaxis de la calle Progreso del Pueblo Joven Santo Toribio de Mogrovejo, fue interceptado por JM2, y un grupo de amigos, entre éstos el agraviado B, quienes llegaron en una mototaxi y le cerraron el paso, bajando del vehículo JM2, portando un cuchillo, persiguiendo al acusado A, logrando éste último darse a la fuga, retirándose luego del lugar el agresor con sus amigos, retornando el acusado al lugar, motivando en ese momento que TLL le dijera al acusado que se retire a su casa, que queda a una cuadra de distancia, lo que hizo el acusado, toda vez que luego fue visto por el referido testigo TLL, viéndolo conversar con su padre en la puerta de su casa, conforme lo ha referido TLL y parcialmente el propio acusado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.1.2.4.- Se ha probado que luego de los hechos, el agraviado B se fue a comer salchipollo al puesto de la señora T2, ubicado en la intersección de las calles Ayaviri y Jazmines del Pueblo Joven Santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Chiclayo, siendo que cuando ésta ingresó para traer el arroz, en esos momentos se escuchó un estruendo, y al salir vio al agraviado tirado en el piso, emanando sangre, siendo conducido al Hospital Las Mercedes de la ciudad de Chiclayo, conforme se desprende de la declaración de T2 y del efectivo Policial X.</p> <p>3.1.2.5.- Se ha probado que luego de ello, vieron desplazarse en una moto lineal, a dos personas de sexo masculino, huyendo del lugar de los hechos, uno de ellos que conducía el vehículo, mientras que la persona de atrás portaba un arma de fuego, conforme lo ha referido la testigo T3.</p> <p>3.1.2.6.-Se ha probado que los disparos causados produjeron dos orificios de ingreso por la espalda, y dos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>orificios de salida por la parte torácico abdominal, las que causaron las lesiones de muerte al agraviado, falleciendo finalmente, conforme se desprende del Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 000400-2015,-produciéndole Shock hipovolémico, y perforación del corazón y el hígado.</p> <p>3.1.2.7.- Se ha probado que los disparos efectuados en contra del agraviado han sido producidos por la misma arma de fuego, y a larga distancia, conforme ha quedado acreditado con el examen pericial de P2, en base al Dictamen Pericial de Balística Forense 1570-2015.</p> <p>3.1.2.9- Se ha probado con la testimonial de T1, que su hermano agraviado estuvo tomando desde horas de la mañana, junto a sus amigos JM1, JM2 y JM4, refiriendo que primero estuvo tomando en el bar de la señora TM, y luego en el Chicherío XX, conforme así lo ha referido TM.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.1.2.10.- Se ha probado con la testimonial de T1, que su hermano agraviado no tenía problemas con ninguna persona, y que el agraviado estuvo trabajando en la ciudad de Lima, en la venta de ropa, regresando a Chiclayo por segunda vez, el 05 de diciembre del 2015, para vender polos, puesto que la primera vez que llegó de Lima, lo hizo trayendo polos, y que le hicieron pedidos.</p> <p>3.1.2.11.-Se ha probado con la declaración de la testigo T1 que el amigo del agraviado, JM2, le dijo que se iba de viaje porque lo tenían amenazado.</p> <p>3.1.2.15.-Se ha probado que el arma de fuego utilizada es aproximada de calibre 38" o 9 mm conforme al examen al perito P2.</p> <p>3.1.2.16.-Se ha probado que la trayectoria de las balas halladas en el cadáver del agraviado y en su prenda de vestir (polo), corresponde de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba, conforme al examen practicado al perito P2, sobre la base de los Dictámenes Periciales 014-2016 y 1571-2015.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.1.2.17.- Se ha probado que la muestra balística halladas y recogidas por personal PNP, durante la inspección balística realizada en la intersección de las calles Ayaviri y Jazmines del Pueblo Joven Santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Chiclayo, corresponde a dos casquillos de cartucho para pistola semi - automática calibres 380 AUTO o 9 mm corto, marca 01 RP y uno CBC, fabricación extranjera, sistema de percusión central, encontrándose en regular estado de conservación. Mediante el EMC se han establecido que han sido percutadas por una misma arma de fuego, acreditado con el examen practicado al perito P2, en base al Dictamen Pericial 1570-2015.-</p> <p>3.1.2.18.-Se ha probado que la muestra de balística halladas y recogidas por personal PNP, durante el registro domiciliario realizado en la habitación del investigado A corresponde a dos casquillos calibre 38" largo y un cartucho calibre 9 mm parabellum. Siendo además, que los dos casquillos de cartucho para calibres 38" largo marca CBC,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de fabricación extranjera, de material de latón color amarillo, presenta una percusión en su fulminante, y se encuentran en regular estado de conservación, mientras que la muestra dos corresponde a un cartucho para pistola automática y semi automática, calibres 9 mm parabellum, marca FAME, la que se encuentra en regular estado de conservación y buen estado de funcionamiento; conforme al examen practicado al perito P2, en base al Dictamen Pericial de Balística Forense 1563 y 1564-2015.</p> <p>3.1.2.19.- Se ha probado que no se hallaron restos de disparos en el cadáver del occiso agraviado, conforme al examen practicado al perito X, en base al Dictamen Pericial de Restos de Disparos 569-2015.</p> <p>3.1.2.20.-Se ha probado que se hallaron restos de disparos en el acusado, dando resultado positivo para plomo en las manos derecha e izquierda, y negativo para antimonio y bario, conforme al examen efectuado al perito X, en base al Dictamen Pericial 570-2015.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.1.2.21.- Se ha probado que el acusado A presenta rasgos antisociales con marcada tendencia a la mentira, y que sus palabras no se condicen con sus gestos, acreditado con el examen pericial' Psicológico practicado a la Psicóloga P7, en base al Dictamen Pericial Sicológico Forense N° 010/2016, y que en dicho dictamen pericial se ha precisado que el acusado muestra sentimientos de inferioridad con excepción de lo relacionado con los delitos que el hacen sentirse superior, y que no siente remordimiento frente al delito, así como el hecho de que tiene una percepción negativa del mundo y guarda mucho resentimiento y frustración por situaciones vividas en su infancia, así también muestra impulsividad y carácter rebelde, mostrándose manipulador, inestable en ocasiones, no sabe lo que quiere ni a dónde va, y que tiene dificultades para regirse a las normas.</p> <p>3.1.2.22. Se ha probado con la declaración del testigo Jorge TLL, que el agraviado estuvo presente en la gresca del 7 de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diciembre del 2015, encontrándose a un costado, refiriendo que el agraviado estuvo ebrio y sin polo, y que dicha gresca sucedió en la esquina de la calle Progreso en horas de la tarde.</p> <p>3.1.2.23- Se ha probado con la testimonial de TM, que el agraviado se encontró en su bar, desde tempranas horas hasta la tarde, junto a unos amigos, entre ellos JM2.</p> <p>3.1.3. HECHOS NO PROBADOS:</p> <p>3.1.3.1. No se ha acreditado que el agraviado B se haya encontrado presente en la gresca del 5 de diciembre del 2015.</p> <p>3.1.3.2. No se ha acreditado que haya mediado ferocidad al cometerse el asesinato del 1 agraviado, puesto que sí ha existido un móvil que ha conducido al acusado a tomar esa determinación, por haberse encontrado presente el agraviado en la riña acontecida con fecha 07 de diciembre del 2015. Esto es, no se ha probado que el acusado haya</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuado sin motivo o razón aparente o movido por una fatuidad.</p> <p>3.1.3.3- No ha producido convicción que el acusado A se haya encontrado al momento de los hechos sucedidos el 07 de diciembre del 2015, en la casa de la señora TL, por las contradicciones incurridas por el propio acusado, y al contrastar lo vertido por TL y TLL.</p> <p>3.1.3.4. No se ha acreditado los demás extremos de la teoría del caso del abogado de la defensa.</p> <p>CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.</p> <p>4.1. La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del procesado, de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2, numeral 24), parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado, en tanto presunción iuris tantum, implica que “a todo el procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condiciones de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”.</p> <p>4.2 El tribunal constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, pronuncio la siguiente sentencia “La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza toda impunidad” (sentencia tribunal constitucional N°194-2013-HC/TC), “La sentencia condenatoria de fundamentarse en auténticos hechos de pruebas y la actividad probatoria debe ser suficiente para generar en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal de acusado</i> (sentencia del tribunal constitucional N° 10107-2005-PHC/TC). Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastante la convicción judicial para llegar a una conclusión, pues que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminación. En ese sentido y conforme al artículo II del Título preliminar del código procesal penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria del cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.3 En este sentido, la corte interamericana de derechos humanos, ha señalado que el principio de presunción de inocencia “contribuye un fundamento de las garantías judiciales”⁵ al firmar la idea de que la persona es inocente hasta que su culpabilidad seademostrada”⁶ de modo que, dicho principio, “es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa”. En la medida que “la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal” dicho principio establece que “el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye” ya que la carga de la prueba (onus probandi) recae en la parte acusada. Precisamente por ello, si contra una persona obra puebla incompleta o insuficiente de su responsabilidad penal “no se procede condenarla, sino absolverla,” en la medida que para una sentencia condenatoria debe existir prueba plena de dicha responsabilidad. En consecuencia, el principio presunción de inocencia “acompañada durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determina su culpabilidad”. En relación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con el deber de los jueces, y siendo el desarrollo de la jurisdicción del tribunal europeo en el caso Barberá, Messegué and Jabardo vs. Spain, la corte ha señalado que la presunción de inocencia “implicada que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, [...] y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”. En ese sentido,</p> <p>“(1) a presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con el reflejo la opinión de que [sí lo] es”.</p> <p>QUINTO: LA PRUEBA INDICIARIA</p> <p>5.1 la prueba indiciaria es de utilidad en los tribunales internacionales. Así tenemos que la corte interamericana de derechos humanos hace referencia a la importancia de la prueba indiciaria en los casos de desaparición forzada. Así señalo en el caso Velásquez Rodríguez vs honduras.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“La prueba indiciaria (...) resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que está formada de represión se caracteriza por preocupar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas. En tal sentido, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba indiciaria, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas” la CIDH sugiere que los estados deben dotar a las autoridades correspondientes de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas”.</p> <p>5.2. La corte interamericana también ha expuesto sobre la legitimidad de la prueba indiciaria. Así tenemos:</p> <p>“La corte estima pertinente recordar que es legítimo el uso de la prueba circunstancial (...) Para fundar</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una sentencia, siempre que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”</p> <p>5.3.- En este sentido el tribunal constitucional peruano, en el Exp.00728-2008-PHC/TC, el 13 de Octubre de 2008, fundamento 26 y Exp.3495-2010-PHC/TC, del 22 de Noviembre del 2010, fundamento 3, se ha precisado lo siguiente:</p> <p>“En ese sentido lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicado o delimitado en la prueba indiciaria, son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Éste último que en tanto conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder a sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe aprobarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad ante el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados de modo que se refuercen entre sí.”</p> <p>5.4. La corte suprema se pronunció respecto de la prueba indiciaria mediante un acuerdo plenario, que señala:</p> <p>“[El indicio] este hecho base ha de estar plenamente probada por diversos medios de prueba autoriza, la ley, pues de lo contrario, será mera sospechosa sin sustento alguno, b) debe de ser plurales o</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>excepcionalmente único pero de una singular fuerza acreditativa c) también concomitantes al hecho que se trata de probar. Los indicios deben ser periféricos respecto al dato a probar, y desde ya luego, no todos lo son, y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios de modo que se refuerce entre sí, y que excluyan al hecho consecuencia, no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí, que es de acotar que todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos (...), que, en lo atinente a la inducción o inferencias, es necesario que sea razonable, eso es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace precioso y directo.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.5- En el NCPP, la prueba indiciaria está tipificada en el artículo 158° numeral 3 del citado cuerpo legal, en el cual señala “la prueba por indicios requiere: a) que en el indicio este probado, b) Que la inferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, c) Que cuando se trate de indicios consistentes”, En ese sentido, la prueba indiciaria consiste en la reunión e interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativos a un injusto determinado que se investiga , a efectos de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por vía indirecta. Es un complejo constituido por diversos elementos. Desde una perspectiva material se tiene: un indicio o hecho base indirecto, un hecho directo o consecuencia y un razonamiento deductivo (presunción judicial) por el cual se afirma un hecho directo a partir del mediato. La estructura de la prueba indiciaria consiste, en primer lugar, en un indicio como hecho o afirmación base y, en segundo lugar, la presunción. Sirve para fundamentar un fallo condenatorio , siempre que concurren los siguientes requisitos:1) Que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se traten de meras conjeturas, sospechas o probabilidades, (el subrayado es nuestro), 2) Que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace precioso y lógico según las reglas del criterio humano, y, 3) Que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo acusado. Al respecto el tribunal constitucional señalada que <i>“ si bien el juez penal es libre para obtener su convencimiento por que no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria prueba por indicios), será precisó empero que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitaría en la resolución judicial, pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene(...) justamente, por ello, resulta valido afirmar</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si esta significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponda , solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificara la intervención al derecho a la libertad persona, y por consiguiente , se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas por el artículo 139°, indico 5, de la constitución (...)" (EXP.N° 00728-2008-PHC/TC)</i></p> <p>SEXTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y TIPICIDAD</p> <p>6.1. Conforme a los hechos probados, se ha acreditado más allá de toda duda razonable, que con fecha 07 de diciembre del 2015, a las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado B, se encontraba en la intersección d las calles Ayaviri y jazmines del pueblo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>joven santo Toribio de Mogrovejo, de la ciudad de Chiclayo, sirviendo un salchipollo, en un puesto de comida ambulante, y al encontrarse sentado dando la espalda, de repente, llego a un vehículo moto lineal, a bordo de dos personas de sexo masculino, siendo que uno de ellos conducía el vehículo, mientras que el otro sostenía un arma de fuego, siendo este último quien disparo contra el agraviado en circunstancia que este comida dando la espalda a la calle, para luego caer el agraviado al pavimento, fugando dichas personas del lugar de los hechos, en el mismo vehículo motorizado, motivando que el agraviado sea conducido al Hospital Las Mercedes de Chiclayo, para determinar su deceso producto del atentado sufrido.</p> <p>6.2. Ha quedado acreditado que el hecho producido en agravio de B se trata de un delito de homicidio calificado, mediando alevosía, puesto que el agraviado ha sido atacado con arma de fuego- mediante el impacto de dos proyectiles- cuando se encontraba comiendo y dando la espalda a la calle, esto es, cuando se encontraba indefenso,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo además que esa circunstancia el agraviado no representaba ningún riesgo para el acusado, lo que facilitó la ejecución de su acción homicida, evidenciándose que el sujeto activo se ocultó de la agresión misma para luego proceder a la búsqueda y desenfundar su ira contra cualquiera de ellos. De otro lado, consideramos que no ha mediado ferocidad en tanto el acusado no ha actuado por una fatuidad, o un motivo insignificante, o sin razón aparente, si no frente a una gestión concreta y directa, y frente a la potencialidad de ser agradecido con cuchillo, que lo ha concluido a tomar es determinación venganza.</p> <p>6.3. Por lo que bajo este escenario, consideramos que el hecho es típico, antijurídico y culpable, ameritando una sanción penal.</p> <p>SETIMO: JUICIO DE VINCULACIÓN DEL ACUSADO A CON LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO Y OTRO ARGUMENTO DEL COLEGIADO:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Para construir la vinculación del acusado con los hechos materia de juicio, el colegiado considera que dicha vinculación se erige sobre la base de prueba indiciaria, determinándose la existencia de los siguientes indicios:</p> <p>7.1. <u>INDICIOS DE DELITO EN POTENCIA:</u> son datos que vinculan al sospechoso con la realización del delito en concreto, afirmando la capacidad del sospechoso a realizarlo. Así tenemos:</p> <p>7.1.1. <i>Indicio de capacidad para delinquir:</i> Los indicios de oportunidad están referidos a las condiciones en las que se encuentran el sospechoso para poder realizar el delito. Ha quedado acreditado con el examen pericial practicado a la perito psicológica P7 sobre la base del dictamen pericial psicológico forense N°010-2016 que el acusado A se muestra manipulador, con inmadurez emocional, impulsividad, carácter rebelde, teniendo dificultades para regirse con las normas, asimismo es inestable en ocasiones, no sabiendo lo que quiere, ni a donde va, guardando mucho resentimiento y frustraciones por situaciones vividas en su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>infancia, asimismo expresa una percepción negativa del mundo, mostrando sentimientos de inferioridad, con excepción de lo relacionado con los delitos, que le hacen sentirse superior, no expresando remordimientos por sus delitos.</p> <p>Por lo tanto, este colegiado infiere que sus condiciones de personalidad lo hacen proclive a trasgredir las normas sociales y proclive para la comisión de delitos, puesto que este indicio del delito resulta especialmente informativo en el caso de delitos graves, pues su perpetración requiere por lo general, una personalidad, sin mecanismo mínimos de inhibición, a diferencia de los delitos leves susceptible de ser cometidos por cualquier persona. A partir de este dato se puede concluir la proclividad de una persona a cometer cierta clase de delitos, como los delitos violentos.</p> <p>7.1.2 Indicio de móvil o motivo. La actuación de las personas se mueve siempre por alguna razón para este colegiado ha quedado acreditado que el acusado ha actuado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajo un móvil de venganza, lo que ha conllevado al acusado a dar muerte al agraviado en la fecha de los hechos, y ello se generó por las grescas o riñas acontecidas con fechas 05 y 07 de diciembre del 2015, entre el acusado con los amigos del agraviado, siendo que este último se encontró en la riña producida en la esquina de la calle progreso del pueblo joven santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Chiclayo, con fecha 07 de diciembre del 2015, por lo que al encontrarse presente el agraviado, facilito su rápida identificación por parte del acusado, como una de las personas que formaba parte del grupo de los hermanos JM1 y JM2, que pretendía atacarlo y lesionarlo con un cuchillo, motivando su ira siendo que cuando retorno ya armado, solo encontró al agraviado B, desenfundando su ira contra él.</p> <p>7.1.3. Indicio de oportunidad para delinquir: Este indicio está referido en las condiciones en las que se encuentran el sospechoso para poder realizar el delito. Entre ellas tenemos los indicios de oportunidad personal, que se materializa por que el acusado domicilia en el lugar de los hechos, y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conoce los alrededores y calles, así como los posibles lugares en donde se podrán haber encontrado las personas que pretendían hacerle daño el día de los hechos, por ser vecinos del lugar. Así también tenemos indicios de oportunidades materiales, que está constituido por el indicio de presencia del imputado en el lugar de los hechos, habiendo quedado habiendo quedado acreditado que el acusado al momento de los hechos se ha encontrado dentro del radio urbano del Pueblo Joven Santo Toribio de Mogrovejo de la ciudad de Chiclayo, esto corroborado por la versión del propio acusado, y lo vertido por el testigo TLL, por lo que queda acreditado que el acusado estuvo en un momento y en un lugar lo suficientemente próximo como para trasladarse para allí. Así también se advierte la presencia de indicio de posesión de instrumentos idóneos para la comisión del delito puesto que al acusado le fue hallado en su dormitorio durante el registro domiciliario, la presencia de dos casquillos de cartucho para revólver calibre 38 largo marca CBC y un cartucho para pistola automática y semi automática calibres 9 mm parabellum,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>marca FAME, en regular estado de conservación, lo que permite inferir que el acusado no es ajeno al uso de armas de fuego.</p> <p>7.2.- INDICIOS DEL DELITO EN EL ACTO: Los indicios del delito en acto están referidos a todos los datos vinculados con el hecho delictivo concretamente, los cuales pueden ubicarse temporalmente antes, durante o después del hecho'.</p> <p>7.2.1.- Indicios antecedentes: Este indicio es el que tiene lugar antes de la realización del hecho'. Entre ellos tenemos, el indicio de manifestaciones previas, lo cual ha quedado probado por el hecho de que el acusado ha sostenido riñas previas con los amigos del agraviado, durante los días 5 y 7 de diciembre del 2015.</p> <p>7.2.2.- Indicio subsecuente: Ello ha quedado evidenciado al haberse premunido el acusado del arma y municiones que fue utilizado al momento de los hechos, siendo que las municiones que fueron halladas en el lugar de los hechos, corresponde una de ellas, a un casquillo de cartucho marca</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CBC, la misma marca que fue utilizada para asesinar al agraviado, mientras que la munición hallada en el dormitorio del acusado, se advierte que dos corresponden a casquillos de cartucho también de la marca CBC, habiendo identidad respecto a la marca de los casquillos de cartucho.</p> <p>7.2.3.-Indicio subsecuente: Son aquellos que se presentan con posterioridad al hecho delictivo'. Así tenemos los indicios de mala justificación que se enmarcan dentro del comportamiento del sospechoso en el proceso penal. De tal manera que para este colegiado no resulta creíble que el acusado se haya dirigido a la casa de la señora TL, ubicada a diez cuadras desde la Avenida Progreso, no obstante que la casa del propio acusado se encuentra a una cuadra del lugar de producida la riña. Además esta versión se encuentra descartada por lo que ha referido TLL, quien manifestó que luego de los hechos, el acusado se fue a su casa, habiéndolo visto conversando con su padre. De otro lado, se tiene que si las personas que pretendían agredir al acusado se encontraban en mototaxi, no resulta razonable y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lógico que el acusado haya pretendido fugar de ellos a pie, ya sea corriendo o trotando, infiriéndose que el acusado al recorrer diez cuadras, sin voltear a ver a las personas que lo seguían, desde el lugar de la riña al lugar del domicilio de la señora TL, es evidente que iba a ser objeto de fácil aprehensión por parte de las personas que lo buscaban. Asimismo, se tiene que si bien, el acusado ha indicado que no considera más seguro su barrio, ni tampoco su casa, porque vive con una persona mayor de 83 años de edad, que resulta ser su padre, y que no se siente seguro en ese inmueble, debido además a que los vecinos no se meten en discusiones, sin embargo, el hecho de constituirse a su casa, que se encontraba más cerca, representaba la posibilidad más próxima e inmediata de ponerse a buen recaudo, al interior de su domicilio, sin que ello signifique de que su padre salga del inmueble o que se exponga a un enfrentamiento con las personas con las que había tenido el problema. De otro lado, ha señalado que lo habían amenazado de ir a su casa, sin embargo no ha señalado de manera lógica en qué momento fue amenazado, hecho que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tampoco ha sido corroborado por el testigo TLL. Así también se tiene que el acusado indica que se fue corriendo a la casa de la señora TL, sin embargo, no es razonable que haya corrido, si él mismo ha afirmado inicialmente que nadie lo perseguía. Ahora bien, si nadie lo perseguía no había motivo de que se vaya a la casa de la señora TL. Posteriormente señala el acusado que durante las diez cuadras no se dio cuenta que no lo estaban persiguiendo, entonces si no se dio cuenta, como refiere, porque razón corría, pues las máximas de la experiencia nos indica que uno corre frente a un temor o miedo que amenace nuestra integridad física o vida, por lo que al no haber amenaza, no existe motivo para que haya corrido a la casa de la señora TL, por diez cuadras y sin voltear, pues las máximas de la experiencia nos indican que cuando uno es perseguido, tiende a mirar hacia atrás para ver qué tan cerca se encuentra la amenaza que lo acecha, no resultando razonable su explicación. También ha señalado el acusado que vio que se subieron a la mototaxi y la prendieron, y pensó que lo iban a perseguir, sin embargo, sabido es que una mototaxi</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en su marcha genera el ruido del motor y de su propio avance, por lo que no es razonable asumir que lo estaban persiguiendo sino sentía que mototaxi alguna lo siga en su recorrido. De otro lado, primero indica que corrió, y luego refiere que se fue trotando, lo cuales resultan ser versiones contradictorias. Ello también no se condice con el argumento de que pretendía ponerse seguro, pues al ir trotando era evidente que iba a ser rápidamente aprehendido. También indica el acusado que no se dio cuenta que lo seguían porque se fue llorando hacia la casa de la señora TL, sin embargo, este argumento de que haya llorado no se condice con los aspectos propios de su personalidad. Señala también por un lado que el pleito del 07 de diciembre del 2015 fue a las cinco o cinco y media de la tarde, y que llegó a las siete de la noche a la casa de la señora TL, lo que significa que habría demorado una hora y media en recorrer diez cuadras, lo cual no se condice con un recorrido ya sea trotando o corriendo esa distancia. Luego refiere que el pleito duró media hora, lo cual no resulta razonable, puesto que de haber sido agredido en ese</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lapso, otras hubiesen sido las consecuencias en su integridad física del acusado, tanto más si ha referido que han sido varias personas las que se encintraron presentes en la Avenida Progreso, por lo que no es razonable que el pleito haya durado tanto tiempo como refiere el acusado. Señala el acusado que estuvo desde las siete hasta las ocho de la noche en la casa de la señora TL, lo cual no es razonable que se haya ido a la casa de esta señora que vive junto con sus dos hijas y sus dos hijitos que tampoco le podrían brindar alguna seguridad para salvaguardar su integridad física o su vida. Tampoco unos señores, pues si hubiese sido así. Las máximas de la experiencia nos indica que habría se justifica que haya llegado desesperado a la casa de la señora TL, y que no haya mirado a los lados, puesto que nadie lo perseguía, pues de haber sido perseguido en mototaxi, ya habría sido aprehendido por sus persecutores. Refiere que la señora TL, le abrió la puerta y le Preguntó qué había pasado, y que le contó que había tenido problemas con estado ansioso paja conocer si las personas que lo perseguían estaban por los alrededores del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmueble, o de lo contrario, hubiese solicitado a la dueña de la casa que no abra la puerta, más bien, el acusado ha referido que se puso a conversar y luego a navegar por internet, siendo que esta conducta tranquila de conversar y utilizar el internet no se condice con la situación de desesperación que habría vivido minutos antes. Si bien refiere que estuvo desde las siete hasta las ocho de la noche en la casa de la señora TL, sin embargo, no ha referido cómo había tomado conocimiento de la hora, puesto que en juicio no era posible que éste determine si había llegado realmente a las siete de la noche. Refiere que sus amigos mototaxistas viven por allí, sin embargo, no ha pretendido ir a donde se encuentran sus amigos para ponerse más seguro. Ahora bien, debe valorarse además los argumentos dados por el acusado en juicio, los cuales son extremos o antípodas frente al relato brindado por el acusado durante su evaluación psicológica, los cuales difieren entre sí, pues por un lado, refiere haber estado en la casa de la señora TL, como consecuencia de haberse sentido agredido y amenazado, sin embargo, en su relato ante la evaluación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>psicológica refiere haber estado presente cuando el agraviado fue asesinado, lo cual nos permite concluir que el acusado ha pretendido confundir con mentiras para sustraerse de la acción de la justicia, y a fin de evadir su responsabilidad penal. Pues de no ser responsable, no habría motivo para que exponga versiones totalmente opuestas y diferentes, que lejos de favorecerlo, más bien lo perjudican.</p> <p>7.2.4. Indicio de obstrucción o entorpecimiento de la investigación del delito. Se tiene que conforme se ha evidenciado por intermediación, durante el juicio oral, el acusado junto a su abogado defensor conocían la identidad de los testigos con clave de identidad reservada, lo cual ha generado la inconcurrencia de los mismos a juicio oral, frente a la posibilidad de verse afectados por sus testimoniales. Ello se verifica cuando la Representante del Ministerio Público señaló la imposibilidad de actuar sus testimonios por la negativa de los testigos al sentirse amenazados. Este dato se corrobora cuando la testigo T1 (hermana del agraviado) refiere que “JM2” le dijo que se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iba de viaje porque lo tenían amenazado. Por lo que este dato es importante para determinar que el acusado ha usado mecanismos para procurar descubrir la identidad de los testigos con identidad reservada, y luego para evitar - mediante actos de intimidación" que estos comparezcan ajuicio, y evitar un testimonio incriminatorio que lo pueda afectar en el proceso. Por tanto, se materializa este indicio al interceptar a un testigo para impedir que declare en su contra.</p> <p>7.3. Frente a la existencia de los indicios antes referidos, no se advierte la existencia de contra indicios que resten valor probatorio a los indicios contruidos, éstos últimos que son plurales, concordantes y convergentes.</p> <p>7.4. Ahora bien, corresponde marcar la inferencia, que consiste en la conexión racional entre el indicio y el hecho inferido, siendo que para ello nos apoyamos en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia. Respecto a ello, este colegiado sostiene que el indicio móvil de que el acusado ha actuado en venganza, asesinando al agraviado,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se respalda por el hecho de que el agraviado se encontró presente junto con JM2 y otras personas más, al momento de producida la riña del 7 de diciembre del 2015, acontecida en la calle Progreso, donde el acusado fue perseguido con cuchillo alrededor de la mototaxi, conforme lo ha sostenido TLL, y en ese escenario, por las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia se asume que el acusado observó no sólo a JM2 sino también a cada uno de sus acompañantes como sus potenciales agresores, y en ese entendido, advirtió la presencia del agraviado como una de las personas que formaba parte del grupo de personas que acompañaba a JM2, éste último con quien sostenía problemas, por lo que el actuar vengativo del acusado no sólo se proyectaba hacia la persona de JM2 (quien ha sido su atacante directo), sino también contra todo aquel que lo acompañaba y que representaba una amenaza para el acusado, y ello reforzado con los patrones de su personalidad, que lo hacen fácilmente proclive a la comisión de delitos, al sentirse superior en este ambiente delictivo, ya que el hecho de que JM2 haya llegado en mototaxi portando un cuchillo, y junto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a otras personas, representaba un serio y alto riesgo para su integridad, y una abierta y pública amenaza para su vida. Por tanto, es razonable asumir que el acusado actuó movido por la venganza y el odio, y teniendo conocimiento del lugar de su barrio, y luego de regresar a su casa, fácilmente procedió a la búsqueda de las personas que lo acechaban para así asesinarlas con armas de fuego, puesto que al haberse desvanecido la versión de la testigo TLL, no ha sido probado que hizo el acusado durante el periodo de tiempo que el agraviado fue asesinado, por lo que en ese curso de tiempo, el agraviado fue encontrado en esas circunstancias, cuando comía salchiplollo en un puesto de comida ambulante, ubicado en las calles Ayaviri y Jazmines del Pueblo Joven Santo Toribio de Mogrovejo - Chiclayo, habiendo quedado probado además que en ese momento el agraviado se encontraba de espaldas a la calle y que se encontraba solo, y al ser identificado por su victimario, quien iba en moto junto a otro sujeto desconocido, el acusado procedió a victimarlo con arma de fuego, percutando dos impactos de bala que le ingresaron por la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> espalda, produciendo su posterior muerte. Y ello también se asume en este razonamiento de la lógica y las máximas de la experiencia, porque el agraviado ya no radicaba por el lugar, sino que lo hacía en la ciudad de Lima, y se encontraba en Chiclayo debido a que había traído polos para su venta, debido a pedidos anteriores, frente a una primera visita, conforme así lo ha revelado su hermana T1; siendo que no se ha probado que el agraviado haya tenido problemas o conflicto con alguna persona en específico, por lo que al no tener problemas con persona alguna, todo apunta hacia el acusado, puesto que como ya se indicó, no sólo JM2 representaba una amenaza, sino también los integrantes de su grupo, entre los cuales se encontraba el agraviado. Asimismo, el acusado ha brindado versiones diferentes respecto a los hechos, una en juicio oral, refiriendo que estuvo en la hora de los hechos, en la casa de la señora TLL, sin embargo, al ser evaluado psicológicamente señaló que se encontró junto al agraviado cuando fue victimado, versiones que pretenden evadir su responsabilidad penal, pues no hay sustento para que </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expresé dos versiones tan diferentes, tanto más si refiere ser inocente. De otro lado, se tiene que se ha encontrado presencia de plomo en ambas manos del acusado, cuyo elemento, si bien no es determinante para determinar el uso de arma de fuego al momento de los hechos, pero tampoco excluye o descarta esa posibilidad, pues para ello también se valora el tiempo que fue extraída la muestra, y en el caso en concreto, se hizo luego de ocho horas y media de producido los hechos. También se tiene que el acusado se le ha hallado en su dormitorio durante el registro domiciliario, la presencia de municiones, lo que nos conduce a inferir que el acusado utiliza armas de fuego, puesto que por las máximas de la experiencia, las municiones sólo pueden ser guardadas por una persona con una finalidad, y es para su posterior uso, y esto sólo puede materializarse a través del uso de armas de fuego, incluso le ha sido encontrada una munición de la misma marca CBC que fue hallada en el lugar de los hechos, lo cual es un dato que revela la preferencia por esa marca. También se tiene que las personas que conducían el vehículo eran de sexo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>masculino, lo cual refuerza la tesis de culpabilidad del acusado. Asimismo, debe valorarse los rasgos de personalidad del acusado, que tiene tendencia a la mentira, y que sus palabras no iban en coherencia con sus gestos durante el examen psicológico, así como proclividad que ha mostrado hacia la comisión de delitos; por tanto, todos los indicios probados, al criterio del colegiado, nos orientan a asumir que el acusado es responsable de los hechos acontecidos en agravio de B.</p> <p>7.5.- De otro lado, la testigo TLL refiere que alquiló al acusado una cabina de internet hasta las ocho y treinta de la noche, durante el día de los hechos, cuando el acusado refiere que sólo fue hasta las ocho de la noche, contradicción que se evidencia respecto al periodo de tiempo aludido. Asimismo valoramos el hecho de que la persona de TL, ha mostrado interés en este proceso, puesto que sin ser citada por autoridad competente, ha venido desde un inicio, acudiendo a la instancia fiscal y judicial, a fin de declarar, evidenciándose un actuar que pretendería</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>favorecer al acusado con su versión, tanto más si ha referido haber acudido a las sesiones del juicio oral, cuando no ha sido citada. Asimismo la versión de TL se desvanece cuando se contrasta con lo vertido por el testigo TLL, éste último cuando señala que el acusado luego de la riña producida el siete de diciembre del dos mil quince, se dirigió a su casa, y que incluso lo vio al acusado junto a su padre en la puerta de su casa, lo cual resulta creíble puesto que su casa estaba a una cuadra del lugar de la gresca, por lo que en este sentido la versión de TL para efectos de este juicio carece de verosimilitud y credibilidad, ameritando remitir copias al Representante del Ministerio Público de la ciudad de Chiclayo (de turno) para que proceda conforme a sus atribuciones, investigando a la citada testigo TL por la presunta comisión del delito de falso testimonio en juicio, regulado en el artículo 409 del Código Penal.</p> <p>7.6.- Por tanto, consideramos que los indicios señalados son plurales, concordantes y convergentes, y no evidenciándose que existan contra indicios, asumimos que se ha demostrado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la vinculación del acusado con los hechos materia de juicio, y que es pasible de sanción penal, conforme a la tesis postulada por la Representante del Ministerio Público.</p> <p>OCTAVO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.</p> <p>8.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado A; por tanto, la acción desplegada por el acusado no solamente es típica, sino que además es antijurídica, esto es, que ha realizado un comportamiento contrario al derecho.</p> <p>8.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado A, era una persona mayor de edad y ha cometido el hecho en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad y antijuridicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por la representante del Ministerio Público, respecto a la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>NOVENO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>9.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena del acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena establecida del delito previsto en el artículo 108 inciso 3 del código penal, que regula el delito de homicidio calificado por alevosía.</p> <p>9.2. A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>social atacan las bases mismas de la sociedad; y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.</p> <p>9.3. El representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado quince años de pena privativa de la libertad, y teniendo en cuenta que para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias señaladas en el artículo 46 del Código Penal, se colige que en el presente caso, debe imponérsele al acusado una pena teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumple la pena dentro del derecho penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.4.- Aunado a ello lo que nos recuerda el profesor <i>Percy García. Cavero</i>²⁶, en el sentido de que la doctrina constitucional respecto al principio de proporcionalidad implica la realización de tres juicios: el de <i>idoneidad</i>, el de <i>necesidad</i> y el de <i>proporcionalidad</i> en sentido estricto; precisándose que en el primer caso, el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso, se tiene que determinar si existe un desequilibrio manifiesto, esto es, excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma.</p> <p>9.5.- En este orden de ideas, este Colegiado considera que la pretensión punitiva solicitada por la Representante del Ministerio Público resulta ser razonable y proporcional, puesto que el acusado A, ha actuado en calidad de AUTOR del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 108 inciso 3 del Código Penal en agravio de B, esto es, que ha atentado contra la vida del agraviado ejerciendo actos de alevosía en su contra, cuya pena conminada es no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, y atendiendo al hecho de que el acusado no registra antecedentes penales, y se trata de un agente primario, corresponde imponerle la pena regulada en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, la sanción de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.</p> <p>9.6.- Asimismo, si bien en sus generales de ley, el acusado A ha referido contar con 18 años de edad, sin embargo, por la naturaleza del delito imputado, no corresponde efectuar reducción de pena alguna, bajo los alcances que regula el artículo 22 del Código Penal, que instituye la figura jurídica de la responsabilidad restringida por la edad, puesto que el párrafo segundo del citado articulado excluye de este marco al agente que cometa el delito de homicidio calificado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.</p> <p>10.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Siendo ello así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>10.2.- Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto <i>daños patrimoniales</i> como <i>daños no patrimoniales</i>.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.3.- Por tanto, en el campo de la responsabilidad civil existe consenso en clasificar los daños jurídicamente indemnizables en daños patrimoniales y daños extra patrimoniales. Entendemos por daños patrimoniales aquellas lesiones a los derechos patrimoniales, identificando la doctrina dos categorías: a) El daño emergente y b) El Lucro cesante.</p> <p>10.4.- El daño emergente es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, un empobrecimiento. Esta categoría del daño se encuentra contenida en el artículo 1985 del Código Civil, cuando establece que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño. Ahora bien, el daño emergente no sólo abarca las ocasionadas en forma inmediata como consecuencia de la lesión producida sino también comprende los daños futuros.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>10.5.- El lucro cesante comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del daño ocasionado. Esta figura también se encuentra contemplada en el artículo 1985 del Código Civil.</p> <p>10.6.- Los daños extra patrimoniales son aquellas lesiones a los derechos no patrimoniales de la persona. Sobre las categorías que integran el daño extra patrimonial, nuestro código civil lo reconoce en el artículo 1985 del Código civil, reconociendo dos categorías: daño moral y el daño a la persona. El daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor y aflicción o sufrimiento. El daño a la persona es la lesión a la integridad física del individuo, a su aspecto psicológico y a su proyecto de vida.</p> <p>Nuevos Soles), a favor de los deudos del agraviado B, en tanto que resulta ser razonable y proporcional al daño ocasionado, teniendo en cuenta que la vida es un bien inmaterial invaluable, sin embargo, consideramos que debe estimarse un valor económico aproximado y razonable que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permita resarcir en algo, la afectación ocasionada por la pérdida de la vida del agraviado, a favor de sus familiares.</p> <p>10.9.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que ante la violación al derecho a la vida, la reparación habitual exigible al Estado es la indemnización monetaria a sus familiares, incluyendo no sólo el daño emergente y el lucro cesante (incalculables en muchos casos en lo que refiere al derecho a la vida), sino también teniendo en cuenta el proyecto de vida de la persona cuya vida fue arbitrariamente despojada. En el caso en concreto se debe tener en cuenta que el agraviado, conforme a lo referido por la testigo T1 hermana del fallecido- éste se dedicaba como comerciante de polos, y que además es posible señalar, de que se trataba de una persona joven, lo cual nos permite dimensionar el daño inmaterial inferido a la víctima como a “sus allegados”, reconociendo este tipo de afectación para fijar indemnizaciones por el daño moral de los familiares directos. Por ello, concluimos que la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretensión civil planteada por la fiscalía es la razonable para el caso en concreto.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA.</p> <p>11.1.- Atendiendo a que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma. En consecuencia, debe ejecutarse la misma, computándose desde el 05 de enero del 2016, vencerá el cuatro de enero del dos mil treinta y uno.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: IMPOSICION DE COSTAS.</p> <p>12.1.- Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 500.1 del Código Procesal Penal, prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar al agraviado, cuya liquidación deberá hacerse en ejecución de sentencia, si las hubiera.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. En el cuadro 4, se evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la motivación de los hechos, derecho, la pena; y la reparación civil, que son de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente.

	<p>3.1.- CONDENANDO al acusado A como AUTOR del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su figura de HOMICIDIO CALIFICADO, con la agravante de ALEVOSÍA, en agravio de B, delito tipificado en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, y como tal se le impone QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que computada desde el día de su detención, esto es, desde el CINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISÉIS, vencerá el CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL TREINTA Y UNO; GÍRESE la PAPELETA DE INTERNAMIENTO respectiva del sentenciado, dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo (Ex Pisci), para la ejecución de la condena.</p> <p>3.2.- FIJARON en VEINTE MIL NUEVOS SOLES (S/. 20,000.00 Nuevos Soles) el ponto por concepto de REPARACIÓN CIVIL, la misma que deberá ser cancelada por el sentenciado A, a</p>	<p><i>parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>										10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>favor de los deudos del agraviado B, en ejecución de sentencia.</p> <p>3.3. Se dispone la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, así se interponga recurso de apelación contra la misma.</p> <p>3.4. IMPÓNGASE el pago de las COSTAS a cargo del sentenciado, las que se calcularán ejecución de sentencia, sí las hubiere.</p> <p>3.5.- Remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al señor Fiscal Provincial Penal: de Turno de la ciudad de Chiclayo, del Distrito Fiscal de Lambayeque, para que proceda conforme a sus atribuciones, respecto de la persona de TL con por la presunta comisión del delito de Falso Testimonio en juicio, tipificado en el artículo 409° del Código -Penal, conforme a los argumentos indicados en el ítem 7.5 de la parte considerativa.</p>	<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3.6.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, INSCRÍBASE en el Registro</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>					<p>X</p>					

	<p>Central de Condenas REMITIÉNDOSE los BOLETINES Y TESTIMONIOS DE LEY, y en su oportunidad DEVUÉLVASE al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para que proceda conforme a sus atribuciones. T.R y H.S.</p> <p>Sres: Z.F RV (D.D) N.CH</p>	pena (principal y accessoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad el pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad

Cuadro 6: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio calificado con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07; distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2021

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><u>SEGUNDA SENTENCIA</u></p> <p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE</p> <p align="center">PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p align="center"><u>Registro del desarrollo de audiencia</u></p> <p>EXPEDIENTE : 8451-2015-63-1706-JR-PE-07</p> <p>CONDENADO : A</p> <p>DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO</p>	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o xapodo. Si cumple</i></p>					X					

	<p>AGRAVIADO : B</p> <p>SEC. DE SALA : Y</p> <p>ESP. DE AUDIO : Z</p> <p>I. INTRODUCCION:</p> <p>En la ciudad de Chiclayo, siendo las trece horas del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, en la sala de audiencias de la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE; integrada por los Señores jueces Superiores JS1, JS2 y JS3; se da inicio a la audiencia de lectura de sentencia programada para el día de la fecha. Apersonándose el Señor Juez Superior JS1 a instalar la presente audiencia.</p> <p>II. ACREDITACION:</p> <p>REPRESENTANTE DEL MINSITERIO PUBLICO: I, Fiscal Superior de la fiscalía penal de Lambayeque, con casilla electrónica N° 41041.</p>	<p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los aspectos de los proceso se puede apreciar de que ha sido un proceso formal sin vicios procesales, sin nulidades, como también se han agotado los plazos de cada etapa del proceso penal y todo se ha llevado bajo las formalidades que el código penal estipula. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
		<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados.</i></p>											10

Postura de las partes	<ul style="list-style-type: none"> • ABOGADO DEFENSOR: G, con registro ICAL N° 1683 y casilla electrónica N° 4983. <p>III. DECISIÓN DE LA PRIMERA SALA PENAL DE PELACIONES:</p> <p style="text-align: center;">Sentencia: 248 - 2016</p> <p>Resolución número: once</p> <p>Chiclayo, veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.</p> <p>Vistos; es objeto de apelación, interpuesta por la defensa técnica del condenado A la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintisiete de setiembre de dos mil dieciséis, que lo condena como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado con la agravante de alevosía,</p>	<p><i>Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <i>Si cumple</i></p>					X						
------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>tipificado en el inciso 3 del artículo 108 del código penal, en agravio de B y como tal le impone quince años de pena privativa de la libertad con carácter efectivo, que computada desde su intervención el 05 de enero 2016 vencerá el 04 de enero del 2031, y fija en la suma de veinte mil soles el monto que deberá abonar por concepto de reparación civil a favor de los adeudos del agraviado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 6, señala que la calidad de **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta**. Derivándose de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

<p>indiciaria, y vulnerando el principio de presunción de inocencia ha hecho uso de la prueba de oficio que originalmente fue ofrecida por el ministerio Publico pero luego se desistió, pese a ello el juzgado mostrando parcialidad ordeno su actuación, la cual no debió utilizarse para condenar.</p> <p>Señala que el juzgado ha condenado con prueba indiciaria, la propia sentencia apelada ha señalado en su considerando 5.2 sobre legitimidad de la prueba indiciaria, invoca la sentencia del Tribunal Constitucional sobre hecho base aprobado, en indicio y el enlace entre hecho y la vinculación con el acusado.</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Se acusa al sentenciado ser autor del disparo hecho por la espalda al agraviado hay dos indicios para el juzgado: El primero de ellos es el delito en potencia, capacidad para delinquir y lo sustenta con una perito psicóloga del Ministerio Público que emite el dictamen 010-2016, quien dice en juicio oral que el acusado se muestre manipulador, con inmadurez emocional, impulsivo, de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</p>											40

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>carácter rebelde, inestable, tiene resentimiento y frustración por situaciones vividas en la infancia, sentimientos de inferioridad, sin remordimientos por el delito, lo que lo hace autor del delito de homicidio calificado.</p> <p>La literatura muestra el tipo de conducta para determinar si una persona tiene inclinación al delito y ello tiene que hacerse con valoración de riesgo en la conducta humana anterior por parte del acusado y verificar si en efecto tiene esa conducta, todo ello se realiza en el dictamen pericial, pero en el presente caso no se ha hecho esa valoración de riesgo, es muy genérico.</p> <p>El segundo indicio de móvil o motivo es: que el día cinco</p>	<p>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
	<p>y siete de diciembre de dos mil quince hubo una pelea entre el acusado y los amigos del agraviado, en efecto mientras su patrocinado estaba en una mesa en un restaurante, en otra mesa se encontraron los amigos del agraviado. Su defendido interviene para retirar a uno de los amigos, no participa de la pelea.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>El tercero indicio es el de oportunidad para delinquir y se subdivide en oportunidad personal y material; los acredita porque el acusado domicilia en el lugar de los hechos y conoce las calles y lugares donde se podrían haber encontrado las personas que pretendían hacerle daño el día de los hechos, y el otro indicio se ha encontrado dentro del radio urbano del pueblo joven donde reside.</p> <p>Si bien se encuentra en su domicilio dos municiones, el perito balístico ha precisado que estas no corresponden a los que dieron muerte el agraviado. Estima que los indicios no estas probados y no hay nada que vincule al acusado con este evento delictivo, por último la sentencia se sustenta en los antecedentes por las peleas anteriores y el indicio subsecuente las municiones y además el comportamiento del sentenciado es sospechoso en el proceso porque conocía antes del juicio oral la identidad del testigo clave que no ha declarado en juicio oral, señalando que es un indicio de mala justificación y de entorpecimiento de la investigación.</p>	<p>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>En tal sentido, de todos los indicios señalados estima que no están acreditados los hechos y por lo tanto no pueden dar sustento a una sentencia condenatoria, pues un delito tan grave exige prueba directa o indirecta acreditada con una pluralidad de prueba indiciaria. Por tales razones solicita se declare la nulidad de la sentencia y alternativamente se revoque y se lo absuelva.</p> <p>SEGUNDO: POSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Sostiene la señora Fiscal que el siete de diciembre de dos mil quince en horas de la tarde el agraviado tomaba cerveza con JM2, su hermano JM1 y otros amigos en el bar “XY” Ubicado en el pueblo joven Santo Toribio de Mogrovejo, entre las cinco y seis de la tarde llegan cuatro sujetos al bar, entre ellos el acusado y uno de apodo “Ojon” JM2 advierte a sus amigos que uno de los que habían llegado lo había agredido el día cinco de Diciembre, JM1 se levanta y se va a donde estaba A y fe da un manazo y le reclama por haber agredido a su</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>hermano, A atina a reírse, los dueños del les piden que salgan del bar.</p> <p>Se han retirado todos y en la esquina del hospital regional, a la altura de la Avenida Progreso se produce una pelea entre ellos, interviene también TLL, JM2 le dice que el problema era solo con A, incluso dice JM2 “como le va a meter cuchillo al chibolo”, luego de la pelea se retiran del lugar. A las 7:30 de la noche, B, que había estado en los acontecimientos, estaba comiendo solo en un puesto de comida, dando la espalda a la pista, aparece una moto acelerada, el que iba de pasajero el acusado, dispara por la espalda dos proyectiles con arma de fuego a B, este cae herido a la vereda se dirige a un pampón donde varias personas lo vieron pasar, se detiene momentáneamente en una esquina.</p> <p>Quien estaba de pasajero no llevaba casco y portaba el arma, se dan a la fuga. B baleado fue llevado al Hospital regional donde certifican su muerte por heridas perforantes por proyectil de armas de fuego. En el juicio</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>oral se han actuado medios de prueba suficientes que llevan a sustentar que el imputado A ultimó a B; para vincular al imputado se ha servido de la prueba indiciaria valida por lo que se ha levantado la presunción de inocencia que protegía al acusado.</p> <p>Hay convenciones probatorias: que estuvo presente el agraviado, que se produjo la muerte del agraviado, que la muerte del agraviado fue consecuencia de disparos de arma de fuego y que los disparos fueron producidos en la espalda del agraviado.</p> <p>Se cambió de prueba directa por que se contaba con dos testigos que habían visto al pasajero y chofer de la moto, los testigos no fueron a audiencia por las amenazas que habían recibido, en pleno juicio se tuvo que estructurar los alegatos del fiscal y como el fiscal estaba sujeto a las pruebas en juicio oral, ante la inasistencia de los testigos amenazados, tuvo que hacer uso de los indicios de móvil, capacidad para delinquir y mala justificación.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Según la defensa, el sentenciado sí estuvo presente en la pelea y que “metió un ladrillazo en la cabeza a una persona” a JM2, que tal hecho ocurrió el día cinco, y por eso lo acusan. Los dos grupos se vuelven a encontrar y vuelven a enfrentarse, A vuelve a quedar en ridículo frente a sus amigos porque lo corren con un cuchillo.</p> <p>En su alegato final la fiscal desarrolla la prueba indiciaria y valora los hechos del cinco de diciembre donde el acusado propino un ladrillazo a JM2, tal incidente hace que los expulsen del bar, se verifico que los asesinos se trasladan en una moto, conforme la declaración de la persona que vendía comida, quien vio que el pasajero de tal vehículo portaba un arma de fuego.</p> <p>El cinco de diciembre el sentenciado tira un ladrillazo, en la tarde recibe un manazo se ríe, es correteado con un cuchillo, iba a cobrarse de otra manera. No puede desmerecerse la pericia psicológica, el móvil de venganza es un indicio del delito en potencia porque hubo dos grescas, uno en el que participa y sabía que se la iban a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cobrar porque no fue denunciado por agredir con el ladrillo.</p> <p>Sobre el indicio de oportunidad para delinquir, él estaba en lugar próximo para su escondite, el indicio del hallazgo de proyectiles en la vivienda del acusado, para revolver calibre 38 y cartucho para pistola automática, datos que hacen inferir que el sentenciado no es ajeno a las armas de fuego. Los indicios antecedentes, dos grescas en las que resultaron con lesiones ambos grupos, el indicio subsecuente, la misma marca y casquillo con el que fue muerto el agraviado son encontradas en la casa del acusado, quien utiliza ese tipo y marca de proyectil.</p> <p>Sobre el indicio subsecuente, el colegiado ha advertido mala justificación: Señala que luego de los hechos se fue a casa de TL, a varias cuadras de su vivienda, cuando su casa estaba a una cuadra, pero se le ha visto conversando en la puerta con su padre, la moto taxi podía alcanzar a una persona corriendo más aun en estado de ebriedad, dice que no volteo a ver quiénes lo perseguían, es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evidente la historia que cuenta; no fue a casa de sus padres para protegerse, y además, si no volteo a ver quiénes lo perseguían y como sabe que lo seguían, en un momento dice que corría luego afirma que trote, no ha sabido explicar quién lo perseguía.</p> <p>Sobre el indicio de obstrucción, conocía los nombres de los testigos protegidos que no han concurrido al sentirse amenazados, la hermana del acusado ha dicho que JM2 se iba de viaje porque estaba amenazado. Advierte que se ha demostrado con los indicios la participación, que tenían un móvil, la bala calza con la misma marca y calibre con la encontrada en casa del imputado, ha comprado la munición clandestinamente y se verifica la vinculación del acusado con esos indicios, la pena impuesta responde a la alevosía con la que se ha actuado y la reparación civil ha sido consentida. Razones por las solicitadas se confirme la sentencia que lo condeno como autor de homicidio calificado por alevosía al haber disparado por la espalda al occiso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>TERCERO: DE LAS PRUEBAS ACTUDAS EN AUDIENCIA DE APELACION.</u></p> <p>3.1. Presente el sentenciado A, a través de video conferencia, manifestó su deseo de abstenerse de declarar.</p> <p>3.2. No se admitieron nuevos medios probatorios ni se solicitó la lectura de piezas procesales.</p> <p><u>CUARTO: ATRIBUCIONES DE LA SALA DE APELACIONES.</u></p> <p>4.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 419.1 del Código Procesal penal es facultad de la Sala Superior, dentro de los límites de presentación impugnatoria, examinar la resolución recurrida en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho, pudiendo igualmente anular o revocar total o parcialmente la resolución impugnada, según lo dispuesto en el artículo 419.2 Procesal Penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.2. Conforme lo dispone el numeral 425.2 del código Procesal Penal, la sala Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fuera objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>4.3. En el caso bajo análisis, corresponde al colegiado determinar si la prueba actuada en primera instancia ha sido suficiente para establecer la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado o si por el contrario debe ser absuelto de la imputación que pesa en su contra como pretende la defensa, o si acaso se hubiera incurrido en alguna causal que justifique la nulidad de la sentencia.</p> <p><u>QUINTO: DEL DELITO OBJETO DE IMPUTACION.</u></p> <p>5.1 la acusación fiscal atribuye al sentenciado A, concretamente, la comisión del delito de homicidio calificado por alevosía, previsto en el inciso 3) del artículo 108 del código penal, hecho ocurrido el día 7 de Diciembre del 2015, en horas de la tarde en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancias que B se encontraba solo, sentado en un puesto de comida ambulante ubicado en la vereda del inmueble de la manzana J lote 35 de propiedad de T2, ocasión en que hace su aparición aceleradamente, una motocicleta de color negro cuyo conductor llevaba puesto un casco y su pasajero A portaba un arma de fuego con la que dispara por la espalda al agraviado quien cae herido al piso, mientras los autores se desplazan a velocidad con dirección a un pampón donde varias personas jugaban vóley y los vieron pasar deteniéndose momentáneamente en la esquina donde fueron avistados claramente por dos personas cuya identidad se reservó por razones de seguridad, apreciándose que buscaban a alguien más con la mirada, para luego darse a la fuga.</p> <p>5.2. La alevosía ha sido descrita como “un modo traicionero de matar”, <i>por el empleo de medios o formas que aseguran la ejecución sin riesgo para el autor, por la imposibilidad de defensa de la víctima, en palabras del maestro español Muñoz Conde: “Lo decisivo en la alevosía es, por tanto el aseguramiento de la ejecución</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa que pueda hacer el ofendido, de ahí que se estime siempre alevosa la muerte a traición o por sorpresa”</i></p> <p>SEXTO: SOBRE LA NULIDAD DE SENTENCIA.</p> <p>6.1. Solicitada por el señor abogado defensor impugnante la nulidad de la sentencia, debe considerarse, que, si el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del estado, mecanismo como la nulidad de los actos procesales, solo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionalmente protegidos.</p> <p>6.2. Así lo ha interpretado el tribunal (Exp.294-2009-PA/TC Margarita del Campo) afirmando que, en tal sentido, la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del procedimiento judicial.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.3. La declaración de nulidad, está sujeta al cumplimiento de principios reguladores como el de taxatividad, según el cual, solo son causales de nulidad las previstas por la norma, o el de trascendencia, que solo supone la real afectación del derecho de las partes.</p> <p>6.4. Adicionalmente el numeral 150° del Código Procesal Penal, ha determinado que la nulidad puede ser absoluta o relativa, en relación con el grado de afectación del acto procesal realizado y que acarrear en su caso absoluta ineficiencia del acto procesal por afectación del orden público o alguna garantía constitucional, en cuyo caso puede ser delatada incluso de oficios cuando solo afecta un interés particular y se trata de vicios o defectos no sustanciales que resultan equiparable a una irregularidad y debe ser declarada a instancia de la parte perjudicada.</p> <p>SETIMO: DE LA PRUEBA INDICIARIA:</p> <p>7.1 Sostiene el autor Framarino Dei Malatesta que el proceso penal solo se inicia con base a la creencia de que es posible llegar a la comprobación de la culpabilidad, a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fin de que se haga justicia, y es a través de la prueba que se pretende acceder a la verdad concreta frente a un hecho delictivo, por ello el derecho a la prueba tiene amparo constitucional como contenido implícito del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139.3 de la constitución, empero es el principio de la presunción de inocencia de la que goza el acusado elevado a la categoría de derecho fundamental, el que obliga a los órganos jurisdiccionales a desplegar una actividad probatoria suficiente, que demuestre plenamente la responsabilidad penal que sustenta el acusado, siempre y cuando fueran obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales principio de legitimidad consagrado en el artículo VIII.1 del título Preliminar del código Procesal Penal; tal es el nivel de la prueba de cargo, que obrar prueba incompleta o insuficiente el acusado debe ser absuelto, así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides vs Perú, de 18 de Agosto de 2000. (Considerando 120).</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.2. Sin embargo la realización de la pretensión punitiva del estado, con relación a las pruebas incriminatorias en pos del descubrimiento de la verdad no siempre cuenta con prueba directa de esa verdad concreta que se pretende comprobar por la simple percepción estén estos casos que mediante el raciocinio lógico, o de modo medito puede llegarse de lo conocido a lo desconocido dice sabiamente el ya citado autor italiano: <i>“Si el hombre no pudiese conocer sino mediante su propia percepción directa seria en extremo limitado el ámbito de su saber, pobre el mundo de sus ideas y reducido el campo de sus hechos”</i></p> <p>7.3 Con relación a la validez de la prueba por indicios, debe considerarse el comentario del autor Gimeno Sendra. <i>“Tanto el tribunal Constituyente como el tribunal Supremo han declarado reiteradamente que <u>el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso pueda formularse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer,</u></i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>al menos dos exigencias básicas a) Los hechos base o indicios deben estar acreditados, no puede tratarse de meras sospechas. B) El Órgano jurisdiccional debe explicar el razonamiento a través del cual partiendo de los indicios se llega a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado”. (Subrayado nuestro).</i></p> <p>7.4 En la misma línea de razonamiento, nuestro tribunal Constituyente igualmente de modo reiterado se ha pronunciado por la plena validez de la prueba por indicios que el Juez penal puede utilizar si llega a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación y la participación del imputado a través de prueba indirecta, estableciendo por toda exigencia la necesidad de que sea debidamente explicada en la resolución judicial, citase por todos los casos Llamoja hilares. Así ha declarado, que el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a las reglas legales de la prueba, más aun de modo contextual señala el fundamento jurídico 26 de la sentencia citada, que “lo mínimo que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debe observarse en la sentencia y que debe está claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho consecuencia o hecho indiciario, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo”, y al aconsejar a renglón seguido la pluralidad de indicios como el medio seguro para controlar la relación causal entre el indicio y el hecho por probar, decide con toda claridad que no hay obstáculo para que la prueba indiciaria pueda formarse, incluso sobre soporte de un único indicio, de especial fuerza acreditativa.</p> <p>OCTAVO: PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA.</p> <p>8.1. De la revisión escrupulosa de la carpeta de apelación y la atenta escucha de los audios que contienen las audiencias de juzgamiento, la Sala no advierte, en principio inobservancia del derecho y garantías del debido proceso.</p> <p>8.2. La defensa del sentenciado pide la nulidad de la sentencia sobre el argumento que el Ministerio Publico</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ofreció acreditar prueba directa, sin embargo, el juzgado ha condenado con prueba indiciaria, y que vulnerando el principio de presunción de inocencia el juzgador ha ordenado actuación de prueba de oficio mostrando parcialidad y atentando contra la división de poderes.</p> <p>8.3. En tal sentido merece relievase que es cierto que entre las pruebas que sustentaron la acusación fiscal, se encontraron las declaraciones de los testigos de cargo cuya identidad se ha protegido con claves 5073-2015-001 y 5073-2015-002, quienes no acudieron a juicio oral por haber sido amenazados de muerte, conforme lo sostiene la señora Fiscal y lo corrobora la testigo T1, y que en tal especial circunstancia, la señora Fiscal provincial pidió al juzgado, en audiencia de juicio oral, se accediera a la lectura de declaraciones de tales testigos de cargo, sin embargo y pese a que consultado el señor Abogado defensor, no solo no se opuso a su lectura sino que además alego que interesaba a su posición la declaración de dichos testigos porque aportarían al esclarecimiento de la verdad, el Colegiado en un exceso de celo por la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formalidad del proceso, decidió denegar el pedido de la oralización de tales medios de prueba, emitiendo la sentencia en virtud de la inferencia efectuada sobre la base de las pruebas actuadas en audiencia, por tanto ningún derecho del acusado apelante se ha afectado, ni garantía procesal alguna.</p> <p>8.4. No puede dejar de mencionarse que la Sala está igualmente convencida de la amenaza que se ha cernido sobre los testigos con identidad encubierta, y que no ha sido tal pues fueron plenamente identificados por el acusado, lo que evidentemente ha impedido su presencia en juicio, no solo por haberlo sostenido reiteradamente la señora fiscal en audiencia, y lo ha corroborado la hermana del occiso, T1 sino además porque del relato del acusado en audiencia de juicio oral, fluye claramente que sabe de quienes se trata, al referir que “el problema que tuvo no fue con el difunto sino con el amigo, y ese amigo indica a los testigos con clave que fue el mismo amigo con el que tubo los problemas” –sic-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.5. Por otro lado y en relación con la supuesta inocencia el acusado, debe indicarse que a diferencia de lo que sostiene su abogado patrocinador, y como lo ha establecido la sentencia venida en grado, si está probada de modo incontrovertible la existencia del delito de homicidio calificado por alevosía, al haberse dado muerte al agraviado cuando daba la espalda a sus agresores, sin posibilidad alguna de defensa y oposición, con clara ventaja para los autores del hecho criminal, y se ha podido inferir válidamente la responsabilidad del acusado apelante como autor del ilícito a través de la prueba indiciaria cuyos elementos estructurales están contenidos en el artículo 158.3 del código penal.</p> <p>8.6. El sentenciado apelante se declara inocente de la imputación en su contra, sin embargo, como se señala a continuación, los hechos probados, ciertos e inequívocos que constituyen hechos indicadores o indicios y su vinculación con el hecho de sangre, cumplen con los requisitos de pluralidad, porque no es uno sino varios, concordantes porque se entrelazan o se corroboran</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recíprocamente y, convergentes en tanto todas las inferencia indiciarias reunidas no pueden conducir a conclusión distinta y analizados a la luz de las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia permiten concluir válidamente en su intervención como autor de la muerte del agraviado, por tanto se ha respetado en el examen de la prueba por indicios los requisitos materiales legitimadores a que hace referencia el Acuerdo plenario 1 - 2006 de 13 de Octubre de 2006 (R.N. 1912-2005 Piura. De 6 de Setiembre 2005), sin que adicionalmente se hubiera presentado algún contra indicio relevante.</p> <p>8.7. El móvil ha quedado probado de modo incontrovertible pues si bien el acusado no ha tenido enfrentamiento previo con el agraviado el día de los hechos, 07 de Diciembre de 2015, este último integraba el grupo con los que el acusado se ha enfrentado dos días antes, esto es el 05 de diciembre, entre ellos la persona de JM2, donde el acusado “le mete un ladrillazo” a uno de sus contendores; así lo asevera el propio acusado al declarar en juicio oral, y lo corrobora la testigo TM, quien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>explica que justamente, JM2 sacó un cuchillo para agredir al acusado. El acusado señala que no conocía al agraviado pero si a dos de sus amigos con los que tuvo un problema que el narra en detalle; más aún, está igualmente probado por la misma por la misma declaración del acusado que aproximadamente a las cinco de la tarde del día de los hechos: “ellos regresaron a buscarlo a bordo de un mototaxi para querer pegarle y lo golpearon, incluso el mototaxista con el que había tenido el problema saco un cuchillo para hincarlo”, ocasión en que ha estado presente en calidad de espectador y miembro del grupo agresor el agraviado, según lo corrobora el testigo TLL, quien asevera que en efecto bajaron todos a agredir a A que se encontraba sentado conversando, que el conductor de nombre JM2 lo corría con cuchillo alrededor de su moto y cuando se van el acusado se ha quedado sentado como queriendo llorar y refiere: “pero el finado estaba a un costado, mirando nada más”, lo que explica que al retornar el acusado para cobrar venganza por la afrenta recibida, encontrando solo al agraviado sentado en un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puesto de comidas, de espaldas a la calle, aprovecho para disparar sobre el causándole la muerte.</p> <p>8.8. Conforme lo determina el certificado pericial de necropsia médico legal número 000400-2015, la muerte del agraviado se ha producido por shock hipovolémico, producto de las lesiones por arma de fuego que le perforaron corazón, E hígado, disparos producidos por una misma arma de fuego y a larga distancia, conforme el dictamen pericial de balística forense 1570-2015, habiéndose establecido además que los proyectiles que le causaron la muerte son “a punto 38 o 9 mm”; que el dictamen sobre restos de disparo 570-2015, realizada en las manos del acusado dan resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario, sin embargo a decir del perito balístico X, examinado en audiencia, entre otros elementos por las horas transcurridas entre el hecho y la toma de muestras, este resultado “no descarta en absoluto que el sujeto haya realizado disparos” de arma de fuego. Luego en la escena del crimen se han encontrado casquillos de cartucho marca CBC, según</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>informe de inspección criminalística y con motivo del registro domiciliario practicado en la vivienda que ocupa el acusado se encontraron un cartucho y dos casquillos color dorado con una descripción 38 SPL de la misma marca CBC, según el acta de registro domiciliario realizada al día siguiente de los hechos de sangre, y que conforme el dictamen de pericia balística 1570-2015 se encuentran en regular estado de conversación y buen estado de funcionamiento.</p> <p>8.9. También la capacidad comisiva del acusado recurrente ha quedado probada, con la descripción que se hace de su personalidad con un patrón general de desprecio y violación de los derechos de los demás, bajo control de impulsos y excesiva agresividad que lo hacen proclive a la comisión de delitos, además de resaltarse su marcada tendencia a la mentira, conforme fluye de la pericia psicológica 010-2016, explicada en juicio oral por la perito psicóloga P7, cuyas conclusiones no han sido rebatidas de modo alguno.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.10. La mala justificación ensayada por el acusado recurrente se pone de manifiesto, en principio por haber proporcionado a la psicóloga que lo entrevistara una versión distinta de los hechos, según la cual habría sido testigo del ataque criminal que sufrió el agraviado, así lo ha reiterado en juicio oral la perito P7, pero además su versión de haberse encontrado en la vivienda de doña TL, según esta testigo declara en juicio, desde las siete hasta las ocho y treinta de la noche, hora en que le alquilo una cabina de internet como lo ha registrado en el cuaderno respectivo, documento este que no se ha exhibido durante todo el proceso para corroborar su dicho, ha sido desmentida por la declaración del testigo TLL, quien afirma haber visto al acusado dirigirse a su vivienda después de ocurrido el incidente en que fuera perseguido con cuchillo por su agresor, y justamente a su sugerencia para que se retire, agregando que <i>“justo cuando sale con una carrera, lo vio que él estaba parado en su puerta con su papá”</i>, declaración pormenorizada que no deja lugar a dudas sobre el destino que tomo el acusado, distinto de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> casa de su amiga, versión esta además que está plagada de incoherencias e inexactitudes como afirma, en principio que ha estado en esa vivienda de siete a ocho de la noche y No hasta las ocho y media como afirma la dueña de casa, que corrió hasta la casa de su amiga distante a diez cuadras en vez de dirigirse a la suya que se ubica solo a la vuelta; que fue la señora quien le abrió la puerta, mientras TL. Detalla cómo es que fue atendido por sus hijas, encargadas del internet y después de un rato ella se ha entrevistado con él; que fue perseguido a lo largo de diez cuadras por un mototaxista sin ser alcanzado, o que ya no se dio cuenta si era perseguido, lo que corrobora su tendencia a la mentira, conforme fluye de su perfil psicológico antes explicado. </p> <p> 8.11. Finalmente, con respecto a la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia por la actuación de prueba ordenada de oficio por el colegiado en primera instancia, debe advertirse que los jueces han actuado con arreglo a la ley y al amparo de lo que prescribe el numeral 385.2 del Código Procesal Penal cuyo espíritu se sustenta </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la búsqueda de la verdad como uno de los fines esenciales del proceso penal. Al respecto resulta pertinente la afirmación del autor italiano Michele Taruffo., citado por el profesor Pablo. Talavera Elguera, respecto a la crítica de un sector de la doctrina sobre la actuación de la prueba de oficio y su supuesta vulneración a la imparcialidad judicial: “ <i>parece que el proceso civil se halla orientado a la búsqueda de la verdad, mientras que el proceso penal se muestra como un proceso orientado únicamente a garantizar la defensa del acusado ya constatar si las pruebas de cargo son o no suficientes para superar la presunción de inocencia</i>”; a lo que agrega el autor nacional en el mismo texto: “la imparcialidad no debe ser confundida con la pasividad o con la absoluta neutralidad del juzgador”.</p> <p>NOVENO: CONCLUSIÓN.</p> <p>En orden a lo antes expuesto la Sala concluye que los agravios expuestos por el abogado apelante no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la sentencia venida en grado, más aún si no se ha actuado en esta audiencia alguna prueba que permita rebatir las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>actuadas en juicio oral; en consecuencia, su impugnación no resulta atendible, debiendo por tanto confirmarse la resolución apelada.</p> <p><u>DECIMO: DE LAS COSTAS.</u></p> <p>No habiéndose estimado la pretensión impugnatoria del sentenciado corresponde fijar las costas del proceso que prevé el numeral 504.2 del Código Procesal Penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°8451-2015-63-1706-JR-PE-07.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7 se observa que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; y se deriva de los resultados de la motivación de los hechos, derecho, la pena y la reparación civil, que son de muy alta, muy alta, muy alta y muy alta calidad; respectivamente.

<p>cuerpo y la salud en su figura de homicidio calificado con la agravante de alevosía, tipificado en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, en agravio de B, y como tal le impone quince años de pena privativa de la libertad con carácter efectivo, que computada desde su detención el 05 de enero 2016 vencerá el 04 de Enero de 2031, y fija en la suma de veinte mil soles el monto que deberá abonar por concepto de reparación civil a favor de los deudos del agraviado; con costas, devolver el cuaderno al juzgado de origen.</p> <p>SEÑORES:</p> <p>Z1.</p> <p>Z2.</p> <p>Z3.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											<p>10</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07

LECTURA. 8, se evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6: Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 8451-2015-63-1706-JR-PE-07; distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2021 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: (Administración de Justicia en el Perú); en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°8451-2015-63-1706-JR-PE-07, sobre: el delito de Homicidio Simple. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, agosto del 2021



Angélica Ruíz Laynes
DNI N°: 42983840

